



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

TRIBUNAL DISCIPLINARIO



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Con dicho propósito se adjuntan copias digitales de las citadas resoluciones y el cargo de notificación al procesado.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

Firmado digitalmente
SANDRA ROSSI RAMÍREZ
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: MGMKXDN "



Calle Germán Schreiber N° 205
San Isidro
Enlace de Mesa de Partes Virtual:
<https://mesapartesvirtual.pge.gob.pe/>
Central Telf.: (01) 748-5417
Anexo: 106



Municipal de la Municipalidad Provincial de San Ignacio, por la comisión de presuntas inconductas funcionales, en primer lugar, al mantener una situación de conflicto de intereses personales que colisionaban con sus funciones; y, en segundo lugar, al ser abogado defensor de forma particular del señor [REDACTED] en los procesos judiciales N° 00516-2020-0-1704-JR-LA-01, N°00345-2019-0-1704-JR-FC-01 y N° 0047-2020-0-1704-JR-FC-01.

- I.2. Mediante Informe de Evaluación Previa N° 016-2023-JUS/PGE-OCF-UDESCF, de 9 de febrero de 2023 (fs. 24 a 31), la Unidad de Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización concluyó que se advertían indicios de presuntos incumplimientos normativos que podrían configurar supuestas inconductas funcionales por parte del procesado.
- I.3. Mediante Resolución N° 1, de 29 de mayo de 2023 (fs. 32 a 35), la Unidad de Instrucción inició procedimiento administrativo disciplinario al procesado, en tanto habría mantenido una situación de conflicto de intereses (hecho N° 1); y, habría patrocinado al ciudadano [REDACTED] en el expediente judicial N° 00345-2019-0-1704-JR-FC-01 (hecho N° 2). Dicha resolución fue notificada el 6 de junio de 2023 a través de la Carta N° D000170-2023-JUS/PGE-UI (fs. 101).
- I.4. El procesado —vía virtual el 16 de junio de 2023 (f. 100) y por Mesa de Partes el 19 de junio de 2023 (f. 99)— presentó su escrito "Presenta descargo y otro" (fs. 39 a 99).
- I.5. Mediante Informe Final de Instrucción N° 057-2023-JUS/PGE-OCF-UI, de 23 de agosto de 2023 (fs. 103v a 118), la Unidad de Instrucción recomendó imponer al procesado por el hecho imputado 1 la sanción de cese temporal sin goce de remuneraciones por cuatro (4) meses; y, por el hecho imputado 2, destitución.
- I.6. Mediante Cartas N° D000233-2023-JUS/PGE-US y N° D000234-2023-JUS/PGE-US, ambas de 22 de setiembre de 2023 (fs. 127 a 132), la Unidad de Sanción notificó al procesado el Informe Final de Instrucción N° 057-2023-JUS/PGE-OCF-UI y programó audiencia de informe oral para los días 6, 13 ó 16 de octubre de 2023. Dichas cartas fueron notificadas el 28 de setiembre de 2023 y el procesado autorizó que se le notifique al correo [REDACTED] (fs. 133).
- I.7. A través de escrito "Presenta descargo al Informe Final de Instrucción N° 057-2023-JUS/PGE-OCF-UI", de 12 de octubre de 2023 (fs. 139v a 153), el procesado formuló sus descargos al referido Informe Final de Instrucción N° 057-2023-JUS/PGE-OCF-UI.
- I.8. Mediante acta de asistencia a audiencia de informe oral de 16 de octubre de 2023 (fs. 159), se dejó constancia de que el procesado asistió a la programación de la tercera audiencia de informe oral y formuló sus argumentos.

II. DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO

HECHO N° 1

- II.1. Mediante Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (Resolución N° 1), de 29 de mayo de 2023, la Unidad de Instrucción atribuyó al procesado la siguiente primera inconducta funcional:

"El abogado [REDACTED], Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de San Ignacio, habría mantenido una situación de conflicto de intereses que colisionan con el cumplimiento de sus funciones, al tener vínculo con el [REDACTED]

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>."



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Calle Germán Schreiber N° 205
San Isidro
Enlace de Mesa de Partes Virtual:
<https://mesapartesvirtual.pge.gob.pe/>
Central Telef: (01) 748-5417
Atento: 106



[redacted] [abogado [redacted]] de manera simultánea a sus funciones de Procurador Público, en el proceso judicial signado con el Expediente N°00516- 2020-0-1704-JR-FLA-01

[...]

Del acta de audiencia de juzgamiento del 13 de abril de 2021 (fs.12v a 12), en el proceso judicial Expediente N°00516-2020-0-1704-JR-LA-01, seguido por [redacted], sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros, en contra de la Municipalidad Provincial de San Ignacio, el procesado, quien ejercía la defensa de dicha entidad, consignó la casilla electrónica N° [redacted]; por su parte, el representante de la parte demandante, abogado [redacted] indicó como domicilio procesal [redacted]

[...]

Mediante escrito del 22 de julio de 2019 (fs.17 a 19), el abogado [redacted] contesta la demanda en el trámite del proceso judicial signado con el Expediente N°00345-2019-0-1704-JR-FC-01, seguido por [redacted] en contra de [redacted], sobre declaración de unión de hecho, en el cual se aprecia la adscripción del citado abogado en el [redacted]. Aunado a ello, en el referido proceso judicial, los días 31 de mayo (fs.15 a 16) y 01 de setiembre de 2021 (fs. 13 a 15v), en el desarrollo de las audiencias de conciliación, fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios, y de pruebas, el procesado –quien actúa como abogado particular– señaló como domicilio procesal [redacted] – y casilla electrónica N° [redacted].

En el trámite del Expediente N° 0047-2020-0-1704-JR-FC-01, seguido por [redacted] en contra de [redacted] sobre tenencia, el abogado [redacted] al acreditarse en la audiencia única del 14 de abril de 2021 (fs. 3v a 3), indicó como domicilio procesal en [redacted], y casilla electrónica N° [redacted]

Es preciso indicar que en ambos procesos judiciales se ejercía la defensa técnica del ciudadano [redacted], por parte del procesado y del abogado [redacted].

- En las fotografías (fs. 2v a 2) se observa un letrero con la denominación [redacted] y una placa que indica "Estudio Jurídico [redacted] Abogado [redacted]"; siendo que la dirección domiciliaria mencionada coincide con la del procesado, conforme su Ficha RENIEC (f.23).

De lo expuesto, se advierten indicios de inconducta funcional por parte del proceso, quien tendría un vínculo con el [redacted] [abogado [redacted]], manteniendo una situación de conflicto de intereses que colisionan con el cumplimiento de sus funciones en el trámite del proceso judicial signado con el Expediente N°00516-2020-0-1704-JR-LA-01, donde representa a la Municipalidad Provincial de San Ignacio; por consiguiente, corresponde iniciar PAD por la presente imputación".

Infracción imputada

- II.2. A partir de la conducta antes descrita, se imputó al procesado la siguiente infracción contra el desempeño funcional prevista en el numeral 1 del párrafo 31.3 del artículo 31 (falta grave) del Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado:

"Artículo 31.- Actos de inconducta funcional

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sqd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>".



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Calle Germán Schreiber N° 205
San Isidro
Enlace de Mesa de Partes Virtual:
<https://mesapartesvirtual.pge.gob.pe/>
Central Tel: (01) 748-5417
Anexo: 106



- (...)
- 31.3 Constituyen faltas al desempeño funcional
- (...)
1. "Incumplir las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N°1326, y/o su Reglamento (...)".

Asimismo, se imputó al procesado haber transgredido la prohibición, contenida en el artículo 35 numeral 1 del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado:

- "1. Generar, aceptar o mantener situaciones en cuyo contexto se originen conflicto de intereses personales que puedan colisionar con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo".

Siendo la sanción para esta infracción la prevista en el numeral 2 del párrafo 33.1 del artículo 33 del citado Decreto Supremo N° 018-2019-JUS:

"Artículo 33.- Escala de Sanciones

- 33.1 Las sanciones descritas en el artículo 42 del Decreto Legislativo N° 1326, aplicables a los/las Procuradores/as Públicos/as y los/las abogados/as vinculados al Sistema que incurran en responsabilidad funcional son las siguientes:
- (...)
2. Infracción grave: Suspensión sin goce de remuneraciones desde once (11) hasta treinta (30) días o cese temporal sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta seis (6) meses".

Asimismo, se le imputó al procesado haber incumplido el párrafo 27.1 del artículo 27 y numeral 2 del artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado (en adelante, Decreto Legislativo N° 1326), que establece:

"Artículo 27.- Procurador/a público

- 27.1 El/la procurador/a público es el/la funcionario/a que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional. Por su sola designación, le son aplicables las disposiciones que corresponden al representante legal y/o al apoderado judicial, en lo que sea pertinente.
- 27.2 El/la procurador/a público mantiene vinculación de dependencia funcional y administrativa con la Procuraduría General del Estado, sujetándose a sus lineamientos y disposiciones. En el desempeño de sus funciones, actúan con autonomía e independencia en el ámbito de su competencia.

Elementos probatorios de cargo

- II.3. Obran en el presente procedimiento, los siguientes instrumentos probatorios de cargo:
- (a) Resolución de Alcaldía N°05-2019-MPSI/A, de 04 de enero de 2019 (fs.22v y 22), a través de la cual se designó a partir de dicha fecha al procesado como Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de San Ignacio.
 - (b) Carta N° 010-2021-A.M.Q. L, de 10 de setiembre de 2021 (fs.20 a 21), mediante la cual se

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>".



denuncia posibles actos irregulares cometidos por el procesado.

- (c) Acta de audiencia de juzgamiento del 13 de abril de 2021 (fs.12v a 12), en la cual se consigna como abogado de la parte demandante al señor [REDACTED]; asimismo, como abogado de la parte demandada, Municipalidad Provincial de San Ignacio, al procesado.
- (d) Escrito de contestación de demanda, de 22 de julio de 2019 (fs.18 a 19), a través del cual se señala que el señor [REDACTED] es el abogado de la parte demandada en el proceso de declaración judicial de unión de hecho y liquidación de sociedad de gananciales.
- (e) Acta de audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios, de 31 de mayo 2021 (fs.15 a 16), mediante la cual se consigna como abogado defensor del señor [REDACTED] al procesado, con domicilio procesal en [REDACTED] con casilla electrónica N° [REDACTED]
- (f) Acta de audiencia de pruebas, de 1 de setiembre de 2021 (fs. 13 a 15v), mediante la cual, nuevamente, se consigna como abogado defensor del señor [REDACTED] al procesado; asimismo, se dejó constancia que en dicha audiencia se cuestionó la participación de dicho procesado por estar impedido de patrocinar causas privadas al ser Procurador Público de la Municipalidad Provincial de San Ignacio.
- (g) Fotografías (fs. 2v a 2), a través de las cuales se visualiza el domicilio del procesado, lugar donde funciona el estudio jurídico denominado [REDACTED] en el que aparece el nombre y número telefónico del procesado como abogado.
- (h) Acta de audiencia única del 14 de abril de 2021 (fs. 3v a 3), en la que se consigna como abogado del señor [REDACTED] al señor [REDACTED], con domicilio procesal en [REDACTED] con casilla electrónica N° [REDACTED]
- (i) Ficha Reniec del procesado (f.23) en la cual se consigna su domicilio en el [REDACTED], [REDACTED].

Descargos y defensa del procesado

- II.4. El procesado ha señalado a través de sus escritos "Presenta descargo y otro" (fs. 89 a 98) —específicamente en el apartado "IV. Otros aspectos que se deben de tener en cuenta al momento de resolver"— y "Presenta descargo al Informe Final de Instrucción N° 057-2023-JUS/PGE-OCF-UI" de 12 de octubre de 2023 (fs. 138 a 143 y 147 a 152), lo siguiente:

Argumento de descargo general: Prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria

Que, en el ámbito administrativo se debe tener en cuenta la Ley N° 30057 —de aplicación supletoria por ser marco normativo de carácter general—, que garantiza que los administrados sean investigados o procesados dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>".



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Calle Germán Schreiber N° 205
San Isidro
Enlace de Mesa de Partes Virtual:
<https://mesapartesvirtual.pge.gob.pe/>
Central Telef.: (01) 748-5417
Anexo: 105



posibilidad de accionar dicha potestad. Así, la resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC estableció que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder. Entonces, de acuerdo al artículo 94 de la Ley del Servicio Civil en concordancia del numeral 97.1 de su reglamento, la competencia para iniciar un PAD es de tres (3) años desde la comisión de la falta, y un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento. Igualmente, que, de acuerdo a la Ley del Servicio Civil el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido, por lo que, mientras no hubieran transcurrido los tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con el plazo de un (1) año para iniciar el PAD, si conocieran la falta dentro del período de tres (3) años.

Además, conforme a la denuncia presentada por el señor [REDACTED] Litano la Procuraduría General del Estado tomó conocimiento de los hechos el 10 de setiembre de 2021, teniendo el plazo para iniciar el PAD hasta el 10 de setiembre del 2022, pese a ello la Unidad de Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización emitió el Informe de Evaluación Previa N° 016-2023- JUS/PGE-OCF-UDESCF el 9 de febrero del 2023.

Por otra parte, que, conforme a la Directiva N° 01-2021-PGE, la Fase de Evaluación Previa tiene un plazo máximo de treinta (30) días contados desde la recepción del escrito de queja o denuncia; y pese a ello, la Unidad de Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización emitió su evaluación después de 517 días calendarios, equivalentes a un año, cuatro meses y veintiocho días.

Finalmente, el último párrafo del artículo 106 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año calendario.

Argumentos de descargo específico

- II.5. Continuando sus argumentos, el procesado formuló sus descargos respecto al primer hecho imputado referido al presunto conflicto de intereses en la tramitación del proceso judicial N° 00516-2020-0- 1704-JR-LA-01 argumentando lo siguiente:
- (a) Antes del año 2019, se desempeñó como abogado independiente y con otros colegas formó un estudio jurídico denominado [REDACTED] con sede en el [REDACTED]; dirección que concuerda con su domicilio real. De igual forma, a partir de que fue designado como Procurador Público de la Municipalidad Provincial de San Ignacio dejó de pertenecer a dicho estudio jurídico; no obstante, los demás abogados integrantes del estudio —entre ellos el abogado [REDACTED]— siguen ejerciendo la defensa libre de clientes. Cuestiona que se le impute conflicto de intereses solo por el hecho de haber sido parte del citado estudio jurídico, además niega haber usado la misma casilla electrónica con el precitado abogado.
 - (b) Su actuación en el trámite del proceso judicial N° 00516-2020-0-1704-JR-LA-01 "sobre pago de beneficios laborales" ha sido conforme a sus funciones como procurador público

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>".



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Calle Germán Schweiber N° 205
San Isidro
Enlace de Mesa de Partes Virtual:
<https://mesapartesvirtual.pge.gob.pe/>
Central Telf.: (01) 748-5417
Anexo: 108



contestado la demanda, participando en las audiencias, interponiendo los recursos impugnatorios. En esa línea, si hubiera habido algún conflicto de intereses que colisionara con el cumplimiento de sus funciones, sus actuaciones procesales hubieran sido distintas, pues, por ejemplo, quizás no hubiese acudido a las audiencias o no hubiese interpuesto los recursos impugnatorios; lo anterior con el objetivo de favorecer al estudio jurídico. Por tanto, no ha habido ningún favoritismo en la tramitación de dicho proceso judicial; por el contrario, "(...) con decirle que para que se haga efectivo el pago por sus beneficios sociales estos se han realizado cuatro meses después de la última resolución que ordena el pago por parte del juzgado (...)" y, entonces, no ha vulnerado la norma referida a aceptar o mantener situaciones en cuyo contexto se originan conflicto de intereses personales que puedan colisionar con el cumplimiento de los deberes al cargo. Señaló también que si se apartaba de dicho proceso judicial hubiera dejado en estado de indefensión al no existir demás abogados que pudieran ejercer la defensa de su entidad. Finalmente, solicitó el archivo definitivo del presente procedimiento disciplinario.

Informe oral del procesado

- II.6. En la audiencia de informe oral realizada ante la Unidad de Sanción, el 16 de octubre de 2023, el procesado esbozó, esencialmente, los argumentos ya mencionados precedentemente a través de sus escritos de descargos.

Señaló que su mal llamado "error" fue que la sede del [REDACTED] esté en el segundo piso de su domicilio (estudio del que anteriormente había formado parte) y que, a raíz de ello, pidió que los abogados asociados de ese estudio se abstengan de patrocinar a clientes cuando la parte demandada sea la Municipalidad Provincial de San Ignacio; les pidió además que cambiaran su sede. Refirió que antes sí compartía la misma casilla electrónica con el abogado [REDACTED] del [REDACTED] pero que desde que asumió funciones como Procurador Público de la Municipalidad Provincial de San Ignacio eso ya no ocurría.

Elementos probatorios de descargo

- II.7. Copia del expediente judicial N° 00516-2020-0-1704-JR-LA-01 (fs. 39 a 87).

III. ANÁLISIS

Cuestión previa: La prescripción

- III.1. El artículo 91 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la Ley N° 27444)¹, señala que para iniciar un procedimiento las autoridades administrativas, de oficio, deben asegurarse de su propia competencia. En virtud a ello, la Administración se encuentra obligada a revisar,

¹ **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL:**

"Artículo 91.- Control de competencia.- Recibida la solicitud o la disposición de autoridad superior, según el caso, para iniciar un procedimiento, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo, el grado o la cuantía". (Resaltado agregado)

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sqd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>."



incluso de oficio, los requisitos de procedencia, entre ellos, la competencia de la autoridad sancionadora, siendo este uno de los presupuestos fundamentales para que la Administración pueda analizar el fondo de lo reclamado por el administrado, pues en caso se desprenda de los actuados que la autoridad sancionadora y disciplinaria no es competente para conocer el hecho materia de denuncia, se deberá declarar su improcedencia.

- III.2. En este orden de ideas, en salvaguarda de los intereses públicos y el principio de legalidad, la autoridad administrativa deberá corroborar siempre la concurrencia de los requisitos de procedencia de toda denuncia presentada antes de emitir una resolución sobre el fondo de lo petitionado, máxime si se considera que de acuerdo al artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, la competencia es uno de los requisitos de validez de los actos administrativos².
- III.3. Así, dentro de los requisitos de procedencia, la entidad debe verificar la competencia propia para pronunciarse sobre los hechos puestos a su conocimiento; evaluar si la conducta infractora recae en el sujeto imputado; y, verificar que dicha infracción no haya prescrito.
- III.4. Al respecto, la prescripción en materia administrativa consiste en la extinción de la responsabilidad por el transcurso del tiempo que acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando, por tanto, la posibilidad que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al presunto responsable.
- III.5. Sobre el particular, se ha señalado que la "prescripción es una garantía establecida en favor de los ciudadanos frente al actuar moroso de la Administración Pública. No es posible sostener la legitimidad de la actuación administrativa, incluso en el caso de infracciones evidentes por parte de los ciudadanos, si es que éstas no se procesan con celeridad y diligencia (...) [la prescripción] se deriva del deber de la Administración Pública de ejercer sus funciones con estricto apego al principio de legalidad y debido procedimiento, los mismos que le imponen la obligación de respetar los plazos establecidos legalmente y establecen una consecuencia en favor del administrado, quien tiene, como parte del Derecho a una buena Administración Pública, el que los plazos sean respetados y que el ejercicio de la potestad sancionadora no esté sujeto a los tiempos ni humores de los funcionarios de turno, sino a un plazo pre determinado, claro y razonable"³.
- III.6. Ahora bien, el numeral 3 del artículo 247 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), en su Capítulo III, Procedimiento Sancionador, establece sobre la potestad sancionadora disciplinaria lo siguiente:

"CAPÍTULO III
Procedimiento Sancionador
Artículo 247.- Ámbito de aplicación de este capítulo
[...]

² DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL:

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos. Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión". (Resaltado agregado)

³ MENDOZA ANTONIOLI, DANTE. *La prescripción de la facultad para determinar infracciones administrativas*. Advocatus. N° 41. Lima. 2021 pp. 64-65.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verificainicio.do>".



- 247.3 La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia".

Normativa sobre la materia aplicable al caso concreto: Decreto Legislativo N° 1326 y su Reglamento

- III.7. El artículo 24 del Decreto Legislativo N° 1326, refiere que "Las entidades públicas tienen, como órgano de defensa jurídica, una Procuraduría Pública, conforme a su ley de creación, ubicado en el mayor nivel jerárquico de su estructura. Esta se constituye en el órgano especializado, responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado y se encuentra vinculada administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado".
- III.8. Asimismo, el artículo 37 del mismo Decreto Legislativo N° 1326 señala que "Todo/a abogado/a vinculado/a con la defensa jurídica del Estado y que realice alguna actividad en su representación, ya sea directamente o por delegación, es responsable en el ejercicio de sus funciones. Debe observar y cumplir las normas del Sistema. El incumplimiento de sus funciones involucra falta administrativa disciplinaria".
- III.9. A su vez, el numeral 40.1 del artículo 40 del Decreto Legislativo N° 1326 y el artículo 22 de su Reglamento señalan que la Oficina de Control Funcional es el órgano del Sistema que se encarga de supervisar, investigar y sancionar a los/as procuradores/as públicos/as y abogados/as vinculados al Sistema que ejerzan la defensa jurídica del Estado, por faltas a su idoneidad, su desempeño y/o por responsabilidad funcional, conforme a los dispositivos legales vigentes.
- III.10. En esa misma dirección, el numeral 27.2 del artículo 27 del Decreto Legislativo N° 1326 "El/la procurador/a público mantiene vinculación de dependencia funcional y administrativa con la Procuraduría General del Estado, sujetándose a sus lineamientos y disposiciones. En el desempeño de sus funciones, actúan con autonomía e independencia en el ámbito de su competencia".
- III.11. Igualmente, el numeral 2 del artículo 43 del mismo dispositivo legal señala que la tipificación y la graduación de las infracciones administrativas del régimen disciplinario de la Procuraduría General del Estado, se establece mediante Reglamento. Al respecto, los numerales 2 y 3 del artículo 31 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, desarrollan los tipos infractores respecto de los cuáles se ejerce la potestad sancionadora de la Procuraduría General del Estado a través de sus órganos disciplinarios.
- III.12. Incluso, la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado; en el apartado Régimen Disciplinario Funcional, estableció que, "es preciso referirnos a la Oficina de Control Funcional de las procuradurías públicas como el órgano disciplinario, dependiente de la Procuraduría General del Estado, encargada de supervisar, investigar y sancionar en primera instancia a los procuradores públicos o abogados vinculados al Sistema que ejerzan la defensa jurídica del Estado, por actos de inconducta funcional descritos en el Reglamento, el cual a su vez, regula la naturaleza, organización, composición y funcionamiento del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado como órgano colegiado de segunda instancia con independencia técnica y funcional en las materias de su competencia y plena autonomía en sus decisiones".
- III.13. Respecto al desarrollo del procedimiento disciplinario, los artículos 34 y 35 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, disponen que el régimen disciplinario se desarrolla a través de una fase previa, una fase instructiva y una fase sancionadora. En dichos dispositivos legales se

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>".

establecen además los plazos de cada fase, requisitos de procedibilidad y admisibilidad, así como los actos administrativos emitidos en cada fase y demás cuestiones referidas al trámite

- III.14. Como se puede observar, la referida dependencia funcional resulta vinculada específicamente al ejercicio de la Defensa Jurídica del Estado permitiendo a la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado conocer los procedimientos disciplinarios de corte funcional de sus procuradores públicos, es decir, de las faltas cometidas por la inconducta funcional de los mismos
- III.15. Es por ello que en conformidad con las normas antes citadas (principio de especialidad), la Procuraduría General del Estado ostenta la potestad disciplinaria funcional dentro de todo el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se encuentra plenamente facultada para imponer sanciones a los procuradores públicos y abogados que ejerzan la defensa jurídica del Estado; lo anterior, mediante el acatamiento de toda la regulación prevista en la normativa especial sobre la materia: Decreto Legislativo N° 1326 y su Reglamento.
- III.16. En consecuencia, al existir una normativa expresa que otorga competencia a la Procuraduría General del Estado a fin de tramitar los procedimientos administrativos disciplinarios de orden funcional, en base a la aplicación de la regulación respecto de infracciones, prohibiciones o plazos —entre otros específicos sectoriales— y sobre todo habida cuenta de que en el presente caso las faltas imputadas al procesado se circunscriben a mérito de la actuación funcional en el ejercicio de sus labores como Procurador Público de la Municipalidad Provincial de San Ignacio; corresponde aplicar las reglas previstas en el Decreto Legislativo N° 1326 y su Reglamento; ergo, no concierne aplicar la normativa traída a colación por el procesado, es decir, la Ley N° 30057, por el cúmulo de razones expuestas.

Respecto a la contabilización de cuatro (4) años

- III.17. Al constituir el régimen disciplinario de los procuradores públicos y abogados adscritos al Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado uno de naturaleza especial, se analizará si la facultad administrativa sancionadora del Estado ha devenido en prescrita por el transcurso del tiempo teniendo en cuenta la normativa sobre la materia vigente al momento de los hechos.
- III.18. El Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326 sí hace referencia al plazo de la prescripción de la facultad de la oficina competente —Oficina de Control Funcional— para determinar la existencia de infracciones, bajo los siguientes términos:

"Artículo 36.- Plazos de prescripción e interrupción

- 36.1 La facultad de la potestad sancionadora para determinar la existencia de inconductas funcionales prescribe en el plazo de cuatro (4) años. El plazo de prescripción se computa a partir del día en que se cometió la presunta infracción o desde que cesó si fuera una infracción continuada.
- 36.2 Los plazos de prescripción se suspenden con la notificación de inicio del procedimiento administrativo disciplinario. En todo caso la potestad para sancionar prescribe cuando transcurra el plazo ordinario de prescripción más la mitad del mismo.
- 36.3 El plazo de prescripción de los procedimientos administrativos disciplinarios en primera instancia es de dos (2) años, computados a partir de la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario".

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sqd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>".



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Calle Germán Schweiber N° 205
San Isidro
Enlace de Mesa de Partes Virtual:
<https://mesapartesvirtual.pge.gob.pe/>
Central Telef.: (01) 748-5417
Anexo: 105



- III.19. Aclarado el panorama, la normativa especial aplicable al caso concreto sí contiene un plazo taxativo de prescripción de la facultad de la potestad sancionadora para determinar la existencia de conducta funcionales; por ello, ahora, corresponde evidenciar cuales son los parámetros de tiempo respecto de los cuales se tiene que establecer el conteo respectivo —cuatro (4) años a partir del día en que se cometió la presunta infracción o desde que cesó si fuera una infracción continuada— a efectos de la prescripción.
- III.20. En primer lugar, respecto al Hecho imputado N° 1, referido al incumplimiento de la prohibición relativa al conflicto de intereses, se tiene que, de acuerdo a las pruebas, dicha falta se produjo el día de la audiencia de juzgamiento del 13 de abril de 2021 (fs.12v a 12), en el Expediente N° 00516-2020-0-1704-JR-LA-01 sobre "Pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos"; fecha en el que el procesado participó en la referida audiencia, y como defensor de la contraparte participó el abogado [REDACTED]; estudio jurídico con el cual el procesado mantenía vinculación. De esta forma, el plazo de contabilización de la prescripción de cuatro años de la facultad de la potestad sancionadora para determinar la existencia de conducta funcionales que tiene la Oficina de Control Funcional inició el 13 de abril de 2021.
- III.21. En segundo lugar, respecto al Hecho imputado N° 2, referido a haber intervenido como abogado de un ciudadano particular mientras ejercía el cargo de procurador público, se tiene que, de acuerdo a las pruebas, dicha falta se produjo en dos ocasiones: el día 31 de mayo de 2021 —audiencia de conciliación fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios en el proceso judicial relativo al Expediente N°00345- 2019-0-1704-JR-FC-01, sobre declaración de unión de hecho— y, también, el 1 de setiembre de 2021 —audiencia de pruebas—; fechas en las cuales se dejó constancia en las respectivas actas de que el procesado participó en tales audiencias como abogado defensor y asesorando al ciudadano [REDACTED].
- III.22. Al respecto, se observa que el procesado habría infringido su obligación de laborar exclusivamente para la entidad que representaba al participar en la audiencia de conciliación y continuar dicha participación con la audiencia de pruebas. En tal sentido, la supuesta infracción imputada al procesado ha permanecido durante la tramitación del Expediente N° 00345-2019-0-1704-JR-FC-01.
- III.23. Sobre el particular, de conformidad con el segundo párrafo del numeral 252.2 del artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444 el plazo de prescripción de la infracción instantánea de efectos permanentes se contabiliza desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción, siendo que en el presente caso se inició el 1 de setiembre de 2021.
- III.24. En este punto es necesario indicar que, la Unidad de Instrucción, mediante Resolución N° 1 de 29 de mayo de 2023, notificada al procesado el 6 de junio de 2023, inició el presente procedimiento administrativo disciplinario, razón por la cual se suspendió la contabilización de cuatro (4) años del plazo de prescripción de las infracciones que le fueron imputadas.
- III.25. Finalmente, resulta necesario señalar que los plazos previstos para la actuación de la Unidad de Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización no constituye plazo dentro de un procedimiento administrativo, toda vez que no se impone obligaciones, restringen derechos o conceden derechos a favor de una administrado con la actuación de esta unidad.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sqd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>".



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Calle Germán Schreiber N° 205
San Isidro
Enlace de Mesa de Partes Virtual:
<https://mesapartesvirtual.pge.gob.pe/>
Central Telf.: (01) 748-5417
Anexo: 103



Asimismo, el plazo que regula el periodo de investigación a cargo de la Unidad de Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización es un plazo ordenador de la tramitación de la mencionada investigación, y en caso esta se tomara más tiempo del establecido, ello no constituye una causal de nulidad, ni perjudica los derechos y ni el legítimo interés del procesado.

- III.26. Por todo lo expuesto, la facultad de la potestad sancionadora de la administración —en este caso de la Unidad de Sanción de la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado— para determinar la existencia de inconducta funcionales, no ha prescrito en ninguno de los dos escenarios atribuidos al procesado.

Sobre los elementos de la estructura típica de la infracción imputada

- III.27. El tipo disciplinario imputado al procesado, según la Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (Resolución N° 1), de 29 de mayo de 2023 (fs. 32 a 35), es el previsto en el numeral 1 del párrafo 31.3 del artículo 31 del Decreto Supremo N° 018-2019-JUS:

"Artículo 31.- Actos de inconducta funcional

[...]

31.3 Constituyen faltas al desempeño funcional

1. Generar, aceptar o mantener situaciones en cuyo contexto se originen conflicto de intereses personales que puedan colisionar con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo".

- III.28. Al respecto, la Contraloría General de la República ya ha desarrollado el concepto de conflicto de intereses y su clasificación, mediante el Reglamento de la Ley N° 31227, "RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA N° 162-2021-CG4, REGLAMENTO PARA IMPLEMENTAR LA LEY N° 31227, RESPECTO A LA RECEPCIÓN, EL EJERCICIO DEL CONTROL, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES DE AUTORIDADES, FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO, Y CANDIDATOS A CARGOS PÚBLICOS", que establece en su artículo número 6, respecto a las definiciones básicas, lo siguiente:

"Artículo 6.- Definiciones básicas

Para los fines del presente Reglamento se entenderá por:

[...]

- b) Conflicto de intereses: Es la situación en la que los intereses privados del obligado colisionan con el interés público y el ejercicio de sus funciones, entendiéndose que cualquier actuación que realiza dicho sujeto obligado debe estar dirigida a asegurar el interés público, y no a favorecer intereses personales o de terceros".

- III.29. En el presente caso, conforme a la redacción del tipo, la prohibición protege inclusive la potencialidad del quebrantamiento a la imparcialidad o independencia en el accionar de los procuradores públicos, ya que se entiende que dicha sola posibilidad ya es suficiente para resquebrajar una actuación libre de injerencias en el desenvolvimiento de los funcionarios o servidores del Estado como, por ejemplo, los adscritos al Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado.

⁴ RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA N° 162-2021-CG publicado el 12 de agosto de 2021 y sus posteriores modificatorias: Resolución de Contraloría N° 265-2022-CG y RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA N° 291-2023-CG

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sqd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>".



**BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024**

Calle Germán Schreiber N° 205
San Isidro
Enlace de Mesa de Partes Virtual
<https://mesapartesvirtual.pge.gob.pe/>
Central Telf.: (01) 748-5417
Anexo: 108



III.30. De acuerdo a lo expuesto, entonces, el concepto conflicto de intereses importa cualquier situación en la que un interés (particular) interfiere o puede interferir con la capacidad de una persona, organización o institución en el desarrollo de sus funciones; más, específicamente, en el sector público, se manifiesta cuando un funcionario o servidor de cualquier institución puede verse influenciado por consideraciones personales (e incluso institucionales) al realizar su labor.

Sobre los hechos acreditados




III.31. De acuerdo con la Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (Resolución N° 1) de 29 de mayo de 2023 se le imputó al procesado la siguiente conducta:

"El abogado José Antero Martínez Huamán, Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de San Ignacio, habría mantenido una situación de conflicto de intereses que colisionan con el cumplimiento de sus funciones, al tener vínculo con el [REDACTED] [abogado [REDACTED]] de manera simultánea a sus funciones de Procurador Público, en el proceso judicial signado con el Expediente N°00516- 2020-0-1704-JR-FLA-01 [...]".

Respecto de lo cual, partiendo de los elementos probatorios, se verifica lo siguiente:

Expediente N° 00516-2020-0-1704-JR-LA-01

(a) Ficha Reniec del procesado (f.23) en la cual se consigna su domicilio en el [REDACTED]

CUI: Apellido Paterno: Apellido Materno: Nombres: Sexo: Fecha de Nacimiento: Departamento de Nacimiento: Provincia de Nacimiento: Distrito de Nacimiento: Grado de Instrucción: Estado Civil: Estatura: Fecha de Inscripción: Nombre del Padre: Nombre de la Madre: Fecha de Emisión Restricción:	[REDACTED]	Foto del Ciudadano 
Departamento de Domicilio: Provincia de Domicilio: Distrito de Domicilio: Dirección: Fecha de Caducidad: Fecha de Fallecimiento: Glosa Informativa: Observación:	[REDACTED]	Firma del Ciudadano  Huella Izquierda 

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>".



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Calle Germán Schreiber N° 206
San Isidro
Enlace de Mesa de Partes Virtual:
<https://mesapartesvirtual.pge.gob.pe/>
Central Telef.: (01) 748-5417
Anexo: 106



- (b) Dos fotografías (fs. 2v a 2), a través de las cuales se visualiza el domicilio del procesado según la información obtenida de su ficha Reniec: [REDACTED], lugar en el que funciona el [REDACTED]. De igual manera, en la fachada de dicho domicilio aparece consignada una tablilla informativa que señala "ESTUDIO JURÍDICO [REDACTED] - ABOGADO - ICAL [REDACTED]". Asimismo, se evidencia un anuncio que señala "PARA CUALQUIER CONSULTA COMUNICARSE AL CEL: [REDACTED]".



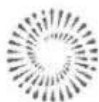
PARA CUALQUIER
CONSULTA
COMUNICARSE AL CEL:
[REDACTED]

- (c) "Acta de audiencia de juzgamiento", del 13 de abril de 2021 (fs. 12v y 12), Expediente N° 00516-2020-0-1704-JR-LA-01 sobre "Pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos", en la cual se consigna que, en el proceso laboral seguido contra la Municipalidad Provincial de San Ignacio, Expediente N° 00516-2020-0-1704-JR-LA-01, el defensor de la parte demandante era el abogado [REDACTED], quien se identificó con Registro ICAL N° [REDACTED], y señaló domicilio procesal en [REDACTED]; asimismo, detalló casilla electrónica N° [REDACTED].

El domicilio procesal consignado por el abogado [REDACTED] resulta ser el propio domicilio real registrado por el procesado, el cual se encuentra en su ficha Reniec (ver literal a).

A su vez, en la misma acta de audiencia, también se registró que la parte demandada, Municipalidad Provincial de San Ignacio, fue representada por el procesado, Dr. [REDACTED] en su calidad de Procurador Público de esta entidad edil y con casilla electrónica N° [REDACTED], conforme se aprecia en la siguiente imagen:

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sqd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>".



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Calle Germán Schreiber N° 205
San Isidro
Enlace de Mesa de Partes Virtual:
<https://mesapartesvirtual.pge.gob.pe/>
Central Telef.: (01) 748-5417
Anexo: 108



AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

I.- INSTALACION:

En la ciudad de San Ignacio, siendo las diez con treinta y ocho minutos de la mañana, del día trece de abril del año dos mil veintiuno; en la Sala de Audiencias del Juzgado Mixto de San Ignacio, dirigida por el señor Juez Dr. [REDACTED], asistido de la Secretaria Judicial [REDACTED], concurren a la audiencia virtual con la finalidad de realizar la Audiencia de Juzgamiento en el expediente número 516-2020-LA (Laboral), seguido por don [REDACTED] contra MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN IGNACIO sobre PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES.

El señor Juez solicita que procedan oralmente a identificarse.

II.- ACREDITACIÓN:

A.- APODERADO -ABOGADO DEL DEMANDANTE: Dr. [REDACTED], con Registro ICAL N° [REDACTED], domicilio procesal [REDACTED], Casilla Electrónica N° [REDACTED] y correo electrónico [REDACTED], celular N° [REDACTED] (Registrado en audio).

B.- DEMANDADO MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN IGNACIO
PROCURADOR PÚBLICO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN IGNACIO: DR. [REDACTED], con domicilio procesal e institucional en la [REDACTED], correo electrónico [REDACTED], casilla electrónica [REDACTED] (Registrado en audio).

Expediente N° 00345-2019-0-1704-JR-FC-01

- (d) Escrito de contestación de demanda del 22 de julio de 2019 (fs.18 a 19), mediante el cual el señor [REDACTED], como parte demandada, nombró como abogado defensor al señor [REDACTED].

Así, según el material probatorio, el señor [REDACTED] se constituyó como el primer abogado defensor de [REDACTED] en el Expediente N° 345-2019-FC.

De igual forma, si bien dicho demandado señaló como domicilio procesal el [REDACTED]; a su vez, especificó que dicho domicilio procesal correspondía al [REDACTED], conforme se aprecia en la siguiente imagen:

(ver imagen en la página siguiente)

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>".



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Calle Germán Schreiber N° 205
San Isidro
Enlace de Mesa de Partes Virtual:
<https://mesapartesvirtual.pge.gob.pe/>
Central Telefónica: (01) 748-5417
Anexo: 105



	
ESTUDIO JURÍDICO CONSULTORES & ASOCIADOS SAN IGNACIO 0000	
	EXP. N° : 345-2019-FC SEC : ██████████ MATERIA : Declaración judicial de unión de hecho y liquidación de sociedad de gananciales. SUMILLA : CONTESTA DEMANDA
SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO MIXTO DE SAN IGNACIO	
██████████ identificado con DNI N° ██████████ y con domicilio real en ██████████ y ██████████ y señalando domicilio procesal en el ██████████ ██████████ de esta ciudad, auto-██████████ me presento y expongo:	
PETITORIO Que, ejerciendo mi derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, conforme lo establece el Artículo I del Código Procesal Civil ME APERSONO A LA INSTANCIA , así mismo nombro como mi Abogado defensor al Dr. ██████████, a efecto de contestar la demanda de DECLARACION JUDICIAL DE UNION DE HECHO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES . Interpuesta en mi contra por la señora: ██████████. Solicitando se declare fundada en parte, bajo los siguientes fundamentos de hecho y derecho que a continuación expongo:	

- (e) "Acta de audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios del 31 de mayo 2021" (fs.15 a 16) perteneciente al Expediente N° 00345-2019-0-1704-JR-FC-01 "Declaración de unión de hecho", mediante la cual se dejó constancia que el demandado ██████████ se encontraba presente con su abogado defensor ██████████ (el procesado), con Registro ICAL N° ██████████, consignando domicilio procesal en ██████████ y con casilla electrónica N° ██████████.

Así, según el material probatorio, el procesado se constituyó como el segundo abogado defensor de ██████████ en el mismo proceso judicial relativo al Expediente N° 345-2019-FC.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verificafinicio.do>".



- [REDACTED] Asimismo, se encuentra presente el demandado [REDACTED], identificado con DNI [REDACTED], de sesenta y un años de edad, agricultor, domiciliado en el [REDACTED], quien se encuentra asesorado de su abogado defensor [REDACTED] con Registro Ical N° [REDACTED] con domicilio procesal en [REDACTED] [REDACTED], con casilla electrónica N° [REDACTED] concurren con la finalidad de llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACION FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS, - a través de la plataforma virtual Google Meet - expediente N° 345-2019-FC, en los seguidos por [REDACTED] contra [REDACTED] sobre Declaración Judicial de Unión de Hecho y Liquidación de Sociedad de Bienes.

- (f) "Acta de audiencia de pruebas" del 1 de setiembre de 2021 (fs. 13 a 15v), en el mismo Expediente N° 00345-2019-0-1704-JR-FC-01, sobre declaración de unión de hecho mediante la cual, nuevamente, se consigna como abogado defensor del señor [REDACTED] [REDACTED] al procesado, con Registro ICAL N° [REDACTED], con domicilio procesal en [REDACTED] y casilla electrónica N° [REDACTED].

AUDIENCIA DE PRUEBAS

En el Juzgado Civil de la provincia de San Ignacio, al día uno de setiembre de dos mil veintiuno, siendo las once de la mañana, que despacha el Señor Juez [REDACTED], asistido de la secretaria judicial [REDACTED] se encuentra presente la demandante [REDACTED], identificada con DNI N° [REDACTED], cuyas demás generales de ley obran en autos, quien concurre con sus abogados defensores [REDACTED] con registro Ical N° [REDACTED] con domicilio procesal en [REDACTED] [REDACTED] con casilla electrónica N° [REDACTED] en la cual será notificada en el presente proceso. Asimismo, se encuentra presente el demandado [REDACTED], identificado con DNI N° [REDACTED], cuyas demás generales de ley obran en autos, se encuentra presente en la plataforma virtual Google Meet el abogado defensor del demandado, abogado [REDACTED] con registro Ical N° [REDACTED], con domicilio procesal en [REDACTED] - con casilla electrónica N° [REDACTED]; sin embargo, en este acto, el abogado [REDACTED] cuestiona la defensa técnica del demandado manifestado que el citado abogado [REDACTED] es Procurador Público de la Municipalidad Provincial de San Ignacio, en consecuencia, se encuentra impedido de ejercer la defensa técnica del demandado, corriéndose traslado de dicha observación al citado abogado, manifestó que en este acto se aparta de la defensa técnica del demandado [REDACTED]. Concurren con la finalidad de llevar a cabo la audiencia

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>".



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Calle Germán Schreiber N° 205
San Isidro
Enlace de Mesa de Partes Virtual:
<https://mesapartesvirtual.pge.gob.pe/>
Central Telef.: (01) 748-5417
Anexo: 103



Expediente N° 00047-2020-0-1704-JR-FC-01

- (g) "Acta de audiencia única" del 14 de abril de 2021 (fs. 3v a 3) en el Expediente N° 00047-2020-0-1704-JR-FC-01, en la que se consignó que el demandado [REDACTED] se encuentra asesorado de su abogado defensor [REDACTED], con Registro ICAL N° [REDACTED], con domicilio procesal en [REDACTED] y con casilla electrónica N° [REDACTED].

JUZGADO CIVIL - SEDE SAN IGNACIO	
EXPEDIENTE	: 00047-2020-0-1704-JR-FC-01
MATERIA	: TENENCIA
JUEZ	: HAROLD VLADIMIR ORTIZ CARRASCO
ESPECIALISTA	: [REDACTED]
DEMANDADO	: [REDACTED]
DEMANDANTE	: [REDACTED]

00000

AUDIENCIA UNICA

En el Juzgado Civil de la provincia de San Ignacio, siendo las nueve de la mañana del día catorce de abril de dos mil veintiuno; que despacha el Señor Juez [REDACTED] asistido de la secretaria judicial [REDACTED] se encuentra presente en la plataforma virtual Google Meet, de una parte la demandante [REDACTED], identificada con Documento Nacional de Identidad N° [REDACTED] de cuarenta y ocho años de edad, soltera, ama de casa, domiciliada en el [REDACTED] quien se encuentra asesorada de su abogado defensor [REDACTED] con Registro Ical N° [REDACTED] con domicilio procesal en [REDACTED] con casilla electrónica N° [REDACTED]. Asimismo, se encuentra presente en la plataforma virtual Google Meet el demandado [REDACTED] identificado con DNI N° [REDACTED] de sesenta y un años de edad, soltero, agricultor, domiciliado en el [REDACTED] con teléfono celular N° [REDACTED] quien se encuentra asesorado de su abogado defensor [REDACTED] con registro Ical N° [REDACTED] con domicilio procesal en [REDACTED] con casilla electrónica N° [REDACTED]. Asimismo, se encuentra presente el Señor Fiscal Provincial Mixto de San Ignacio, doctor [REDACTED] con domicilio procesal en [REDACTED] con casilla electrónica N° [REDACTED]; concurren con la finalidad de llevar a cabo la AUDIENCIA UNICA programada para la fecha en el expediente judicial N°47-2020-0-1704-JR-FC-01 sobre tenencia y custodia de menor.

III.32. Vistas las respectivas actas de audiencias de los procesos judiciales anteriormente presentados, el procesado en el tiempo en que se mantuvo como Procurador Público de la Municipalidad Provincial de San Ignacio compartió, con el abogado [REDACTED], el domicilio procesal [REDACTED], sede del [REDACTED], y misma ubicación en la que se encontraba el domicilio real del procesado.

III.33. Vistas las respectivas actas de audiencias de los procesos judiciales previamente presentados, el procesado en el tiempo en que se mantuvo como Procurador Público de la Municipalidad

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verificafinicio.do>".



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Calle German Schreiber N° 205
San Isidro
Enlace de Mesa de Partes Virtual:
<https://mesapartesvirtual.pge.gob.pe/>
Central Tel.: (01) 748-5417
Anexo: 103



Provincial de San Ignacio compartió, con el abogado [REDACTED], la defensa técnica del señor [REDACTED].

- III.34. De la misma forma, el abogado [REDACTED], en otro proceso judicial simultáneo consignó la casilla electrónica N° [REDACTED], que era la misma casilla electrónica con la que el procesado se identificó en el proceso judicial relativo al pago de beneficios sociales contra la Municipalidad Provincial de San Ignacio, Expediente N° 00516-2020-0-1704-JR-LA-01. Ergo, se evidencia que tanto el procesado como el abogado [REDACTED] utilizaron y compartieron la misma casilla electrónica.
- III.35. Por tanto, resulta evidente que el procesado, aun cuando ya había asumido funciones como Procurador Público de la Municipalidad Provincial de San Ignacio, todavía mantenía vinculación con el [REDACTED], con sede en el [REDACTED], [REDACTED], es decir, su casa, y, en consecuencia, con uno de los abogados integrantes de dicho estudio jurídico, abogado [REDACTED].
- III.36. Consecuentemente, queda acreditado que el procesado incumplió las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo y/o su Reglamento, específicamente, cuando mantuvo situaciones en cuyo contexto se originaron conflicto de intereses personales que pudieron colisionar con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo al tener vínculo con el [REDACTED] [REDACTED] [abogado [REDACTED]] de manera simultánea a sus funciones de Procurador Público, en el proceso judicial signado con el Expediente N°00516- 2020-0-1704-JR-FLA-01.

Absolución de descargos

Argumento referido en el numeral II.4 literal (a): Antes del año 2019, se desempeñó como abogado independiente y con otros colegas formó un estudio jurídico denominado [REDACTED] con sede en el [REDACTED]; dirección que concuerda con su domicilio real. De igual forma, a partir de que fue designado como Procurador Público de la Municipalidad Provincial de San Ignacio dejó de pertenecer a dicho estudio jurídico; no obstante, los demás abogados integrantes del estudio —entre ellos el abogado [REDACTED]— siguen ejerciendo la defensa libre de clientes. Cuestiona que se le impute conflicto de intereses solo por el hecho de haber sido parte del citado estudio jurídico, además niega haber usado la misma casilla electrónica con el precitado abogado.

- III.37. Al respecto, como ya se ha acreditado, el procesado en el tiempo en que se mantuvo como Procurador Público de la Municipalidad Provincial de San Ignacio compartió, con el abogado [REDACTED] el domicilio procesal [REDACTED] — y misma ubicación en la que se encontraba el domicilio real del procesado.

Asimismo, que el procesado en el tiempo en que se mantuvo como Procurador Público de la Municipalidad Provincial de San Ignacio compartió, con el abogado [REDACTED] la defensa técnica del señor [REDACTED].

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>".



También que el abogado [REDACTED] en otro proceso judicial consignó la casilla electrónica N° [REDACTED], la misma casilla electrónica con la que el procesado se identificó en el proceso judicial relativo al pago de beneficios sociales contra la Municipalidad Provincial de San Ignacio, Expediente N° 00516-2020-0-1704-JR-LA-01. Ergo, se evidenció que tanto el procesado como el abogado [REDACTED] utilizaron y compartieron la misma casilla electrónica.

III.38. Se denota del análisis del material probatorio en su conjunto, que el procesado, aun cuando ya había asumido funciones como Procurador Público de la Municipalidad Provincial de San Ignacio, todavía mantenía vinculación con el [REDACTED] (específicamente, con el abogado [REDACTED]).

III.39. En esa línea, se observa que el procesado durante su labor como procurador de la Municipalidad Provincial de San Ignacio mantenía un evidente conflicto de intereses, pues frente el mencionado estudio ofrecía sus servicios en su casa; compartía al mismo patrocinado y misma casilla; y, ante un proceso contra la entidad que representa un abogado de este estudio asesoró a la parte demandante, sin que esta situación haya sido puesto a conocimiento del titular de la citada entidad. De allí que corresponde desestimar sus argumentos en este punto.

Argumento referido en el numeral II.4 literal (b): Su actuación en el proceso judicial N° 00516-2020-0-1704-JR-LA-01 "sobre pago de beneficios laborales" ha sido conforme a sus funciones como procurador público contestado la demanda, participando en audiencias, interponiendo recursos impugnatorios; en esa línea, si hubiera conflicto de intereses que colisionara con el cumplimiento de sus funciones, sus actuaciones procesales hubieran sido distintas, pues, por ejemplo, no hubiese acudido a audiencias o interpuesto recursos impugnatorios; lo anterior con el objetivo de favorecer al estudio jurídico. Por tanto, no ha habido ningún favoritismo en la tramitación del proceso judicial; por el contrario, "(...) con decirle que para que se haga efectivo el pago por sus beneficios sociales estos se han realizado cuatro meses después de la última resolución que ordena el pago por parte del juzgado (...) y, entonces, no ha vulnerado la norma referida a aceptar o mantener situaciones en cuyo contexto se originan conflicto de intereses personales que puedan colisionar con el cumplimiento de los deberes al cargo. Señaló también que si se apartaba de dicho proceso judicial hubiera dejado en estado de indefensión al no existir demás abogados que pudieran ejercer la defensa de su entidad.

III.40. Sobre el particular, es necesario indicar que no se evalúa la posibilidad que las actuaciones del procesado hubieran sido distintas, sino las actividades que efectivamente realizó y si estas se encuentran de acuerdo con la normativa del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado, es decir, si hubo conflicto de intereses.

III.41. De hecho, en los párrafos precedentes ha quedado plenamente acreditado la actuación del procesado, el conflicto de intereses generado con el estudio de abogados que brinda servicios en su casa y que compartía la misma casilla electrónica, razón por la cual su comportamiento difirió de sus funciones como procurador, de modo que carece de sustento su argumento en este extremo.

III.42. Por otra parte, respecto de que si se apartaba de dicho proceso judicial hubiera dejado en estado de indefensión a su entidad al no existir otros abogados que pudieran ejercer la defensa; corresponde evidenciar que el procesado estuvo en la posibilidad de, por lo menos —una vez

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>".



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Calle German Schreiber N° 208
San Isidro
Entiende de Mesa de Partes Virtual:
<https://mesapartesvirtual.pge.gob.pe/>
Central Toll: (01) 748-5417
Anexo: 103



advertir que mantenía una situación en cuyo contexto se mantenía un conflicto de intereses personales que pudieron colisionar con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo—evidenciar dicho escenario, plantear las razones de las mismas y exponer, transparentar o exteriorizar, en su debida oportunidad, tal problemática; lo cual, de acuerdo al material probatorio visto, no realizó.

- III.43. Finalmente, respecto a que solicitó que los abogados asociados del estudio jurídico se abstengan de patrocinar a clientes, cuando la parte demandada sea la Municipalidad Provincial de San Ignacio; y, que cambiaran su sede; tal situación no cambia el hecho de que en su debida oportunidad, en la tramitación del proceso judicial relativo al Expediente N° 00516-2020-0-1704-JR-LA-01, haya quedado acreditado que mantuvo una situación en cuyo contexto se originó un conflicto de intereses personales que pudieron colisionar con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo.
- III.44. Así, este extremo de descargo, así como el pedido de archivo definitivo del presente procedimiento administrativo disciplinario, debe ser desestimado.

Juicio de subsunción

- III.45. En nuestro ordenamiento jurídico, para efectos de atribuir responsabilidad administrativa, se han impuesto límites a la potestad sancionadora. Dos principios resultan de vital importancia para fines del juicio de subsunción: el principio de causalidad y el principio de culpabilidad. El primero de ellos se encuentra recogido en el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, señalando que: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable". El segundo, se encuentra recogido en el numeral 10 del artículo 248 del mismo cuerpo legal, y señala que: "La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva".
- III.46. Al respecto, podemos señalar que el principio de culpabilidad engloba al principio de causalidad y a otros principios más que resulta importante destacar. Así, a través del principio de culpabilidad⁵, como principio más general, se exige⁶, en primer lugar, que no se haga responsable al sujeto por infracciones ajenas (principio de personalidad de las sanciones⁷); en segundo lugar, que el hecho haya sido querido (doloso) o se haya debido a imprudencia (principio de dolo o culpa o principio de imputación subjetiva⁸); y, en tercer lugar, que el hecho doloso o

⁵ Respecto del principio de culpabilidad, MANUEL GÓMEZ TOMILLO señala que: "Resulta más correcto hablar de principio de responsabilidad subjetiva (...). La muy extendida denominación «principio de culpabilidad» era lógica cuando el dolo y la culpa se entendían como formas o grados de culpabilidad, y puede seguir siendo coherente para quienes mantienen hoy esa concepción. Pero si se considera que dolo o imprudencia se integran en el tipo, entonces no es coherente designar a la exigencia del dolo o imprudencia como principio de culpabilidad, sino principio de responsabilidad subjetiva, por contraposición a responsabilidad objetiva. Tal denominación sigue siendo correcta aun cuando se ubique el dolo en la culpabilidad, por lo que a la vista de la discusión, cada vez menor, en la materia, procede un cambio terminológico" (MANUEL GÓMEZ TOMILLO e IÑIGO SANZ RUBIALES, *Derecho administrativo sancionador. Parte general. Teoría y práctica del Derecho penal administrativo*, 4° ed., Navarra, 2017, editorial Thomson Reuters Arazandi, p. 361).

⁶ SANTIAGO MIR PUIG, *Derecho penal. Parte general*, 8° ed., Barcelona, 2008, editorial Reppertor, pp. 123-124.

⁷ Este quizás sea el principio al que el TUO de la Ley N° 27444 ha denominado no tan acertadamente como "principio de causalidad".

⁸ El principio de dolo o culpa es denominado por MANUEL GÓMEZ TOMILLO como principio de imputación subjetiva, señalando que: "una de las ideas menos cuestionadas del Derecho sancionador lo constituye la proscripción de la sanción a comportamientos en los que no concurra dolo o culpa, es decir, imprudencia".

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sqd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>".



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Calle Germán Schreiber N° 205
San Isidro
Enlace de Mesa de Partes Virtual:
<https://mesapartesvirtual.pge.gob.pe/>
Central Telef.: (01) 748-5417
Anexo: 105



culposo pueda ser atribuido a su autor como producto de una motivación racional normal (principio de imputación personal o principio de culpabilidad en sentido estricto).

Aquí es necesario precisar que, si bien el dolo y la culpa son expresiones del principio de culpabilidad, no se ubican en la categoría dogmática de la culpabilidad, sino en la tipicidad⁹; lo que nos permite hacer una necesaria distinción entre la culpabilidad como principio y la culpabilidad como categoría dogmática¹⁰, donde la primera (el principio) se difumina o extiende en las categorías dogmáticas de tipicidad y culpabilidad¹¹.

III.47. Dicho esto, y estando a las pruebas valoradas y a los hechos acreditados, corresponde hacer el juicio de subsunción para determinar la comisión de la infracción grave contra el desempeño funcional prevista en el numeral 1 del párrafo 31.3 del artículo 31 del Decreto Supremo N° 018-2019-JUS.

III.48. En relación a los elementos objetivos y subjetivos del tipo disciplinario, se tiene lo siguiente:

Incumplir las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1326 y/o su Reglamento

Incumplir consiste en omitir hacer aquello a lo que se está sujeto, siendo que, para el caso de los procuradores públicos, procuradores públicos adjuntos y abogados adscritos al Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado, estos deben verificar cuáles son las funciones, atribuciones y prohibiciones que se encuentran recogidos en la normativa sectorial. En el presente caso no existe duda respecto a que sobre el procesado existió una prohibición específicamente regulada y prevista de evitar conflictos de intereses; la cual tuvo que acatar.

Conducta dolosa

De acuerdo con el material probatorio expuesto, se aprecia que el procesado conocía de la cercanía y vinculación que tenía con el [REDACTED] y con el abogado [REDACTED] denotando una conducta consciente y voluntaria respecto a estar incumpliendo de forma flagrante una de las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1326 y/o su Reglamento; por lo que su actuación fue dolosa.

III.49. Ahora bien, verificada que la conducta del procesado es típica, es decir, que se subsume en los elementos objetivos y subjetivos del tipo, corresponde determinar si la misma es también antijurídica, es decir, si es contraria a Derecho, injusta o ilícita.

III.50. Sobre el particular, la conducta del procesado contravino el ordenamiento jurídico relacionado con el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado, pues las normas de este sistema le prohibían mantener situaciones en cuyo contexto se originen conflicto de intereses personales que puedan colisionar con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 35 del Decreto Legislativo N° 1326:

⁹ CARLOS ARTURO GÓMEZ PAVAJEAU, *Dogmática del Derecho Disciplinario*, 7° ed., Bogotá, 2020, editorial Universidad Externado de Colombia, p. 647.
¹⁰ CARLOS ARTURO GÓMEZ PAVAJEAU, *op. cit.*, p. 648.
¹¹ CARLOS ARTURO GÓMEZ PAVAJEAU, *loc. cit.*

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sqd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>".



"Artículo 35.- Prohibiciones de los/as procuradores/ as públicos

Los/as procuradores/as públicos tienen las siguientes prohibiciones:

1. Generar, aceptar o mantener situaciones en cuyo contexto se originen conflicto de intereses personales que puedan colisionar con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo".

En ese sentido, consideramos que la conducta típica del procesado ha lesionado el interés que se quiere proteger con la infracción materia de análisis –y, en general, con cualquier infracción contra la idoneidad en la defensa jurídica y contra el desempeño funcional– que consiste en el funcionamiento correcto y fortalecimiento del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado.

Ello, implica, entre otras cosas, que el procurador público, como representante legal y/o apoderado judicial de la Entidad, ubicado en el mayor nivel jerárquico de la estructura orgánica, labor, por consiguiente, de alta responsabilidad, vele por los intereses de la Entidad, mantenga una conducta libre de cuestionamientos, genere confianza en la ciudadanía respecto al cumplimiento objetivo, imparcial y cabal de la labor encomendada y sobre todo no comprometa la credibilidad de su accionar a consecuencia de haber mantenido una situación en cuyo contexto se originen conflictos de intereses personales que tengan la posibilidad de colisionar con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo, esto es, respecto a la idónea defensa de su entidad.

Perjuicio al Estado

- III.51. El artículo 47 de la Constitución Política del Perú señala que la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los procuradores públicos, conforme a ley; en esa misma línea, el ítem 2 de la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, señala que "la defensa jurídica del Estado es una institución esencial en salvaguarda de los intereses públicos".
- III.52. Asimismo, la Exposición de Motivos antes mencionada establece en su literal a) del ítem 4 la necesidad de precisar el tipo de sistema que vincula la labor de los procuradores públicos, señalando que la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, delimita conceptualmente dos tipos de sistemas, en la cual, los Sistemas Administrativos, tienen por finalidad regular la utilización de los recursos de las entidades de la administración pública, promoviendo la eficacia y eficiencia en su uso. De lo expuesto, se colige que la Defensa Jurídica del Estado se ajusta a los supuestos de los Sistemas Administrativos, en concordancia con lo establecido en el numeral 9 del artículo 46 del citado texto legal y el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1326¹².
- III.53. Por su parte, la misma Exposición señala en el segundo párrafo del literal f) del ítem 4 que, existe una oportunidad de mejora del servicio de defensa, a efectos de contribuir con mayor intensidad a propiciar una defensa de calidad, toda vez, que en los últimos años el Estado ha venido

¹² Establece que el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado, es el conjunto de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos mediante los cuales el/la Procurador/a General del Estado, los/as procuradores/as públicos y demás funcionarios/as o servidores ejercen la defensa jurídica del Estado

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>".

perdiendo procesos y contrayendo deudas por sentencias y laudos que ponen en riesgo el presupuesto público.

- III.54. En ese sentido, el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1326, señala que el objetivo de este marco regulatorio es reestructurar el Sistema y crear la Procuraduría General del Estado como ente rector a efectos de mantener y preservar la autonomía, uniformidad y coherencia en el ejercicio de la función, estableciendo normas que regulen la apropiada y oportuna intervención del procurador público, a fin de fortalecer, unificar y modernizar la Defensa Jurídica del Estado; ello se da con el fin de enfrentar la problemática de la lucha contra la corrupción incidiendo en el fortalecimiento de la institucionalidad del Sistema, articulando la gestión de la defensa jurídica del Estado de manera uniforme, integral y oportuna y, a la vez articulada con los procuradores públicos ejerciendo sus funciones en correspondencia con los principios y valores del Sistema, buscando que los procesos a su cargo cuenten con un estándar mínimo de eficiencia y eficacia al amparo de los intereses públicos.
- III.55. Así, el artículo 5 del Decreto antes mencionado, establece que la defensa jurídica del Estado es la actividad de orden técnico legal que ejercen los/as procuradores/as públicos, en atención a las disposiciones contenidas en el presente decreto legislativo, su reglamento y sus normas conexas, con la finalidad de aplicarlas en ejercicio de sus funciones acorde con el ordenamiento jurídico vigente.
- III.56. Ahora bien, considerando que la finalidad del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado es la mejora del servicio de defensa jurídica a efectos de propiciar una defensa jurídica de calidad, tenemos que el interés del Estado persigue que dicha mejora se efectúe a través de la modernización y perfeccionamiento del servicio de defensa jurídica del Estado.
- III.57. En tal sentido, es pertinente remitirse nuevamente al segundo párrafo del literal f) del ítem 4 de la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1326, el cual señala que la existencia de una oportunidad de mejorar los servicios de defensa, tendría un impacto positivo si se contribuye a reforzar la intensidad de propiciar una defensa de calidad; ello en atención al menoscabo que ha venido teniendo el Estado a través de los últimos años, como consecuencia de innumerables procesos perdidos e inconclusos.
- III.58. En atención a lo señalado, el interés del Estado radica en el fortalecimiento del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado con la optimización del ejercicio de la defensa, razón de la existencia y creación de la Procuraduría General del Estado; la cual se alcanza a través de un ejercicio de defensa eficiente y diligente, evitando las ausencias e incumplimientos a sus funciones, obligaciones y deberes regulados en las normas de la materia.
- III.59. Asimismo, el interés del Estado se concretiza en el ejercicio de una función pública que para estos casos es el cumplimiento de las funciones de los procuradores y abogados regidas tanto en el Decreto Legislativo N° 1326, su reglamento, normas conexas, y las normas establecidas dispuestas en función del cumplimiento del ejercicio para el cual fueron designados o contratados (en el caso de los abogados).
- III.60. Llevándolo concretamente a la función disciplinaria que cumple la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado, se observa que la potestad sancionadora resulta útil como sistema de respaldo o tutela del ordenamiento en el ejercicio de sus funciones, deberes y/u

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>."



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Calle German Schweiber N° 205
San Isidro
Enlace de Mesa de Partes Virtual:
<https://mesapartesvirtual.pge.gob.pe/>
Central Tel.: (01) 748-5417
Anexo: 105



obligaciones pues sirven para persuadir a los actores de la defensa jurídica en el cumplimiento idóneo de proteger al Sistema de la Defensa Jurídica del Estado, así, aunque de manera indirecta, proteger los intereses públicos confiados a la Administración¹³.

- III.61. La relación entre el interés de protección del Estado y la actividad disciplinaria está dada por la función que cumplen las infracciones, puesto que el interés puede considerarse como objeto de resguardo de ley¹⁴; así, en el mismo sentido, el daño o la puesta en riesgo de esos bienes es lo que justificaría el ejercicio de la función represiva¹⁵.
- III.62. De acuerdo con lo expuesto, el interés del Estado en manos del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado es la defensa jurídica idónea del Estado, la cual se encuentra regulada en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1326, consistente en atender las disposiciones de las normas que rigen al Sistema con la finalidad de aplicarlas en el ejercicio de sus funciones; de tal manera que si no se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico vigente que rigen a los procuradores públicos, tanto los dispuestos por el Sistema como por las normas de la materia que rigen su especialidad, se estaría dejando desprotegida a la entidad pública respecto de la cual se le confirió facultades para que ejerciera su defensa jurídica.
- III.63. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional¹⁶ ha señalado respecto de las labores del procurador público que el Estado lo conformamos todos y cada uno de los ciudadanos y toda decisión que atente contra las funciones, derechos e intereses del Estado nos afecta a todos por igual, de allí que surja la necesidad de que el procurador público tenga la alta responsabilidad y el privilegio de velar por los intereses del Estado, amén de la defensa que pueda ser ejercida de manera directa por la propia entidad y por el funcionario o servidor público. Esta participación obligatoria del procurador público en los procesos judiciales en los que sea emplazado el Estado tiene por finalidad: i) velar por los derechos e intereses del Estado; ii) coadyuvar de manera eficiente y en forma eficaz al cumplimiento efectivo de la sentencias que ordenan un hacer, un no hacer o un dar al Estado y iii) evitar en el Estado futuras imputaciones de responsabilidades civiles o de cualquier otra índole que repercuta en su patrimonio, sobre todo en los casos en que el Estado sea parte emplazada y vencida en procesos constitucionales (amparo, hábeas corpus, cumplimiento, etc.).
- III.64. Como se observa de lo dicho por el máximo intérprete de la Constitución, la labor del procurador es de alta responsabilidad, pues está encaminada a velar por los intereses del Estado, esto es, de toda la comunidad que la conforma; razón por la cual se impone la prohibición de que este se dedique o realice otra labor que lo distraiga u oriente sus capacidades, actitudes y esfuerzos a otras actividades en detrimento de la entidad a la que representa.
- III.65. En el presente caso, se busca evitar las situaciones de conflictos de interés en los cuales pueden incurrir los procuradores públicos, ello con la finalidad de transparentar la labor que realizan, lo cual constituye el interés jurídicamente protegido por la infracción imputada, consistente en el correcto funcionamiento del Sistema Administrativo de Administrativo de Defensa Jurídica del

¹³ REBOLLO PUIG, Manuel; "El contenido de las sanciones", Revista de Derecho Administrativo Número Extraordinario 2001 – Revista Justicia Administrativa, pp. 156.

¹⁴ GOLDSTEIN, Raúl; "Diccionario de derecho penal y criminología" (Madrid: Astrea, 1993), p. 128.

¹⁵ MORENA DEL RÍO, María; "La importancia del bien jurídico tutelado en el ámbito de las sanciones administrativas con factor objetivo de atribución", Revista Derecho & Sociedad, N° 54 (i) / pp. 277-289.

¹⁶ STC N° 01152-2010-AA/TC.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sqd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>".

Estado y en su fortalecimiento a través de un ejercicio de defensa idónea y de un correcto desempeño funcional en obediencia a las normas que rigen la defensa jurídica del Estado.

- III.66. En ese sentido, la conducta del procesado causó perjuicio a los intereses del Estado, representado por la Municipalidad Provincial de San Ignacio.
- III.67. En ese sentido, se verifica una conducta ilícita (típica y antijurídica), es decir, contraria al ordenamiento jurídico, por parte del procesado.
- III.68. Finalmente, estando a que la conducta del procesado es típica y antijurídica, corresponde efectuar el juicio de culpabilidad.

Ahora bien, respecto al juicio de culpabilidad, cabe señalar que los procuradores públicos ejercen una actividad de orden técnico legal, especializada y poseen experiencia, conforme lo exigen el artículo 5 y los numerales 7 y 10 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1326; en esa medida conocen las funciones, obligaciones y prohibiciones del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y, dada sus capacidades, tienen la posibilidad de actuar conforme a Derecho, motivándose a orientar su conducta a la observancia estricta de las normas del Sistema (conocimiento de la antijuricidad); y, dada sus capacidades, tienen la posibilidad de actuar conforme a Derecho (exigibilidad de otra conducta).

En el presente caso, ha quedado acreditado que el procesado era consciente de la cercanía laboral y vinculación que mantenía con el abogado [REDACTED], integrante del [REDACTED] y abogado de la parte demandante en el proceso judicial sobre reconocimiento de beneficios sociales, Expediente N° 00516-2020-0-1704-JR-LA-01, seguido contra la Municipalidad Provincial de San Ignacio, de la cual era procurador. Tal actuación confirma el conocimiento que tenía el procesado de la ilicitud de su conducta.

- III.69. Por lo expuesto, y dada la concurrencia de elementos probatorios que acreditan los hechos, se verifica que el procesado cometió la infracción contra el desempeño funcional prevista en el numeral 1 del párrafo 31.3 del artículo 31 del Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, esto es, "Incumplir las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1326 y/o su Reglamento", determinándose, por consiguiente, la existencia de responsabilidad administrativa funcional del procesado José Antero Martínez Huamán.

IV. APLICACIÓN DE LA SANCIÓN POR LA COMISIÓN DE INFRACCIÓN GRAVE

- IV.1. En este apartado, corresponde señalar que el Informe Final de Instrucción N° 057-2023-JUS/PGE-OCF-UI de la Unidad de Instrucción, respecto del hecho imputado N° 1, recomendó sancionar al procesado con el cese temporal sin goce de remuneraciones por cuatro (4) meses.
- IV.2. Sobre el particular, el numeral 1 del artículo 170 del TUO de la Ley N° 27444 define a los actos de instrucción como aquellas actuaciones necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la resolución que resuelve el fondo de la controversia, a cargo del órgano resolutor¹⁷.

¹⁷ DECRETO SUPREMO N° 004-2019, TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verificafinicio.do>".

IV.3. En esa línea, los artículos 254 y 255 de dicha norma establecen que:

"Artículo 254.- Carácter del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la sanción.

(...)

Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles". [subrayado agregado]

IV.4. De la lectura sistemática a los artículos enunciados precedentemente, se desprende la separación de las autoridades (instructora y resolutora) así como la autonomía de criterio de cada una de ellas, es decir, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos los argumentos expuestos, conclusiones o recomendaciones expuestas por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como puede efectuar una evaluación distinta o diferente de los hechos comprobados, ello considerando su naturaleza no vinculante ("sanción propuesta"), lo cual significa que no se encuentra supeditado a lo señalado en el mismo.

IV.5. Por tal motivo, la resolución emitida por la autoridad resolutora se encuentra facultada a apartarse de las recomendaciones realizadas en el informe final de instrucción, sin que ello conlleve una vulneración al debido procedimiento. Bajo esta premisa, se analizará la sanción a imponer al procesado.

IV.6. Con relación al régimen disciplinario, el artículo 40 del Decreto Legislativo N° 1326 confiere la potestad sancionadora a la Oficina de Control Funcional, en ese sentido, al artículo 39 del

"Artículo 170.- Actos de Instrucción

170.1 Los actos de instrucción necesario para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, serán realizados de oficio por la autoridad a cuyo cargo se tramita el procedimiento de evaluación previa, sin perjuicio del derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias".

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>".

Reglamento de Organización y Funciones (ROF), desarrolla que esta Oficina se encarga de sancionar en primera instancia a los/las procuradores públicos/as o abogados/as vinculados/as al Sistema que ejerzan la defensa jurídica del Estado, a través de su órgano sancionador, el cual señala en su artículo 47¹⁸ de la misma norma, que la Unidad de Sanción como unidad dependiente de aquella es la responsable de ejecutar las acciones de sanción en los procesos administrativos de los procuradores públicos o abogados que ejerzan la defensa jurídica del Estado por actos de inconducta funcional; la cual tiene entre sus funciones, la de conducir y desarrollar integralmente la fase sancionadora del procedimiento sancionador, así como evaluar el informe final de instrucción que señala la existencia de responsabilidades, emitido por la Unidad de Instrucción, entre otras funciones.

- IV.7. Por su parte, el párrafo 31.1 del artículo 31 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326 señala que constituyen actos de inconductas funcionales aquellas faltas a la idoneidad en la defensa jurídica o al desempeño funcional que acarrearán responsabilidad a los procuradores públicos y/o abogados vinculados al sistema que ejercen la defensa jurídica del Estado.

Criterios para la aplicación de la sanción

- IV.8. El artículo 42 del Decreto Legislativo N° 1326 establece que:

"Las sanciones aplicables son:

1. Amonestación escrita.
2. Suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta (30) días.
3. Cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por seis (6) meses.
4. Destitución".

- IV.9. Para la aplicación de estas sanciones, según el artículo 44 "Criterios para la aplicación de sanciones" del mismo Decreto Legislativo, se debe considerar lo siguiente:

- (a) El perjuicio ocasionado a la defensa jurídica del Estado o al Sistema.

¹⁸ **Reglamento de Organización y Funciones de la PGE.**

Artículo 47.- Funciones de la Unidad de Sanción

Son funciones de la Unidad de Sanción las siguientes:

- a) Conducir y desarrollar integralmente la fase sancionadora del procedimiento sancionador.
- b) Evaluar el informe final de instrucción que señala la existencia de responsabilidades, emitido por la Unidad de Instrucción.
- c) Disponer la realización de actuaciones complementarias que permitan resolver de mejor forma el procedimiento disciplinario.
- d) Analizar la aplicación de los criterios establecidos en la norma a fin de determinar la sanción que corresponda.
- e) Evaluar los actuados y disponer su archivo cuando corresponda, dentro del marco de sus competencias.
- f) Conducir la diligencia del informe oral del procesado en el ámbito de su competencia, cuando corresponda.
- g) Emitir resolución motivada imponiendo las sanciones que correspondan o declarando no ha lugar su imposición.
- h) Evaluar y elevar los recursos de apelación, quejas o escritos de nulidad, así como los expedientes de los cuales se derivan, ante el Tribunal Disciplinario.
- i) Declarar consentidas las sanciones que no hayan sido impugnadas dentro del plazo establecido, disponiendo el archivo definitivo del expediente.
- j) Recomendar a la Oficina de Control Funcional la adopción de medidas preventivas de manera oportuna cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al Sistema, así como para mitigar las causas que generan el daño.
- k) Las demás que sean asignadas por la Oficina de Control Funcional en el marco de sus competencias y aquellas que le corresponda por normativa expresa.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verificainicio.do>".



**BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024**

Calle Germán Schreiber N° 205
San Isidro
Enlace de Mesa de Partes Virtual:
<https://mesapartesvirtual.pge.gob.pe/>
Central Telef.: (01) 748-5417
Anexo: 103



- (b) El criterio de razonabilidad.
- (c) El criterio de proporcionalidad.

IV.10. Complementando lo anterior, el párrafo 32.1 del artículo 32 "Criterios de graduación de las sanciones administrativas" del Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, señala que, para la aplicación de sanciones, se debe considerar:

- (a) El criterio de gradualidad.
- (b) El criterio de proporcionalidad.

IV.11. Señalando, además, en el párrafo 32.2, respecto de este último criterio, que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando los siguientes aspectos:

1. La gravedad del daño o afectación al interés público o a los intereses jurídicamente protegidos por el Estado.
2. La reincidencia o reiterancia en la comisión de la infracción.
3. Las circunstancias en las que fue cometida la infracción.
4. El beneficio ilícito resultante u obtenido por la comisión de la infracción, de ser el caso.
5. La concurrencia de diversas infracciones.
6. El ocultamiento de la comisión de la infracción o actos tendientes a impedir su descubrimiento.
7. El grado de participación en el hecho imputado.
8. La participación de uno o más infractores en su comisión.
9. El grado de jerarquía y la especialidad del infractor.
10. La continuidad en la comisión de la infracción".

IV.12. Del mismo modo, el literal c) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Directiva N° 01-2021-PGE/OCF, dispone que, en virtud al principio de razonabilidad, "las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los/as administrados/as, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido".

IV.13. En ese sentido, al ejercer la potestad sancionatoria, se debe tener en cuenta el carácter represivo que la misma ostenta y "la necesidad de respetar los principios de razonabilidad y sobre todo proporcionalidad. (...) esta postura constituye un parámetro de corrección que permite descartar la aplicación de una sanción cuando no se presenta una relación proporcional entre la falta cometida y la afectación de aquella al bien jurídico tutelado"¹⁹.

IV.14. En el marco de estos criterios de aplicación y graduación de la sanción, el párrafo 33.1 del artículo 33 del Decreto Supremo N° 018-2019-JUS establece la siguiente escala de mínimos y máximos:

¹⁹ Morena del Río, María; "La importancia del bien jurídico tutelado en el ámbito de las sanciones administrativas con factor objetivo de atribución", Revista Derecho & Sociedad, N° 54 (i) / pp. 277-289.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>".

- “1. Infracción leve: Amonestación escrita o suspensión sin goce de remuneraciones hasta por diez (10) días.
2. Infracción grave: Suspensión sin goce de remuneraciones desde once (11) hasta treinta (30) días o cese temporal sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta seis (6) meses.
3. Infracción muy grave: Destitución”.

IV.15. En el presente caso, se ha determinado que el procesado incurrió en la comisión de infracción grave contra el desempeño funcional prevista en el numeral 1 del párrafo 31.3 del artículo 31 del Decreto Supremo N° 018-2019-JUS; por lo que corresponde aplicar la sanción prevista para esta infracción según los criterios antes mencionados.

Criterios de sanción aplicables al caso concreto

IV.16. En atención a lo señalado precedentemente, se verifica la concurrencia de los siguientes criterios de graduación:

La gravedad del daño o afectación al interés público o a los intereses jurídicamente protegidos por el Estado

Sobre la afectación a los intereses jurídicamente protegidos, ya se ha señalado precedentemente que la conducta del procesado, respecto de haber mantenido una situación en cuyo contexto se originó conflicto de intereses personales que puedan colisionar con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo, supone una lesión a la cabal idoneidad de la defensa jurídica de los derechos e intereses del Estado encomendada al procesado y en el correcto desempeño funcional. Ello puesto que la sola posibilidad de que el conflicto de intereses pueda colisionar con el cumplimiento de sus deberes y funciones resquebraja la confianza y credibilidad de la sociedad respecto de la integridad, rectitud, imparcialidad, independencia y falta de injerencias con las que deben accionar los procuradores públicos —como el procesado— al momento de resguardar a su entidad.

En esa dirección, el procesado, Procurador Público de la Municipalidad Provincial de San Ignacio (parte demandada en el proceso judicial sobre reconocimiento de beneficios sociales, Expediente N° 00516-2020-0-1704-JR-LA-01), al tener vinculación con precitado [REDACTED]; y, en consecuencia, con el abogado [REDACTED] —abogado de la parte demandante en dicho proceso judicial— afectó gravemente tanto al interés público como a los intereses jurídicamente protegidos por el Estado.

Las circunstancias en las que fue cometida la infracción

Respecto a las circunstancias, se tiene que el procesado fue completamente consciente al mantener una situación en cuyo contexto se originó conflicto de intereses personales que pudieron colisionar con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo; toda vez que, el procesado, conocía que el abogado [REDACTED] era parte del estudio jurídico [REDACTED] (estudio jurídico que el procesado había fundado y abogado con el cual compartía domicilio procesal, casilla electrónica e incluso la defensa de un ciudadano particular a propósito de otro proceso judicial). Se advierte por consiguiente un actuar consciente y voluntario por parte del procesado.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verificafinicio.do>”.



El grado de participación en el hecho imputado

Se verificó la plena, directa y determinante participación del procesado en el hecho materia de imputación, esto es, el deliberado incumplimiento a las disposiciones del Decreto Legislativo y su Reglamento, así como la manifiesta transgresión a la prohibición referida a mantener una situación en cuyo contexto se originen conflicto de intereses personales que puedan colisionar con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo; todo lo cual pudo alterar el decurso regular, esperado y natural en la idónea defensa —por parte del procesado— respecto de los derechos e intereses de la Municipalidad Provincial de San Ignacio.

Ello sin duda, refleja el desapego al acatamiento de las disposiciones de la normativa sectorial, un comportamiento no coherente con el respeto a sus prohibiciones, que no se condice con las exigencias inherentes de todo procurador público, procurador público adjunto y abogado adscrito al Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado.

El grado de jerarquía y la especialidad del infractor

El artículo 24 del Decreto Legislativo 1326 señala que las entidades públicas tienen como órgano de defensa una Procuraduría Pública ubicada en el mayor nivel jerárquico de su estructura, por lo que se entiende que su titular también se encuentra en dicho nivel. Por consiguiente, teniendo en cuenta que el procesado se hizo cargo de la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de San Ignacio a partir del 4 de enero de 2019, se tiene que durante el tiempo en que ocurrió el hecho infractor, ocupaba el mayor nivel jerárquico en la estructura de la Entidad. Además, dentro de la misma Procuraduría Pública como dependencia administrativa, el procesado era un funcionario con nivel de dirección y liderazgo en relación con sus subordinados.

Sobre este criterio de graduación, se ha señalado²⁰ que un funcionario de un grado superior, que tiene beneficios y responsabilidades, y sobre el cual pesa un deber de ejemplo, podrá ser sancionado más severamente que un subalterno por los mismos hechos.

De otro lado, el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1326 señala que la defensa jurídica del Estado es una actividad de orden técnico legal, lo cual resulta concordante con el numeral 7 del artículo 6 del mismo cuerpo normativo, que señala que el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado garantiza la especialización de los procuradores públicos mediante la primacía del carácter técnico y especializado de su labor; así como, con el artículo 24 del mismo cuerpo normativo, que señala que la Procuraduría Pública es un órgano especializado responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado. En ese sentido, se tiene que el procesado durante la comisión de la infracción imputada ejercía una labor especializada en la Municipalidad Provincial de San Ignacio. Por lo tanto, a la luz de estas cualidades especiales, su conducta reviste de una mayor gravedad.

IV.17. Finalmente, corresponde dilucidar si la aplicación de la sanción optada por esta Unidad de Sanción es coherente con los fines que se buscan tutelar a través del ejercicio del control disciplinario, por lo que corresponde realizar el test de proporcionalidad en el caso concreto.

²⁰ JACQUES PETIT, *op. cit.*, p. 392.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sqd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>".



Principio de proporcionalidad

IV.18. Sobre el principio de proporcionalidad, el Tribunal Constitucional ha señalado que los principios de razonabilidad y proporcionalidad deben orientar la labor del juzgador en la toma de decisiones justas, de tal forma que el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación²¹, de tal forma que se puede decir que con este principio se puede orientar y controlar el ejercicio de la determinación de la sanción aplicable al infractor, proscribiendo los dos extremos agraviantes a este principio: la infrapunición y el exceso de punición, debiendo entenderse que el primer defecto está constituido por la punición diminuta o pequeña que implica afectar de manera ridícula al infractor, de modo que la sanción no llegue a ser disuasiva sino más bien un costo que se pueda asumir en aras de obtener el beneficio ilícito ilegítimo que la conducta ilegal pueda reparar. El otro extremo que el principio de razonabilidad debe evitar la punición arbitraria o el exceso de punición²².

En ese sentido, cuando se habla de proporcionalidad o razonabilidad se habla fundamentalmente de evitar la actuación arbitraria del poder, en particular, cuando se refiere de su actuación respecto de los derechos constitucionales o fundamentales. En palabras del Tribunal Constitucional, el principio de razonabilidad implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos. Este principio adquiere mayor relevancia en el caso de aquellos supuestos referidos a restringir derechos²³.

IV.19. En lo que concierne al presente caso, se advierte que la inconducta funcional, respecto de la cual se encontró responsabilidad del procesado es calificada por la normatividad vigente al momento de su comisión como falta contra el desempeño funcional.

IV.20. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que para determinar que la sanción o medida restrictiva que se va a imponer sea proporcionada o razonable, debe necesariamente superar un triple juicio: debe ser idónea (juicio de idoneidad), necesaria (juicio de necesidad) y proporcionada (juicio de proporcionalidad en sentido estricto)²⁴.

Juicio de idoneidad

IV.21. Respecto del juicio de idoneidad, este implica que la limitación del derecho constitucional tenga un fin constitucionalmente permitido y sea socialmente relevante; y, en segundo lugar, exige que dicha medida sea adecuada para el logro de ese fin o, lo que es lo mismo decir, que la restricción

²¹ STC N° 2192-2004-AA/TC. Fundamento 16.

²² MORÓN URBINA, Juan Carlos, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Op. Cit. Tomo II, PP. 407-408.

²³ LUIS CASTILLO CÓRDOVA, "El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano", Revista Peruana de Derecho Público, N° 6 (11), 2005, P. 137.

²⁴ STC N° 50-2004-AI/TC, N° 51-2004-AI/TC, N° 004-2005-PI/TC, 007-2005-PI/TC y 009-2005-PI/TC.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>".



se justifique en la necesidad de preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso y relevante²⁵.

IV.22. Ahora bien, la finalidad de las sanciones disciplinarias, son la prevención, corrección y disuasión, de tal forma que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor, que incumplir las normas infringidas o asumir la sanción, pero que, además, disuada de la futura comisión de estas o similares infracciones.

IV.23. En lo que respecta al caso concreto, el procesado incumplió con su deber de evitar situaciones que generen conflictos de intereses. De esta forma, se busca reprimirlo por su actuar doloso cometido mientras ejercía el cargo de Procurador Público de la Municipalidad Provincial de San Ignacio y, al mismo tiempo, disuadir a quienes ejercen la defensa jurídica del Estado de no realizar conductas similares en el futuro.

IV.24. Siendo así, y teniendo en cuenta las circunstancias concretas en las que el procesado desplegó su conducta, a criterio de la Unidad de Sanción, el cese temporal sin goce de remuneraciones de seis (6) meses cumple con la finalidad de la sanción, pues guarda relación con el carácter doloso de su comportamiento y reviste un efecto correctivo y preventivo hacia él, existiendo correspondencia entre el medio empleado y el fin que se busca, el cual es que la conducta infractora sea corregida y no se vuelva a cometer.

IV.25. Asimismo, la sanción aplicada cumplirá un fin disuasivo, de tal forma que permite hacer comprender a los procuradores públicos y abogados que ejercen la defensa del Estado por delegación o representación, que el cumplimiento de las normas del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado no solo es obligatorio, sino que, además, de no cumplirlas, los órganos disciplinarios aplicarán las sanciones que correspondan.

Juicio de necesidad

IV.26. Este juicio, también llamado juicio de indispensabilidad, consiste en examinar si la medida que se evalúa es la menos restrictiva del derecho fundamental que otras medidas igualmente eficaces²⁶.

IV.27. El Decreto Supremo N° 018-2019-JUS establece que la sanción grave oscila desde once (11) hasta treinta (30) días sin goce de remuneraciones o cese temporal sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta seis (6) meses.

IV.28. Al respecto, la Unidad de Sanción considera que la sanción de cese temporal sin goce de remuneraciones, resulta la más acorde y eficaz para cumplir con su finalidad preventiva, correctiva y disuasiva, teniendo en cuenta los criterios de afectación a los intereses jurídicamente protegidos, las circunstancias en que fue cometida la infracción, así como el grado de jerarquía y especialidad del infractor anteriormente verificadas.

²⁵ LUIS CASTILLO CÓRDOVA, El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal, *Revista Peruana de Derecho Público*, N° 6 (11), Año 2005, pp. 10-11.

²⁶ LUIS CASTILLO CÓRDOVA, "El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal...", Op. Cit. P. 12.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>".



IV.29. En ese sentido, a criterio de la Unidad de Sanción, la sanción de cese temporal sin goce de remuneraciones de seis (6) meses cumple con el juicio de necesidad o indispensabilidad.

Juicio de proporcionalidad en sentido estricto

IV.30. Este juicio implica fundamentalmente dos cosas: i) que exista una relación razonable entre las ventajas o beneficios y entre las desventajas de los costos de adoptar la medida; y, ii) que se admita que, a mayor beneficio, se permitirá un mayor costo, es decir, que la medida será razonable si la afectación al administrado se produce en un grado similar al grado de beneficio que se obtiene con la consecución de la finalidad²⁷.

IV.31. En lo que respecta al presente caso, se advierte que la aplicación de una sanción de cese temporal sin goce de remuneraciones por cuatro (4) meses contra el procesado, por el hecho materia de imputación, no sería razonable por la gravedad de la conducta de este. Asimismo, el beneficio de que interiorice la importancia de cumplir con las obligaciones inherentes al cargo de procurador público, no se condice con la aplicación de una sanción como la propuesta por la Unidad de Instrucción, pues, como ha sido señalado, y en atención a los criterios analizados, una sanción de cese temporal de seis (6) meses tendrá un efecto suficiente y resultará proporcional con las circunstancias (conducta dolosa) en las que se produjo el hecho imputado al procesado.

IV.32. Por lo expuesto, y del análisis del criterio de graduación de la sanción administrativa, la Unidad de Sanción considera pertinente sancionar al procesado con el cese temporal sin goce de remuneraciones de seis (6) meses, toda vez que ha quedado que no salvaguardó los intereses del Estado al no atender el requerimiento de información del juzgado.

HECHO N° 2

V.1. Mediante Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (Resolución N° 1), de 29 de mayo de 2023, la Unidad de Instrucción atribuyó al procesado la siguiente segunda inconducta funcional:

"El abogado [REDACTED] Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de San Ignacio, habría ejercido patrocinio del ciudadano [REDACTED] en el proceso judicial signado con el Expediente N°00345-2019-0-1704- JR-FC-01, seguido por [REDACTED], sobre declaración de unión de hecho.

[...]

En el proceso judicial signado con el Expediente N°00345-2019-0-1704-JR-FC-01, seguido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], sobre declaración de unión de hecho, se desarrollaron en los días 31 de mayo (fs.15 a 16) y 01 de setiembre de 2021 (fs. 13 a 15v), las audiencias de conciliación, fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios, y de pruebas, respectivamente, donde se aprecia que el procesado participó en calidad de abogado defensor del ciudadano [REDACTED], pese a que ostentaba el cargo de Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de San Ignacio.

²⁷ LUIS CASTILLO CÓRDOVA, *op. cit.* pp.14-15.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>".



Es preciso indicar que dicha situación fue advertida por el abogado [REDACTED] – representante de la parte demandante- en la audiencia de pruebas, y a consecuencia de ello, el procesado decidió apartarse de la defensa técnica del demandado [REDACTED].

En consecuencia, se advierten indicios de inconducta funcional por parte del proceso, quien habría ejercido patrocinio como abogado defensor -particular- del ciudadano [REDACTED] en el proceso judicial signado con el Expediente N°00345-2019-0-1704-JR-FC-01, ello cuando ostentaba el cargo de Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de San Ignacio; por consiguiente, corresponde iniciar PAD por la presente imputación".

Infracción imputada

- V.2. A partir de la conducta antes descrita, se imputó al procesado la siguiente infracción contra el desempeño funcional prevista en el numeral 8 del párrafo 31.3 del artículo 31 del Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado:

"Artículo 31.- Actos de inconducta funcional

[...]

31.3 Constituyen faltas al desempeño funcional

(...)

8. Intervenir como abogado/a, apoderado/a, asesor/a, patrocinador/a, perito/a, martillero/a, árbitro de particulares u otros de similar naturaleza en procesos o procedimientos o investigaciones en general mientras ejerce el cargo [...]"

Asimismo, se le imputó al procesado haber incumplido el párrafo 27.1 y 27.2 del artículo 27 del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado que establece:

"Artículo 27.- Procurador/a público

27.1 El/la procurador/a público es el/la funcionario/a que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional. Por su sola designación, le son aplicables las disposiciones que corresponden al representante legal y/o al apoderado judicial, en lo que sea pertinente.

27.2 El/la procurador/a público mantiene vinculación de dependencia funcional y administrativa con la Procuraduría General del Estado, sujetándose a sus lineamientos y disposiciones. En el desempeño de sus funciones, actúan con autonomía e independencia en el ámbito de su competencia.

A su vez, se le imputó la trasgresión a la obligación contenida en el Decreto Legislativo N°1326, Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, artículos 34, numeral 2, según el cual:

Artículo 34.- Obligaciones de los/as Procuradores/as públicos.-

Son obligaciones de los/las procuradores/as públicos:

(...)

2. Ejercer sus funciones a dedicación exclusiva, con excepción de la labor docente universitaria, fuera de horario de trabajo".

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>".

Siendo la sanción para esta infracción la prevista en el numeral 3 del párrafo 33.1 del artículo 33 del citado Decreto Supremo N° 018-2019-JUS:

"Artículo 33.- Escala de Sanciones

33.1 Las sanciones descritas en el artículo 42 del Decreto Legislativo N° 1326, aplicables a los/las Procuradores/as Públicos/as y los/las abogados/as vinculados al Sistema que incurran en responsabilidad funcional son las siguientes:

(...)

3. Infracción muy grave: Destitución".

Elementos probatorios de cargo

V.3. Obran en el presente procedimiento, los siguientes instrumentos probatorios de cargo:

- (a) Acta de audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios del 31 de mayo 2021 (fs.15 a 16) mediante la cual se consigna como abogado defensor del señor [REDACTED] al procesado con domicilio procesal en [REDACTED] con casilla electrónica N° [REDACTED]
- (b) Acta de audiencia de pruebas del 01 de setiembre de 2021 (fs. 13 a 15v) mediante la cual, nuevamente, se consigna como abogado defensor del señor [REDACTED] al procesado; asimismo, se dejó constancia que en dicha audiencia se cuestionó la participación del procesado por estar impedido de patrocinar causas privadas al ser Procurador Público de la Municipalidad Provincial de San Ignacio y por ello, el procesado se apartó de la defensa técnica del demandado.

Descargos y defensa del procesado

V.4. Mediante escrito con sumilla "Presenta descargo y otro" (fs. 89 a 98), así como en su escrito "Presenta descargo al informe final de instrucción N° 0572023-JUS/PGE-OCF-UI" (fs. 147 a 152) el procesado formuló sus descargos respecto al segundo hecho imputado referido a haber ejercido el patrocinio del ciudadano [REDACTED] en el proceso judicial referido al Expediente N° 00345-2019-001704-JR-FC-01 manifestando lo siguiente:

- a) Que, resulta falso que sea abogado del señor [REDACTED] en el proceso judicial N°00345-2019-001704-JR-FC-01, ni en ningún otro proceso; toda vez que, desde que fue designado como Procurador Público de la Municipalidad Provincial de San Ignacio no ejerce la defensa de terceros; y, que su abogado defensor es [REDACTED]

Reconoció que ingresó a la audiencia, pero solo fue para comunicar al magistrado que el abogado [REDACTED] estaba intentando comunicarse con la secretaria del juzgado, para indicarle que no podía asistir en esos momentos debido a que se encontraba en otra audiencia, y como no le contestaba, el referido abogado lo llamó para pedirle el servicio que ingrese y le explique al magistrado la situación descrita y lo esperasen unos minutos. Señaló que, antes de que pudiera explicar la situación, el abogado [REDACTED] objetó su participación en la audiencia.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>".



- b) Mediante declaración jurada, el abogado [REDACTED] indico que el procesado antes de retirarse justificó el motivo de su ingreso a la audiencia; y, no era abogado del señor [REDACTED] en el proceso judicial N°00345-2019-001704-JR-FC-01. Por tanto, dicho procesado pidió el archivo del presente procedimiento disciplinario.

Informe oral del procesado

- V.5. En la audiencia de informe oral realizada ante la Unidad de Sanción el 16 de octubre de 2023, el procesado esbozó los mismos argumentos ya mencionados precedentemente. Asimismo, reconoció su accionar, pero lo catalogó como un error administrativo que merecería una sanción disciplinaria, pero distinta a una destitución.

Elementos probatorios de descargo

- V.6. Declaración jurada de [REDACTED] de 14 de junio de 2023 (f. 88) mediante la cual refiere que en la audiencia de pruebas programada en el Expediente N° 00345-2019-0-1704-JR-FC-01 realizada el 1 de setiembre de 2021 el procesado ingresó a la plataforma virtual con el logo de la Municipalidad Provincial de San Ignacio. Asimismo, que tiene pleno conocimiento de que el abogado defensor del señor [REDACTED] en el expediente citado sobre "Declaración judicial unión de hecho" siempre ha sido el doctor [REDACTED] y no el procesado.

Sobre los elementos de la estructura típica de la infracción imputada al procesado

- V.7. El tipo de infracción imputada al procesado según la Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (Resolución N° 1), es el previsto en el numeral 8 del párrafo 31.3 del artículo 31 del Decreto Supremo N° 018-2019-JUS:

"Artículo 31.- Actos de inconducta funcional

(...)

31.3 Constituyen faltas al desempeño funcional

(...)

8. Intervenir como abogado/a, apoderado/a, asesor/a, patrocinador/a, perito/a, martillero/a, árbitro de particulares u otros de similar naturaleza en procesos o procedimientos o investigaciones en general mientras ejerce el cargo. Se exceptúan los casos por causa propia, de sus padres, hijos, hermanos, cónyuge o conviviente".

- V.8. Como puede apreciarse, dicha infracción se constituye como una infracción de acción, pues la norma en mención *prohíbe* la realización de una conducta que se estima nociva para el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado. En esa línea, se advierte de los elementos objetivos del tipo que la conducta del sujeto activo se identifica con el verbo rector *intervenir* como abogado de particulares en procesos mientras ejerce el cargo.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>".

- V.9. La conducta *intervenir* consiste en tomar parte en un asunto, interceder o mediar por alguien²⁸ –para efectos del caso concreto– como *abogado*. Desde nuestra perspectiva, tomar parte, interceder o mediar por alguien como abogado podría darse de distintas formas y en distintos contextos o escenarios, siendo uno de ellos –el más común– mediante la identificación como abogado ante una autoridad o institución; pero, podría darse también en una relación entre particulares, por el solo hecho de tomar parte en un asunto, desplegando conocimientos sobre determinada materia.
- V.10. El tipo exige, además, la intervención del sujeto activo como abogado de *particulares*, debiendo entenderse por tal a todas aquellas personas naturales o jurídicas distintas a la entidad pública a la que representa. En ese sentido, será también un particular el servidor o funcionario público de la propia entidad a la que el sujeto activo representa cuando los asuntos en los que interviene no tengan relación con su función de procurador público o con la defensa jurídica de los intereses de la entidad como tal. En buena cuenta, un procurador público sólo puede defender los intereses de la Entidad en cuyo ámbito fue investido con dicho cargo, salvo la excepción de causa propia, de sus padres, hijos, hermanos, cónyuge o conviviente, sin más.
- V.11. Asimismo, el tipo señala que la intervención se da en *procesos, procedimientos o investigaciones en general*; lo cual, desde nuestra perspectiva, y en conexión con lo señalado en los párrafos precedentes, no implica necesariamente un apersonamiento, vale decir, comparecer formalmente ante la autoridad en defensa del particular, sino que también se puede configurar cuando se interviene desde fuera del proceso, procedimiento o investigación tomando parte en el asunto. Cabe precisar que resulta indistinto si la intervención del sujeto activo se da en relación a uno, a dos o a más procesos, pues lo que se busca proteger es el desempeño funcional de procurador público a dedicación exclusiva, conforme a la obligación establecida en el numeral 2 del artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1326.
- V.12. El tipo objetivo también exige que la intervención del sujeto activo se dé *mientras ejerce el cargo*, entendiéndose por tal, para el caso de procuradores públicos, el periodo que transcurre entre inicio y el fin de su designación, nombramiento o encargo.
- V.13. Por su parte, desde el aspecto subjetivo del tipo, debemos señalar que la referida infracción se comete por negligencia, culpa o imprudencia, pues el numeral 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1326 establece que los procuradores públicos vinculados al Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado son responsables por el ejercicio indebido y *negligente* en la defensa jurídica del Estado; lo que descarta, de plano, la responsabilidad administrativa objetiva, para decantarse por la responsabilidad administrativa subjetiva en consonancia con el principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG. Ello implica también que la infracción puede cometerse por dolo.

Sobre los hechos acreditados

- V.14. De acuerdo con la Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (Resolución N° 1), de 29 de mayo de 2023, se le imputa al procesado, esencialmente, la siguiente conducta:

²⁸ Diccionario de la lengua española. En: <https://dle.rae.es/>.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sqd.pge.gob.pe:8181/verifica/Inicio.do>".



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Calle German Schreiber N° 205
San Isidro
Enlace de Mesa de Partes Virtual:
<https://mesapartesvirtual.pge.gob.pe/>
Central Telef.: (01) 748-5417
Anexo: 103



"El abogado José Antero Martínez Huamán, Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de San Ignacio, habría ejercido patrocinio del ciudadano [REDACTED], en el proceso judicial signado con el Expediente N°00345- 2019-0-1704-JR-FC-01, seguido por [REDACTED], sobre declaración de unión de hecho [...]"

Respecto de lo cual se tienen los siguientes elementos probatorios:

Expediente N°00345- 2019-0-1704-JR-FC-01

- (a) "Acta de la audiencia de conciliación fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios" de 31 de mayo de 2021, en la cual se dejó constancia que la parte demandada, el señor [REDACTED] se encontraba asesorado de su abogado defensor [REDACTED] (el procesado), con Registro Ical N° 4287, con domicilio procesal en [REDACTED] y con casilla electrónica N° [REDACTED]

Así, quedó acreditado que el 31 de mayo de 2021 ocurrió la primera intervención del procesado como abogado defensor del señor [REDACTED] en el proceso judicial del Expediente N°00345- 2019-0-1704-JR-FC-01.

En el Juzgado Civil de la Provincia de san Ignacio, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil veintiuno siendo las diez de la mañana con cincuenta minutos, que despacha el Señor Juez [REDACTED], asistido de la secretaria judicial [REDACTED] concurre de una parte la demandante [REDACTED], identificado con DNI [REDACTED], de cuarenta y ocho años de edad, ama de casa, domiciliada en el [REDACTED], se encuentra presente su abogado defensor [REDACTED] con Registro del Colegio de Abogados de Lambayeque N° [REDACTED] con domicilio procesal en [REDACTED], casilla electrónica N° [REDACTED]. Asimismo, se encuentra presente el demandado [REDACTED], identificado con DNI [REDACTED], de sesenta y un años de edad, agricultor, domiciliado en el [REDACTED] quien se encuentra asesorado de su abogado defensor [REDACTED] con Registro Ical N° [REDACTED] con domicilio procesal en [REDACTED], con casilla electrónica N° [REDACTED], concurren con la finalidad de llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACION FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS, - a través de la plataforma virtual Google Meet - expediente N° 345-2019-FC, en los seguidos por [REDACTED] contra [REDACTED] sobre Declaración Judicial de Unión de Hecho y Liquidación de Sociedad de Bienes.

- (b) "Acta de audiencia de pruebas" de 1 de setiembre de 2021, en la que se consignó que "se encuentra presente en la plataforma virtual Google Meet el abogado defensor del demandado, abogado [REDACTED] (el procesado), con Registro Ical N° 4287, con domicilio procesal en el [REDACTED]"

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>".



██████████ y con casilla electrónica N° ██████████.

Asimismo, en dicha Acta se dejó constancia que el abogado de la parte demandante, abogado ██████████, cuestionó la participación del abogado ██████████ de la parte demandada, en tanto ostentaba el cargo de Procurador Público de la Municipalidad Provincial de San Ignacio, por lo que se encontraba impedido de ejercer la defensa técnica de esta parte demandada.

Además, ante este cuestionamiento, en la mencionada Acta se dejó constancia de que el procesado "en este acto se aparta de la defensa técnica del demandado ██████████".

Así, quedó acreditado que el 1 de setiembre de 2021 ocurrió la segunda intervención del procesado como abogado defensor del señor ██████████ en el proceso judicial del Expediente N°00345- 2019-0-1704-JR-FC-01.

AUDIENCIA DE PRUEBAS

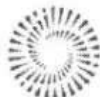
En el Juzgado Civil de la provincia de San Ignacio, al día uno de setiembre de dos mil veintiuno, siendo las once de la mañana, que

presente proceso. Asimismo, se encuentra presente el demandado ██████████, identificado con DNI N° ██████████, cuyas demás generales de ley obran en autos, se encuentra presente en la plataforma virtual Google Meet el abogado defensor del demandado, abogado Antero Martínez Huamán con registro Ical N° 4287, con domicilio procesal en ██████████ - con casilla electrónica N° ██████████; sin embargo, en este acto, el abogado ██████████ cuestiona la defensa técnica del demandado manifestado que el citado abogado [José Antero Martínez Huamán] es Procurador Público de la Municipalidad Provincial de San Ignacio, en consecuencia, se encuentra impedido de ejercer la defensa técnica del demandado, corriéndose traslado de dicha observación al citado abogado, manifestó que en este acto se aparta de la defensa técnica del demandado ██████████

██████████ Concurrer con la finalidad de llevar a cabo la audiencia

V.15. Por consiguiente, quedó acreditado que el procesado intervino como abogado del ciudadano ██████████, en el proceso judicial tramitado bajo el Expediente N°00345- 2019-0-1704-JR-FC-01, mientras ejercía el cargo de Procurador Público de Municipalidad Provincial de San Ignacio.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>".



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Calle Germán Schweitzer N° 205
San Isidro
Enlace de Mesa de Partes Virtual:
<https://mesapartesvirtual.pge.gob.pe/>
Central Toll: (01) 748-5417
Anexo: 108



Absolución de descargos

Argumento referido en el numeral V.4 literal (a): Resulta falso que sea abogado del señor [REDACTED] en el proceso judicial N°00345-2019-001704-JR-FC-01; que el señor [REDACTED] es abogado del señor [REDACTED]; ingresó a la audiencia, pero solo fue para informar que el abogado [REDACTED] estaba intentando comunicarse con la secretaria del juzgado para indicarle que no podía asistir debido a que se encontraba en otra audiencia, y como ella no le contestaba, el referido abogado lo llamó para pedirle el servicio de ingresar y explicar al magistrado la situación descrita, y así lo esperasen unos minutos; siendo que antes que pudiera explicar esta situación, el abogado [REDACTED] objetó su participación en la audiencia.

- V.16. Al respecto, como ya ha sido previamente acreditado, el "Acta de la audiencia de conciliación fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios" y el "Acta de audiencia de pruebas" demuestran que el procesado, luego de haber asumido el cargo de Procurador Público de la Municipalidad Provincial de San Ignacio —4 de enero de 2019—, intervino como abogado del señor [REDACTED] en el proceso judicial relativo al Expediente N°00345-2019-001704-JR-FC-01 el día 31 de mayo de 2021.
- V.17. Por su parte, con relación a la alegación de que, en la audiencia del 1 de setiembre de 2021, el procesado solo ingresó a trasladar un mensaje al magistrado a causa de un "servicio" a su colega, se observa que en el "Acta de audiencia de pruebas" se consignó expresamente que "se encuentra presente en la plataforma virtual Google Meet el abogado defensor del demandado, abogado [REDACTED]".

Es por ello, que el abogado de la parte demandante señaló que el procesado estaba impedido de ejercer la defensa del demandado por ser procurador de la Municipalidad Provincial de San Ignacio, razón por la cual dicho procesado dejó constancia en el "Acta de audiencia de pruebas" que "en este acto se aparta de la defensa técnica del demandado [REDACTED]".

De lo expuesto, se observa que está plenamente acreditada la participación del procesado como abogado de un ciudadano, mientras se encontraba en el cargo de procurador público de la Municipalidad Distrital de San Ignacio, por ende, el argumento del procesado en este extremo carece de sustento, por lo que corresponde desestimarlo.

Argumento referido en el numeral V.4 literal (b): Mediante declaración jurada, el abogado [REDACTED] indicó que el procesado antes de retirarse justificó el motivo de su ingreso a la audiencia; y, no era abogado del señor [REDACTED] en el proceso judicial N°00345-2019-001704-JR-FC-01. Por tanto, dicho procesado pidió el archivo del presente procedimiento disciplinario.

- V.18. La declaración jurada del abogado [REDACTED] señala, taxativamente, lo siguiente:

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>".



DECLARACIÓN JURADA

[REDACTED] identificado con DNI N° [REDACTED] con domicilio real ubicado en el [REDACTED] DECLARO BAJO JURAMENTO EN HONOR A LA VERDAD lo siguiente:

Que, el doctor [REDACTED] el día de AUDIENCIA DE PRUEBAS programada por el Juez Civil de San Ignacio, en el Expediente N° 00345-2019-0-1704-JR-FC-01, seguido por [REDACTED], sobre "DECLARACIÓN JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO", realizada el día 01 de setiembre del 2021 ingresó a la plataforma virtual con el logo de la Municipalidad Provincial de San Ignacio, donde advertí de dicha situación al Juez Civil de San Ignacio, quien lo invitó a que se retirara de la plataforma, procediendo a retirarse no sin antes justificarse previamente sobre el motivo de su ingreso a dicha audiencia.

De la misma forma, tengo pleno conocimiento que el abogado del [REDACTED] en el proceso judicial signado con Expediente N° 00345-2019-0-1704-JR-FC-01, seguido por [REDACTED] sobre "DECLARACIÓN JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO" tramitado ante el Juzgado Civil de San Ignacio, con el doctor JOSÉ ANTERO MARTÍNEZ HUAMAN.

- V.19. Ahora bien, según la literalidad de esta declaración jurada, el procesado se retiró "no sin antes justificarse previamente sobre el motivo de su ingreso a dicha audiencia", situación que no se condice con lo propiamente expresado por el procesado, toda vez que este último señaló que "... el abogado de la otra parte antes que explique objeto mi participación". (fs. 95 y 152v)
- V.20. Asimismo, también resulta contradictorio que en su declaración jurada el abogado [REDACTED] Bautista manifieste que "tengo pleno conocimiento que el abogado del ciudadano [REDACTED], en el proceso judicial signado con Expediente N° 00345-2019-0-1704-JR-FC-01..." siempre ha sido el doctor [REDACTED]; sin embargo, en el "Acta de audiencia de pruebas", de 1 de setiembre de 2021, se haya consignado que "[...] En este acto, el abogado [REDACTED] cuestiona la defensa técnica del demandado manifestando que el citado abogado [REDACTED] es Procurador Público de la Municipalidad Provincial de San Ignacio, en consecuencia, se encuentra impedido de ejercer la defensa técnica del demandado [...]".

Además de ello, la mencionada declaración jurada también es contradictoria con el "Acta de la audiencia de conciliación fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios" de 31 de mayo de 2021, en la cual se dejó constancia que la parte demandada, el señor [REDACTED]

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sqd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>".



Calle Germán Schreiber N° 205
San Isidro
Enlace de Mesa de Partes Virtual:
<https://mesapartesvirtual.pge.gob.pe/>
Central Telef.: (01) 748-5417
Anexo: 103



██████████, se encontraba asesorado de su abogado defensor ██████████ (el procesado).

De esta forma, resulta discordante que en su debida oportunidad el abogado ██████████ identificó al procesado como abogado del señor ██████████ —y por eso objetó su participación al ser al mismo tiempo procurador público de la Municipalidad Provincial de San Ignacio—, casi dos (2) años después, con su sola declaración y sin sustento, manifieste que tenía pleno conocimiento de que el abogado del señor ██████████ en el Expediente N°00345- 2019-0-1704-JR-FC-01 siempre fue el abogado ██████████ y no dicho procesado.

- V.21. En este punto cabe recordar que el abogado ██████████ patrocinaba a la parte demandante en el Expediente N°00345- 2019-0-1704-JR-FC-01, razón por la cual conocía de todos los actuados en el proceso y quienes participaron en el mismo, siendo que no puede desconocer esta situación y afirmar en su declaración jurada un hecho que difiere de la realidad, esto es, que el procesado no era el abogado del señor ██████████.
- V.22. Por consiguiente, con los argumentos expuestos ha quedado plenamente desvirtuada la declaración jurada del abogado ██████████, presentada por el procesado en este procedimiento administrativo, motivo por el cual corresponde desestimar el argumento de dicho procesado en este extremo.
- V.23. Asimismo, cabe señalar que con la declaración jurada del abogado ██████████ y la utilización de la misma por parte del procesado se ha pretendido inducir al error a la administración pública, para obtener una resolución favorable, por lo cual corresponde poner a conocimiento de las autoridades competentes este hecho, para que actúen conforme a sus facultades.
- V.24. Finalmente, el procesado manifestó que fue un error administrativo haber ingresado a la audiencia de 1 de setiembre de 2021; no obstante, se observa de los actuados en el Expediente N°00345-2019-0-1704-JR-FC-01 que ese error fue cometido de manera consciente y voluntaria, pues también participó previamente en la "Audiencia de conciliación fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios", de 31 de mayo de 2021, de modo que carece de sustento lo alegado por este procesado.

Juicio de subsunción

- V.25. Como ya se ha señalado previamente, en nuestro ordenamiento jurídico, para efectos de atribuir responsabilidad administrativa, se han impuesto límites a la potestad sancionadora. Dos principios resultan de vital importancia para fines del juicio de subsunción: el principio de causalidad y el principio de culpabilidad. El primero de ellos se encuentra recogido en el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, señalando que: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable". El segundo, se encuentra recogido en el numeral 10 del artículo 248 del mismo cuerpo legal, y señala que: "La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva".

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>".

- V.26. Al respecto, podemos señalar que el principio de culpabilidad engloba al principio de causalidad y a otros principios más que resulta importante destacar. Así, a través del principio de culpabilidad²⁹, como principio más general, se exige³⁰, en primer lugar, que no se haga responsable al sujeto por infracciones ajenas (principio de personalidad de las sanciones³¹); en segundo lugar, que el hecho haya sido querido (doloso) o se haya debido a imprudencia (principio de dolo o culpa o principio de imputación subjetiva³²); y, en tercer lugar, que el hecho doloso o culposo pueda ser atribuido a su autor como producto de una motivación racional normal (principio de imputación personal o principio de culpabilidad en sentido estricto).
- V.27. Aquí es necesario precisar que, si bien el dolo y la culpa son expresiones del principio de culpabilidad, no se ubican en la categoría dogmática de la culpabilidad, sino en la tipicidad³³; lo que nos permite hacer una necesaria distinción entre la culpabilidad como principio y la culpabilidad como categoría dogmática³⁴, donde la primera (el principio) se difumina o extiende en las categorías dogmáticas de tipicidad y culpabilidad³⁵.
- V.28. Dicho esto, y estando a las pruebas valoradas y a los hechos acreditados, corresponde hacer el juicio de subsunción para determinar la comisión de la infracción muy grave prevista en el numeral 8 del párrafo 31.3 del artículo 31 del Decreto Supremo N° 018-2019-JUS.
- V.29. En relación a los elementos objetivos y subjetivos del tipo disciplinario, concretamente, se tiene lo siguiente:

Intervenir como abogado

Si intervenir como abogado consiste en tomar parte en un asunto, interceder o mediar por alguien, y esto puede darse de distintas formas y en distintos contextos o escenarios, siendo uno de ellos la identificación del sujeto activo como abogado ante una autoridad o institución; se tiene, en el caso concreto, la configuración por parte del procesado de la conducta típica recogida en el verbo rector, pues intervino como abogado del señor [REDACTED], lo cual quedó plenamente acreditado cuando en dos distintas actas de audiencia, de 31 de mayo de 2021 y 1 de setiembre de 2021, lo identificaron y consignaron como abogado defensor del señor [REDACTED] al procesado.

- ²⁹ Respecto del principio de culpabilidad, MANUEL GÓMEZ TOMILLO señala que: "Resulta más correcto hablar de principio de responsabilidad subjetiva (...). La muy extendida denominación «principio de culpabilidad» era lógica cuando el dolo y la culpa se entendían como formas o grados de culpabilidad, y puede seguir siendo coherente para quienes mantienen hoy esa concepción. Pero si se considera que dolo o imprudencia se integran en el tipo, entonces no es coherente designar a la exigencia del dolo o imprudencia como principio de culpabilidad, sino principio de responsabilidad subjetiva, por contraposición a responsabilidad objetiva. Tal denominación sigue siendo correcta aun cuando se ubique el dolo en la culpabilidad, por lo que a la vista de la discusión, cada vez menor, en la materia, procede un cambio terminológico" (MANUEL GÓMEZ TOMILLO e IÑIGO SANZ RUBIALES, *Derecho administrativo sancionador. Parte general. Teoría y práctica del Derecho penal administrativo*, 4° ed., Navarra, 2017, editorial Thomson Reuters Arazandi, p. 361).
- ³⁰ SANTIAGO MIR PUIG, *Derecho penal. Parte general*, 8° ed., Barcelona, 2008, editorial Reppertor, pp. 123-124.
- ³¹ Este quizás sea el principio al que el TUO de la Ley N° 27444 ha denominado no tan acertadamente como "principio de causalidad".
- ³² El principio de dolo o culpa es denominado por MANUEL GÓMEZ TOMILLO como principio de imputación subjetiva, señalando que: "una de las ideas menos cuestionadas del Derecho sancionador lo constituye la proscripción de la sanción a comportamientos en los que no concurre dolo o culpa, es decir, imprudencia".
- ³³ CARLOS ARTURO GÓMEZ PAVAJEAU, *Dogmática del Derecho Disciplinario*, 7° ed., Bogotá, 2020, editorial Universidad Externado de Colombia, p. 647.
- ³⁴ CARLOS ARTURO GÓMEZ PAVAJEAU, *op. cit.*, p. 648.
- ³⁵ CARLOS ARTURO GÓMEZ PAVAJEAU, *loc. cit.*

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>".



Abogado de particulares

Como se ha señalado precedentemente, se entiende por particulares a todas aquellas personas naturales o jurídicas distintas a la entidad pública a la que representa el sujeto activo; incluso, al servidor o funcionario público de la propia entidad cuando los asuntos en los que interviene no tengan relación con su función de procurador público o con la defensa jurídica de los intereses de la entidad como tal, salvo causa propia, de sus padres, hijos, hermanos, cónyuge o conviviente. La norma no admite otras excepciones.

En el caso concreto, el procesado intervino como abogado del señor [REDACTED], quien es un ciudadano común o sujeto particular, que claramente no se encuentra contenido dentro las específicas excepciones previstas por la propia normativa sectorial.

Procesos, procedimientos o investigaciones en general

Teniendo en cuenta que, en la línea de lo señalado, intervenir en un proceso implica un apersonamiento, vale decir, comparecer formalmente ante la autoridad en defensa de un particular (sin dejar de mencionar que la intervención puede darse también extra proceso), se tiene que este elemento del tipo también queda configurado al haberse identificado y consignado en dos distintas actas que el procesado intervino como abogado del señor [REDACTED] en el proceso judicial relativo al Expediente N°00345-2019-0-1704-JR-FC-01.

Durante el ejercicio del cargo

Este elemento del tipo ha quedado configurado con la intervención del procesado como abogado del señor [REDACTED] en el proceso judicial relativo al Expediente N°00345-2019-0-1704-JR-FC-01, mientras ocupaba el cargo de Procurador Público de la Municipalidad Provincial de San Ignacio, puesto que su ejercicio inició con la Resolución de Alcaldía N°05-2019-MPSI/A del 4 de enero de 2019.

Conducta dolosa

De acuerdo con el material probatorio actuado, se aprecia que el procesado, luego de haber sido designado como Procurador Público de la Municipalidad Provincial de San Ignacio el 4 de enero de 2019, intervino como abogado del señor [REDACTED] en el proceso judicial relativo al Expediente N°00345-2019-0-1704-JR-FC-01 mientras ejercía el cargo de Procurador Público de la Municipalidad Provincial de San Ignacio; de esta forma, denotó una conducta consciente y voluntaria, esto es, dolosa, de intervenir como abogado de un particular pese a saberse impedido para ello dada la prohibición del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado.

- V.30. Ahora bien, verificada que la conducta del procesado es típica, es decir, que se subsume en los elementos objetivos y subjetivos del tipo, corresponde determinar si la misma es también antijurídica, es decir, si es contraria a Derecho, injusta o ilícita.
- V.31. Sobre el particular, se tiene que la conducta del procesado contravino el ordenamiento jurídico relacionado con el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado, pues las normas de

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>".



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Calle Germán Schreiber N° 205
San Isidro
Enlace de Mesa de Partes Virtual:
<https://mesapartesvirtual.pge.gob.pe/>
Central Telef.: (01) 748-5417
Anexo: 108



este sistema obligan a ejercer funciones a dedicación exclusiva, conforme lo señala el numeral 2 del artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1326:

"Artículo 34.- Obligaciones de los/as Procuradores/as públicos.-

Son obligaciones de los/las procuradores/as públicos:

(...)

2. Ejercer sus funciones a dedicación exclusiva, con excepción de la labor docente universitaria, fuera de horario de trabajo".

Al respecto, no se han identificado causas de justificación o norma permisiva para el ejercicio de la defensa jurídica de *particulares* mientras se ostenta el cargo de procurador público del Estado.

En ese sentido, consideramos que la conducta típica del procesado ha lesionado el interés que se quiere proteger con la infracción materia de análisis –y, en general, con cualquier infracción contra la idoneidad en la defensa jurídica y contra el desempeño funcional– que consiste en el funcionamiento correcto y fortalecimiento del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado; lo que implica, entre otras cosas, que el procurador público, como representante legal y/o apoderado judicial de la Entidad, ubicado en el mayor nivel jerárquico de la estructura orgánica, labor, por consiguiente, de alta responsabilidad, vele por los intereses de la Entidad, concentrando esfuerzos para una defensa de calidad en los casos a su cargo, evitando orientar sus capacidades, actitudes y esfuerzos a otras actividades que lo distraigan en detrimento de la Entidad a la que representa, pues el Sistema busca la efectividad de los actos del procurador público y la innovación y mejora constante de su desempeño funcional³⁶ para superar el menoscabo que ha venido teniendo a través de los últimos años como consecuencia de innumerables procesos perdidos e inconclusos.

Perjuicio al Estado

- V.32. Como se ha señalado precedentemente, el interés del Estado radica en el fortalecimiento del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado con la optimización del ejercicio de la defensa, razón de la existencia y creación de la Procuraduría General del Estado; la cual se alcanza a través de un ejercicio de defensa eficiente y diligente, evitando las ausencias e incumplimientos a sus funciones, obligaciones y deberes regulados en las normas de la materia.
- V.33. En ese orden de ideas, el interés del Estado se concretiza en el ejercicio de una función pública que para estos casos es el cumplimiento de las funciones de los procuradores y abogados regida tanto en el Decreto Legislativo N° 1326, su reglamento, normas conexas, y las normas establecidas dispuestas en función del cumplimiento del ejercicio para el cual fueron designados o contratados (en el caso de los abogados).
- V.34. En atención a lo expuesto, el interés del Estado en manos del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado es la defensa jurídica idónea del Estado, la cual se encuentra regulada en el

³⁶

DECRETO LEGISLATIVO N° 1326, QUE REESTRUCTURA EL SISTEMA ADMINISTRATIVO DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y CREA LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO:

"Artículo 6.- Principios rectores

(...)

5. Eficacia y eficiencia: La actuación de los/as procuradores/as públicos se organiza para el cumplimiento oportuno de los objetivos y metas del Sistema, procurando la efectividad de sus actos, optimizando la utilización de los recursos disponibles, así como innovando y mejorando constantemente el desempeño de sus funciones".

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sqd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>".



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Calle Germán Schreiber N° 205
San Isidro
Entiende de Mesa de Partes Virtual:
<https://mesapartesvirtual.pge.gob.pe/>
Central Toll: (01) 748-5417
Anexo: 103



artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1326, consistente en atender las disposiciones de las normas que rigen al Sistema con la finalidad de aplicarlas en el ejercicio de sus funciones; de tal manera que si no se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico vigente que rigen a los procuradores públicos y abogados adscritos a las procuradurías públicas, tanto los dispuestos por el Sistema como por las normas de la materia que rigen su especialidad, se estaría dejando desprotegida y/o disminuida la protección de las entidades del Estado.

- V.35. En el presente caso, se ha acreditado que la conducta del procesado infringió el deber de exclusividad que mantenía como procurador público de la Municipalidad Provincial de San Ignacio, lesionando así el interés jurídicamente protegido por la infracción imputada, consistente en el correcto funcionamiento del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y en su fortalecimiento a través de un ejercicio de defensa idónea, eficiente, de calidad y evitando que se sancione a la entidad por acciones u omisiones contrarias a las solicitudes de los juzgados, tribunales arbitrales, entre otros.
- V.36. En ese sentido, la conducta del procesado causó perjuicio a los intereses del Estado, representado por la Municipalidad Provincial de San Ignacio.
- V.37. En ese sentido, se verifica una conducta ilícita (típica y antijurídica), es decir, contraria al ordenamiento jurídico, por parte del procesado [REDACTED]
- V.38. Finalmente, estando a que la conducta del procesado es típica y antijurídica, corresponde efectuar el juicio de culpabilidad.

Ahora bien, respecto al juicio de culpabilidad, cabe señalar que los procuradores públicos ejercen una actividad de orden técnico legal, especializada y poseen experiencia, conforme lo exigen el artículo 5 y los numerales 7 y 10 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1326; en esa medida conocen las funciones, obligaciones y prohibiciones del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y, dada sus capacidades, tienen la posibilidad de actuar conforme a Derecho, motivándose a orientar su conducta a la observancia estricta de las normas del Sistema (conocimiento de la antijuricidad); y, dada sus capacidades, tienen la posibilidad de actuar conforme a Derecho (exigibilidad de otra conducta).

En el presente caso, ha quedado acreditado que el procesado conocía del impedimento de ejercer la defensa jurídica de particulares mientras ostentaba el cargo de Procurador Público de la Municipalidad Provincial de San Ignacio, pues, por ejemplo, ante la objeción realizada por el abogado de la parte demandante, [REDACTED], se consignó, en la respectiva acta, respecto del procesado que "en este acto se aparta de la defensa técnica del demandado [REDACTED]". Tal actuación confirma el conocimiento que tenía el procesado de la ilicitud de su conducta.

Cabe recalcar además que, el procesado no ejerció sus funciones a dedicación exclusiva, con excepción de la labor docente universitaria, fuera de horario de trabajo; habida cuenta de que, en dos distintas ocasiones —31 de mayo de 2021 a las 10: 50 horas y 1 de setiembre de 2021 a las 11: 00 horas (fs. 16 y 15v, respectivamente)— dentro del horario en el que debía estar ejerciendo funciones como Procurador Público de la Municipalidad Provincial de San Ignacio; el procesado intervino como abogado del señor [REDACTED] en el proceso judicial relativo al Expediente N°00345-2019-0-1704-JR-FC-01.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>".

Asimismo, como hombre de Derecho, por la profesión que ostentaba, la experiencia y la actividad de orden técnico legal y especializada que ejercía como procurador público, tenía la posibilidad de actuar de otro modo, en apego a las normas del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado.

- V.39. Por lo expuesto, y dada la concurrencia de elementos probatorios que acreditan el hecho atribuido, se verifica que el procesado cometió la infracción contra el desempeño funcional prevista en el numeral 8 del párrafo 31.3 del artículo 31 del Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, esto es, "Intervenir como abogado/a, apoderado/a, asesor/a, patrocinador/a, perito/a, martillero/a, árbitro de particulares u otros de similar naturaleza en procesos o procedimientos o investigaciones en general mientras ejerce el cargo", determinándose, por consiguiente, la existencia de responsabilidad administrativa funcional del procesado [REDACTED]

VI. APLICACIÓN DE LA SANCIÓN POR LA COMISIÓN DE INFRACCIÓN MUY GRAVE

- VI.1. La Unidad de Instrucción, mediante Informe Final de Instrucción N° 057-2023-JUS/PGE-OCF-UI, recomendó sancionar al procesado con destitución.
- VI.2. Con relación al régimen disciplinario, el artículo 40 del Decreto Legislativo N° 1326 confiere la potestad sancionadora a la Oficina de Control Funcional, en ese sentido, al artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), desarrolla que esta Oficina se encarga de sancionar en primera instancia a los/las procuradores públicos/as o abogados/as vinculados/as al Sistema que ejerzan la defensa jurídica del Estado, a través de su órgano sancionador, el cual señala en su artículo 47³⁷ de la misma norma, que la Unidad de Sanción como unidad dependiente de aquella es la responsable de ejecutar las acciones de sanción en los procesos administrativos de los procuradores públicos o abogados que ejerzan la defensa jurídica del Estado por actos de inconducta funcional; la cual tiene entre sus funciones, la de conducir y desarrollar integralmente la fase sancionadora del procedimiento sancionador, así como evaluar

³⁷ Reglamento de Organización y Funciones de la PGE.

Artículo 47.- Funciones de la Unidad de Sanción

Son funciones de la Unidad de Sanción las siguientes:

- Conducir y desarrollar integralmente la fase sancionadora del procedimiento sancionador.
- Evaluar el informe final de instrucción que señala la existencia de responsabilidades, emitido por la Unidad de Instrucción.
- Disponer la realización de actuaciones complementarias que permitan resolver de mejor forma el procedimiento disciplinario.
- Analizar la aplicación de los criterios establecidos en la norma a fin de determinar la sanción que corresponda.
- Evaluar los actuados y disponer su archivo cuando corresponda, dentro del marco de sus competencias.
- Conducir la diligencia del informe oral del procesado en el ámbito de su competencia, cuando corresponda.
- Emitir resolución motivada imponiendo las sanciones que correspondan o declarando no ha lugar su imposición.
- Evaluar y elevar los recursos de apelación, quejas o escritos de nulidad, así como los expedientes de los cuales se derivan, ante el Tribunal Disciplinario.
- Declarar consentidas las sanciones que no hayan sido impugnadas dentro del plazo establecido, disponiendo el archivo definitivo del expediente.
- Recomendar a la Oficina de Control Funcional la adopción de medidas preventivas de manera oportuna cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al Sistema, así como para mitigar las causas que generan el daño.
- Las demás que sean asignadas por la Oficina de Control Funcional en el marco de sus competencias y aquellas que le corresponda por normativa expresa.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>."



el informe final de instrucción que señala la existencia de responsabilidades, emitido por la Unidad de Instrucción, entre otras funciones.

- VI.3. Asimismo, el artículo 42 del mencionado Decreto establece que las sanciones aplicables son: "Amonestación escrita, Suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta (30) días, Cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por seis (6) meses y Destitución".
- VI.4. Por su parte, el párrafo 31.1 del artículo 31 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326 señala que constituyen actos de inconductas funcionales aquellas faltas a la idoneidad en la defensa jurídica o al desempeño funcional que acarrearán responsabilidad a los procuradores públicos y/o abogados vinculados al sistema que ejercen la defensa jurídica del Estado.
- VI.5. En ese marco, el numeral 3 del párrafo 31.4 del artículo 31 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326 establece que "Constituyen faltas muy graves las infracciones contenidas (...) en los numerales 7, 8 y 13 del párrafo 31.3 del artículo 31 (...) del presente Reglamento". En virtud de lo señalado, se observa que dentro de las faltas muy graves se encuentra la inconducta imputada al procesado (numeral 8), consistente en "Intervenir como abogado/a, apoderado/a, asesor/a, patrocinador/a, perito/a, martillero/a, árbitro de particulares u otros de similar naturaleza en procesos o procedimientos o investigaciones en general mientras ejerce el cargo".
- VI.6. En ese sentido, el numeral 3 del párrafo 33.1 del artículo 33 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326 establece que las sanciones descritas en el artículo 42 del Decreto Legislativo N° 1326, aplicables a los actores vinculados al SADJE, que incurran en responsabilidad funcional por comisión de una infracción muy grave tiene como única sanción la "Destitución".
- VI.7. En ese orden de ideas, cabe precisar que si bien en el artículo 32 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326 se establecen los criterios para realizar la graduación de las sanciones administrativas, del análisis del numeral 33.1 del artículo 33 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326 se observa que la norma regula expresa e inequívocamente, para las infracciones calificadas como muy graves —como la presente infracción imputada en el caso concreto—, únicamente la sanción de "Destitución", sin permitir al órgano resolutorio la posibilidad de graduar la sanción, a diferencia de las infracciones calificadas como infracciones leves y graves, ante las cuales el mismo numeral 33.1 del artículo 33 del citado Reglamento les otorga en cada tipo un rango de mínimos y máximos, situación que sí permite aplicar los criterios de graduación de la sanción a imponerse.
- VI.8. Conforme a lo expuesto, corresponde sancionar con destitución al procesado [REDACTED] por la inconducta funcional tipificada en el numeral 8 del párrafo 31.3 del artículo 31 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS.

Por las consideraciones expuestas,

SE RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR con CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR SEIS (6) MESES al señor [REDACTED], por su actuación como Procurador Público de

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>."



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Calle Germán Schreiber N° 205
San Isidro
Enlace de Mesa de Partes Virtual:
<https://mesapartesvirtual.pge.gob.pe/>
Central Telf.: (01) 748-5417
Anexo: 103



la Municipalidad Provincial de San Ignacio, por la comisión de infracción grave contra el desempeño funcional, tipificada en el numeral 1 del párrafo 31.3 del artículo 31 del Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326: **"Incumplir las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N°1326, y/o su Reglamento"**, toda vez que quedó acreditado que mantuvo una situación de conflicto de intereses que colisionaron con el cumplimiento de sus funciones, al tener vínculo con el [REDACTED] de manera simultánea a sus funciones de Procurador Público, en el proceso judicial signado con el Expediente N°00516- 2020-0-1704-JR-FLA-01.

SEGUNDO: SANCIONAR con DESTITUCIÓN al señor [REDACTED] por su actuación como Procurador Público de la Municipalidad Provincial de San Ignacio, por la comisión de infracción muy grave contra el desempeño funcional, tipificada en el numeral 8 del párrafo 31.3 del artículo 31 del Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326: **"Intervenir como abogado/a, apoderado/a, asesor/a, patrocinador/a, perito/a, martillero/a, árbitro de particulares u otros de similar naturaleza en procesos o procedimientos o investigaciones en general mientras ejerce el cargo"**, toda vez que quedó acreditado que ejerció el patrocinio del ciudadano [REDACTED] en el proceso judicial signado con el Expediente N° 00345-2019-0-1704- JR-FC-01 seguido por [REDACTED] sobre declaración de unión de hecho, mientras ejercía el cargo de Procurador Público de Municipalidad Provincial de San Ignacio.

TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al señor [REDACTED] para su conocimiento y fines a los que hubiere lugar.

CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución al ciudadano denunciante, en cumplimiento del numeral 6 del artículo 255 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

QUINTO: REMITIR copia de la presente resolución a la **OFICINA DE CONTROL FUNCIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**, para los registros y acciones de publicidad que correspondan, una vez firme o agotada la vía administrativa.

SEXTO: REMITIR copia del expediente administrativo al **MINISTERIO PÚBLICO DE LA CIUDAD DE SAN IGNACIO**, en el departamento de Cajamarca.

SÉTIMO: REMITIR el expediente administrativo al archivo de la Unidad de Sanción para su custodia y conservación, una vez realizado los trámites correspondientes.

Regístrese y comuníquese,



PGE

Procuraduría General del
EstadoFirmado digitalmente por MEDINA
CAMPOS Jose Abel FAU
20506497483 hand
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12.12.2023 06:46:56 -05:00**JOSÉ ABEL MEDINA CAMPOS**
Jefe de la Unidad de Sanción

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>."

BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024Calle Germán Schreiber N° 205
San Isidro
Enlace de Mesa de Partes Virtual:
<https://mesapartesvirtual.pge.gob.pe/>
Central Telef.: (01) 748-5417
Anexo: 198



PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Procuraduría General del Estado

UNIDAD DE SANCION



PGE

Procuraduría General del Estado

0001



Firmado digitalmente:
CAMPOS Jose Abel F.
20606497483 hard
Cargo: Jefe De La Unidad
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12.12.2023 07:04:05 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

San Isidro, 12 de Diciembre del 2023

CARTA N° D000335-2023-JUS/PGE-US

Señor

Presente.-

Asunto : Notificación de Resolución Final N° 0063-2023-JUS/PGE-OCF-US

Referencia: Expediente PAD N° 017-2023

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación al expediente administrativo de la referencia, con la finalidad de notificarle la Resolución Final N° 0063-2023-JUS/PGE-OCF-US, de 12 de diciembre de 2023, emitida por la Unidad de Sanción de la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado.

De conformidad con el numeral 5 del artículo 35 del Decreto Supremo N° 018-2019-JUS y el numeral 9.5.1 de la Directiva N° 1-2021-PGE/CD (versión 2), usted podrá interponer **recurso de apelación** contra la citada resolución dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la presente notificación, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad¹ que se detallan en el anexo adjunto al presente; caso contrario, la resolución quedará firme.

Es preciso informarle que, para la presentación de documentos ante la Procuraduría General del Estado, está disponible la mesa de partes virtual, a donde podrá acceder a través del siguiente enlace: <https://mesapartesvirtual.pge.gob.pe/>.

Atentamente,

Firmado digitalmente
JOSE ABEL MEDINA CAMPOS
JEFE DE LA UNIDAD DE SANCION
UNIDAD DE SANCION

Adjunto:

1. Resolución Final N° 0063-2023-JUS/PGE-OCF-US (50 folios).
2. Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación (1 folio).

¹ Requisitos de admisibilidad previstos en el REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, versión 00, aprobado por Resolución N° D000456-2023-JUS/PGE-PG, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10 de agosto de 2023.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: A9CY7TE "



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Calle Germán Schreiber N° 205
San Isidro
Enlace de Mesa de Partes Virtual
<https://mesapartesvirtual.pge.gob.pe/>
Central Telef.: (01) 748-5417
Anexo: 109







NOTIFICACIÓN: CARTA D00335-2023-JUS/PGE-US

US 06 <us06@pge.gob.pe>

12 de diciembre de 2023, 12:20

Para: [Redacted]

----- Forwarded message -----

De [Redacted]
Date: mar, 12 dic 2023 a las 11:03
Subject: Re: NOTIFICACIÓN: CARTA D00335-2023-JUS/PGE-US
To: [Redacted]
Cc: US 06 <us06@pge.gob.pe>

Recibido Conforme.
[El texto citado está oculto]



3

2





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría General
del Estado

Tribunal Disciplinario



Expediente PAD N° : 017-2023
Expediente de Sala N° : 007-2024-1STD
Procesado : [REDACTED]

Resolución N°4

Lima, 18 de diciembre de 2024.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el abogado [REDACTED] contra la Resolución N°0063-2023-JUS/PGE-OCF-US del 12 de diciembre de 2023; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

De la denuncia y procedimiento en primera instancia

- Mediante Carta N°010-2021-A.M.Q.L. del 10 de setiembre de 2021¹, el señor [REDACTED] denunció que el abogado [REDACTED] en su condición de procurador público municipal de la Municipalidad Provincial de San Ignacio habría: (i) mantenido una situación de conflicto de intereses personales al encontrarse vinculado al [REDACTED] al que pertenecía el abogado [REDACTED], quien ejercía la defensa del demandante en el Expediente N°00516-2020-0-1704-JR-LA-01 seguido contra la citada municipalidad; e (ii) incumplido su deber de ejercer su función a dedicación exclusiva, toda vez que actuó como abogado defensor del ciudadano [REDACTED] en el Expediente N°00345-2019-0-1704-JR-FC-01.
- Con Resolución N°Uno², notificada al procesado el 6 de junio de 2023³, la Unidad de Instrucción (en adelante, UI) de la Oficina de Control Funcional (en adelante, OCF) resuelve iniciar procedimiento disciplinario contra el procesado, en su condición de procurador municipal de la Municipalidad Provincial de San Ignacio (en adelante, MPSI) por las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 8) del párrafo 31.3 del artículo 31 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1326⁴, atribuyéndole la comisión de las siguientes inconductas funcionales:

¹ Obrante a fojas 21.

² Obrante a fojas 35.

³ Obrante a fojas 101.

⁴ Aprobado por Decreto Supremo N°017-2018-JUS.



Procuraduría General del
Estado

Firmado digitalmente por ROSSI
RAMIREZ Sandra FAU
20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18.12.2024 22:27:10 -05:00



Procuraduría General del
Estado

Firmado digitalmente por GAVE
ZARATE Mario Alberto FAU
20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18.12.2024 22:07:48 -05:00



Procuraduría General del
Estado

Firmado digitalmente por CERVERA
ALCANTARA Paulo Cesar FAU
20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18.12.2024 23:55:09 -05:00

Procuraduría General del Estado

Tribunal Disciplinario

Avenida Lima Polo N° 229, Santiago de Surco

Teléfono: (01) 748 – 5417

Web: gob.pe/procuraduria



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría General
del Estado

Tribunal Disciplinario



Hecho imputado N°1

"El abogado [REDACTED], Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de San Ignacio, habría mantenido una situación de conflicto de intereses que colisionan con el cumplimiento de sus funciones, al tener vínculo con el [REDACTED] [abogado [REDACTED]] de manera simultánea a sus funciones de Procurador Público, en el proceso judicial signado con el Expediente N°00516-2020-0-1704-JR-FLA-01."

Hecho imputado N°2

"El abogado [REDACTED], Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de San Ignacio, habría ejercido patrocinio del ciudadano [REDACTED], en el proceso judicial signado con el Expediente N°00345-2019-0-1704-JR-FC-01, seguido por [REDACTED] sobre declaración de unión de hecho."

3. Con Resolución Final N°0063-2023-JUS/PGE-OCF-US⁵, notificada al procesado el 12 de diciembre de 2023⁶, la Unidad de Sanción (en adelante, US) resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: SANCIONAR con CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR SEIS (6) MESES al señor [REDACTED], por su actuación como Procurador Público de la Municipalidad Provincial de San Ignacio, por la comisión de infracción grave contra el desempeño funcional, tipificada en el numeral 1 del párrafo 31.3 del artículo 31 del Decreto Supremo N°018-2019-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N°1326: **'Incumplir las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N°1326, y/o su Reglamento'**, toda vez que quedó acreditado que mantuvo una situación de conflicto de intereses que colisionaron con el cumplimiento de sus funciones, al tener vínculo con el [REDACTED] de manera simultánea a sus funciones de Procurador Público, en el proceso judicial signado con el Expediente N°00516-2020-0-1704-JR-FLA-01.

SEGUNDO: SANCIONAR con DESTITUCIÓN al señor [REDACTED], por su actuación como Procurador Público de la Municipalidad Provincial de San Ignacio, por la comisión de infracción muy grave contra el desempeño funcional, tipificada en el numeral 8 del párrafo 31.3 del artículo 31 del Decreto Supremo N°018-2019-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N°1326: **'Intervenir como abogado/a, apoderado/a, asesor/a, patrocinador/a, perito/a, martillero/a, árbitro de particulares u otros de similar naturaleza en procesos o procedimientos o investigaciones en general mientras ejerce el cargo'**, toda vez que quedó acreditado que ejerció el patrocinio del ciudadano [REDACTED] en el proceso judicial signado con el Expediente N°00345-2019-0-1704-JR-FC-01 seguido por [REDACTED] sobre declaración de unión de

⁵ De fecha 12 de diciembre de 2023, obrante a fojas 162 a 186.

⁶ Obrante a fojas 194.



Firmado digitalmente por ROSSI
RAMIREZ Sandra FAU
20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18.12.2024 22:27:33 -05:00



Firmado digitalmente por GAVE
ZARATE Mario Alberto FAU
20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18.12.2024 22:08:04 -05:00



Firmado digitalmente por CERVERA
ALCANTARA Paulo Cesar FAU
20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18.12.2024 23:55:22 -05:00

Procuraduría General del Estado
Tribunal Disciplinario
Avenida Lima Polo N° 229, Santiago de Surco
Teléfono: (01) 748 – 5417
Web: gob.pe/procuraduria



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría General
del Estado

Tribunal Disciplinario



hecho, mientras ejercía el cargo de Procurador Público de Municipalidad Provincial de San Ignacio".

De la fase impugnatoria

4. Mediante escrito del 5 de enero de 2024⁷, el abogado [REDACTED] interpone recurso de apelación contra la Resolución Final N°0063-2023-JUS/PGE-OCF-US, alegando en síntesis lo siguiente:

4.1 Niega haber mantenido una relación de conflicto de intereses con el [REDACTED]; y, se ratifica en sus descargos, en los que refiere que antes del año 2019 se desempeñó como abogado independiente, ejerciendo la abogacía con otros colegas en el citado estudio ubicado en el [REDACTED], al que dejó de pertenecer cuando fue designado como procurador público de la Municipalidad Provincial de San Ignacio.

4.2 El abogado [REDACTED] ha sido abogado defensor en el Expediente N°00516-2020-0-1704-JR-LA-01 seguido contra la MPSI, en la que él ejerció la defensa jurídica en su condición de procurador público de dicha entidad, formulando diversas actuaciones en salvaguarda de los intereses del Estado; por tanto, resulta ilegal que se le pretenda atribuir responsabilidad por haber pertenecido al [REDACTED] y por la coincidencia de su dirección domiciliaria con el domicilio de la empresa antes señalada.

4.3 Es falso que haya ejercido como abogado del señor [REDACTED] en el Expediente N°00345-2019-0-1704-JR-FC-01; señalando que ingresó a la audiencia de pruebas, con el único propósito de informar al juez que el abogado [REDACTED] se encontraba en otra diligencia, por lo que solicitó unos minutos para que este pueda ingresar.

4.4 Existen medios probatorios tales como la Declaración Jurada del abogado [REDACTED], quien declara que el procesado nunca ha sido abogado del señor [REDACTED]; por lo tanto, resulta injusto que se le pretenda destituir por hechos que no son ciertos.

4.5 No se ha tomado en cuenta que el numeral 6) del artículo 17 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1326, referido a las prohibiciones de los procuradores públicos se remite a un régimen de excepciones contenido en el literal f) del artículo 2 de la Ley N 27588, específicamente la referida a la realización de "procesos pendientes con la misma repartición del Estado en la cual presta sus servicios"; en ese sentido, la imputación resulta contraria a la norma, puesto que se le atribuye haber

⁷ Obrante a fojas 201 a 207.



Firmado digitalmente por ROSSI
RAMIREZ Sandra FAU
20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18.12.2024 22:27:41 -05:00



Firmado digitalmente por GAVE
ZARATE Mario Alberto FAU
20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18.12.2024 22:08:11 -05:00



Firmado digitalmente por CERVERA
ALCANTARA Paulo Cesar FAU
20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18.12.2024 23:55:34 -05:00

Procuraduría General del Estado
Tribunal Disciplinario
Avenida Lima Polo N° 229, Santiago de Surco
Teléfono: (01) 748 – 5417
Web: gob.pe/procuraduria



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría General
del Estado

Tribunal Disciplinario



representado a [REDACTED], quien no tiene que ver con la institución que defiende.

- 4.6 Ha operado la prescripción conforme las disposiciones contenidas en la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil que aplica supletoriamente por ser marco normativo de carácter general, lo cual no ha sido tomado en cuenta por la US, vulnerando las garantías al debido procedimiento.
5. Mediante Oficio N°D000011-2024-JUS/PGE-US del 15 de enero de 2024⁸, la US eleva el recurso de apelación al Tribunal Disciplinario (en adelante, TD) de la Procuraduría General del Estado (en adelante, PGE), para que, en ejercicio de sus funciones, evalúe y emita el pronunciamiento como órgano de segunda instancia administrativa.
6. Con Resolución N°01 del 19 de febrero de 2024⁹, la Primera Sala del TD resuelve avocarse al conocimiento del procedimiento, decisión que ha sido notificada al apelante el 11 de marzo de 2023¹⁰.
7. A través de la Resolución N°2 del 16 de abril de 2024, se concede el uso de la palabra a fin de que el procesado informe oralmente, diligencia realizada el día 30 de mayo de 2024.
8. Mediante Resolución N°03, del 5 de diciembre de 2024, se estableció que la presente causa se encuentra expedita para ser resuelta, ordenando que ingresen los autos a despacho para la emisión de la resolución de segunda instancia.

II. MARCO NORMATIVO APLICABLE

9. De la revisión de los actuados se verifica que las Unidades de la OCF aplicaron las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N°1326, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°018-2019-JUS para la calificación de los hechos imputados al procesado; asimismo, aplicaron dicho marco normativo y la Directiva N°1-2021-PGE/CD para la tramitación del procedimiento en primera instancia.
10. Este Colegiado aplicará en segunda instancia administrativa, las normas de carácter material que estuvieron vigentes a la fecha de la presunta comisión de los hechos imputados¹¹; respecto a las normas de carácter procesal, se aplicarán las normas básicas del procedimiento del marco normativo que corresponda¹², mientras que para la ordenación del procedimiento en esta instancia son de aplicación las disposiciones contenidas en el Reglamento

⁸ Obrante a fojas 219.

⁹ Obrante a fojas 229.

¹⁰ Obrante a fojas 233.

¹¹ Relativo a la tipificación de las faltas y al establecimiento de las sanciones.

¹² Como son las que establecen el plazo de prescripción.



Firmado digitalmente por ROSSI
RAMIREZ Sandra FAU
20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18.12.2024 22:27:55 -05:00



Firmado digitalmente por GAVE
ZARATE Mario Alberto FAU
20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18.12.2024 22:08:19 -05:00



Firmado digitalmente por CERVERA
ALCANTARA Paulo Cesar FAU
20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18.12.2024 23:55:52 -05:00

Procuraduría General del Estado
Tribunal Disciplinario
Avenida Lima Polo N° 229, Santiago de Surco
Teléfono: (01) 748 – 5417
Web: gob.pe/procuraduria



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría General
del Estado

Tribunal Disciplinario



Interno de Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 248¹³ del TUO de la LPAG y el principio y garantía procesal establecido en el numeral 3 del artículo 139¹⁴ de la Constitución Política del Perú.

III. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

11. La competencia del TD como órgano de segunda instancia del Régimen Disciplinario de la Procuraduría General del Estado se encuentra establecida en el numeral 41.2 del artículo 41 del Decreto Legislativo N°1326¹⁵, siendo replicada en el numeral 2 del artículo 27 de su Reglamento¹⁶; en el literal a) del artículo 19 del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad¹⁷; así como, en el numeral 3.1 del artículo 3 y en el literal a) del artículo 5 del Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario¹⁸, en tanto prescriben que el TD

¹³ TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5.- Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, **tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción**, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)

(énfasis agregado)

¹⁴ Constitución Política del Perú

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

(...)

(énfasis agregado)

¹⁵ Decreto Legislativo N°1326

Artículo 41.- Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado

(...)

41.2 El Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado resuelve en última instancia y con la debida motivación las impugnaciones recaídas en contra de las resoluciones emitidas por la Oficina de Control Funcional de las procuradurías públicas, dándose por agotada la vía administrativa con lo que se dispone la inscripción en el Registro de Sanciones de la Procuraduría General del Estado.

(...)

¹⁶ Reglamento del Decreto Legislativo N°1326, aprobado por Decreto Supremo N°018-2019-JUS

Artículo 27.- Funciones del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado

El Tribunal Disciplinario tiene las siguientes funciones:

1. Resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Oficina de Control Funcional.

(...)

¹⁷ Reglamento de Organización y Funciones de la Procuraduría General del Estado

Artículo 19.- Funciones del Tribunal Disciplinario

Son funciones del Tribunal Disciplinario las siguientes:

a) Resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Unidad de Sanción de la Oficina de Control Funcional.

(...)

¹⁸ Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado

Artículo 3.- Tribunal Disciplinario

3.1. Es el órgano resolutorio del régimen disciplinario funcional de la Procuraduría General del Estado que resuelve, con la debida motivación, en segunda y última instancia, las impugnaciones recaídas en contra de las resoluciones emitidas por la Unidad



Firmado digitalmente por ROSSI
RAMÍREZ Sandra FAU
20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18.12.2024 22:28:16 -05:00



Firmado digitalmente por GAVE
ZARATE Mario Alberto FAU
20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18.12.2024 22:08:27 -05:00



Firmado digitalmente por CERVERA
ALCANTARA Paulo Cesar FAU
20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18.12.2024 23:56:06 -05:00

Procuraduría General del Estado

Tribunal Disciplinario

Avenida Lima Polo N° 229, Santiago de Surco

Teléfono: (01) 748 – 5417

Web: gob.pe/procuraduria



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría General
del Estado

Tribunal Disciplinario



resuelve en última instancia las impugnaciones recaídas contra las resoluciones emitidas por la OCF.

12. En el presente caso, la resolución impugnada que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia ha sido emitida por la US de la OCF encontrándose dentro de la competencia que le ha sido otorgada a este Colegiado para su atención y tramitación en segunda instancia.

IV. CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

13. El numeral 5 del artículo 35¹⁹ del Reglamento del Decreto Legislativo N°1326 y el subnumeral 9.5.1. de la Directiva N°1-2021-PGE/CD²⁰, establecen que contra la resolución que pone fin a la instancia procede el recurso de apelación, interpuesto únicamente por el procesado, precisando que el plazo para su interposición es de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.
14. Asimismo, el numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario señala que los requisitos de procedencia del recurso de apelación son los siguientes: (i) que sea interpuesto únicamente por el procesado, (ii) que esté dirigido contra la resolución que pone fin al procedimiento disciplinario, salvo los supuestos contemplados en el numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la LPAG; y, (iii) que sea presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.
15. Procediendo con la verificación del cumplimiento de los requisitos antes listados, tenemos que el recurso de apelación presentado por el procesado, se encuentra dirigido contra la resolución que pone fin a la primera instancia; y, ha sido presentado dentro del plazo establecido en la norma, pues la impugnada

de Sanción de la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado, asimismo emite pronunciamiento respecto de las quejas por defectos de tramitación y ejerce las demás funciones que le son asignadas por la normativa de la materia.

[...]

Artículo 5.- Funciones del Tribunal Disciplinario

- a) Resolver en última instancia administrativa disciplinaria los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Unidad de Sanción de la Oficina de Control Funcional, declarando la nulidad cuando corresponda.

[...]

¹⁹ Reglamento del Decreto Legislativo N°1326

Artículo 35.- Fase Instructiva y la Fase Sancionadora

El procedimiento administrativo disciplinario para la aplicación de sanciones por responsabilidad funcional se somete a lo siguiente:

[...]

5. La resolución que pone fin a la instancia es notificada tanto al/a la procurador/a público/a como al/a la abogado/a procesados/a, de ser el caso, procediendo como medio impugnatorio la apelación, que se interpone únicamente por el/la procesado/a en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, siendo este resuelto por el Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado en segunda y última instancia, agotando su decisión la vía administrativa.

²⁰ Directiva N°1-2021-PGE/CD (Versión:02)

9.5.1. Recurso de apelación

La resolución que pone fin a la primera instancia es notificada al/la procesado/a. Contra dicha resolución, procede recurso impugnatorio de apelación. El recurso impugnatorio señalado, se interpone únicamente por el/la procesado/a en un plazo no mayor de quince (15) días contados a partir del día siguiente de su notificación con la resolución que pone fin a la instancia. Dicho recurso impugnatorio es resuelto por el TD en segunda y última instancia, agotando su decisión la vía administrativa.



Firmado digitalmente por ROSSI
RAMIREZ Sandra FAU
20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18.12.2024 22:28:56 -05:00



Firmado digitalmente por GAVE
ZARATE Mario Alberto FAU
20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18.12.2024 22:08:34 -05:00



Firmado digitalmente por CERVERA
ALCANTARA Paulo Cesar FAU
20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18.12.2024 23:56:22 -05:00

Procuraduría General del Estado
Tribunal Disciplinario
Avenida Lima Polo N° 229, Santiago de Surco
Teléfono: (01) 748 – 5417
Web: gob.pe/procuraduria



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría General
del Estado

Tribunal Disciplinario



fue notificada al procesado el 12 de diciembre de 2023²¹, mientras que, el recurso fue presentado el 5 de enero de 2024²²; es decir, a los catorce (14) días hábiles de notificado; siendo así, cumple con los requisitos de procedencia antes señalados.

V. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

16. El principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, prescribe que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.
17. En tal sentido, antes de proceder al análisis de las alegaciones expuestas por el recurrente en su recurso de apelación, corresponde a esta Sala, verificar si la potestad sancionadora disciplinaria ha sido ejercida con observancia a los principios de legalidad, tipicidad e irretroactividad que rigen su actuar, como parte del control de la legalidad de la resolución impugnada.

Sobre el Hecho Imputado N°1

18. En el Informe de Evaluación Previa, se sostiene que el hecho materia de denuncia referido a *"haber mantenido una situación de conflicto de intereses que colisiona con el cumplimiento de las funciones a su cargo"* se habría producido el 13 de abril de 2021, cuando ya se encontraba vigente el Decreto Legislativo N°1326 y su Reglamento.
19. De la revisión de la resolución de inicio de PAD, se verifica que con relación al Hecho imputado N°1 se señala que:

19.1 El procesado *"(...) habría mantenido una situación de conflicto de intereses que colisionan con el cumplimiento de sus funciones, al tener vínculo con el [REDACTED] [abogado [REDACTED]] de manera simultánea a sus funciones de Procurador Público, en el proceso judicial signado con el Expediente N°00516-2020-0-1704-JR-FLA-01", con lo que habría incurrido en la infracción consistente en: "Incumplir las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N°1326, y/o su Reglamento", prevista en el numeral 1 del párrafo 31.3 del artículo 31 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1326; contraviniendo las disposiciones normativas previstas en el artículo 27²³ y en numeral 1 del artículo 35 del*

²¹ Obrante a fojas 194.

²² Obrante a fojas 207.

²³ Decreto Legislativo N°1326
Artículo 27. Procurador/a público"



Firmado digitalmente por ROSSI
RAMIREZ Sandra FAU
20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18.12.2024 22:29:34 -05:00



Firmado digitalmente por GAVE
ZARATE Mario Alberto FAU
20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18.12.2024 22:08:43 -05:00



Firmado digitalmente por CERVERA
ALCANTARA Paulo Cesar FAU
20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18.12.2024 23:56:37 -05:00

Procuraduría General del Estado
Tribunal Disciplinario
Avenida Lima Polo N° 229, Santiago de Surco
Teléfono: (01) 748 – 5417
Web: gob.pe/procuraduria



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría General
del Estado

Tribunal Disciplinario



Decreto Legislativo N°1326, esta última referida a la prohibición de los procuradores públicos de "**1. Generar, aceptar o mantener situaciones en cuyo contexto se originen conflictos de intereses personales que puedan colisionar con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo**".

19.2 El hecho investigado debía enmarcarse a partir de la fecha de la designación del procesado en el cargo de procurador público de la Municipalidad Provincial de San Ignacio; es decir, desde el **4 de enero de 2019**, sin precisar la fecha en que cesó el hecho infractor²⁴.

19.3 En el acta de la audiencia de juzgamiento realizada el **13 de abril de 2021** en el Expediente N°00516-2020-0-1704-JR-LA-01, el procesado en su condición de procurador público municipal consignó la **casilla electrónica N° [REDACTED]**; y, que el abogado de la parte demandante, [REDACTED], señaló como domicilio procesal el ubicado en el [REDACTED]; y que de la revisión de los documentos adjuntados a la Carta N°010-2021-A.M.Q.L., observaron que:

- (i) Del escrito presentado por el abogado [REDACTED] el 22 de julio de 2019 en el Expediente N°00345-2019-0-1704-JR-FC-01 sobre **Unión de Hecho**, se desprende que encontraba adscrito al [REDACTED]
- (ii) El procesado participó en las audiencias realizadas los días **31 de mayo y 1 de setiembre de 2021** del citado proceso de Unión de Hecho, como abogado particular, señalando como domicilio procesal [REDACTED] y casilla electrónica N° [REDACTED]
- (iii) El abogado [REDACTED], al acreditarse en la audiencia única del **14 de abril de 2021**, realizada en el proceso de **Tenencia** realizada en el Expediente N°047-2020-0-1704-JR-FC-01, señaló el mismo domicilio procesal y la misma casilla electrónica que el procurador público procesado consignó en el proceso sobre **Unión de Hecho** y que los dos abogados representaban al ciudadano [REDACTED] en ambos procesos judiciales.



Firmado digitalmente por ROSSI
RAMIREZ Sandra FAU
20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18.12.2024 22:29:43 -05:00

27.1 El/la procurador/a público es el/la funcionario/a que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional. Por su sola designación, le son aplicables las disposiciones que corresponden al representante legal y/o al apoderado judicial, en lo que sea pertinente.

27.2 El/la procurador/a público mantiene vinculación de dependencia funcional y administrativa con la Procuraduría General del Estado, sujetándose a sus lineamientos y disposiciones. En el desempeño de sus funciones, actúan con autonomía e independencia en el ámbito de su competencia.

²⁴ Fundamento II de la resolución de inicio de PAD.



Firmado digitalmente por GAVE
ZARATE Mario Alberto FAU
20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18.12.2024 22:08:54 -05:00



Firmado digitalmente por CERVERA
ALCANTARA Paulo Cesar FAU
20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18.12.2024 23:56:52 -05:00

Procuraduría General del Estado
Tribunal Disciplinario
Avenida Lima Polo N° 229, Santiago de Surco
Teléfono: (01) 748 – 5417
Web: gob.pe/procuraduria



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría General
del Estado

Tribunal Disciplinario



- (iv) En las fotografías se observaba el letrero del [REDACTED], la placa de abogado del procesado, la dirección [REDACTED], que coincide con el domicilio que tiene registrado el procesado en su ficha RENIEC.

19.4 En virtud de lo señalado, concluyeron que existían indicios de inconducta funcional por parte del procesado, por presuntamente tener vínculo con el [REDACTED] manteniendo una situación de conflicto de intereses que colisiona con el cumplimiento de sus funciones en el trámite del Expediente N°00516-2020-0-1704-JR-LA-01 en el que representaba a la Municipalidad Provincial de San Ignacio en su condición de procurador Público.

20. A efectos de establecer qué clase o tipo de infracción es la que se atribuye al procesado en el Hecho imputado N°1, es menester, tener en cuenta que, Víctor Sebastián Baca Oneto²⁵ señala lo siguiente:

"(...) la doctrina administrativa, tomando como punto de partida el Derecho Penal, distingue las siguientes clases de infracciones:

- **Infracciones Instantáneas**
En estos casos, que son los más simples, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en un momento determinado, en el que la infracción se consuma, sin producir una situación antijurídica duradera. (...)
- **Infracciones Instantáneas con Efectos Permanentes (llamadas también Infracciones de Estado)**
En estos casos, la infracción produce un estado de cosas contrario al ordenamiento jurídico, que se mantiene. (...). En estos casos, aunque los efectos de la conducta infractora sean duraderos y permanezcan en el tiempo, la consumación de ésta es instantánea, (...). (énfasis agregado)
- **Infracciones Permanentes**
Son aquellas infracciones en donde el administrado se mantiene en una situación infractora, cuyo mantenimiento le es imputable. A diferencia del caso anterior, no son los efectos jurídicos de la conducta infractora los que persisten, sino la conducta misma. (...).
- **Infracciones Continuas**
Se trata de un supuesto importado del Derecho Penal, en donde se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una infracción, pero que se consideran como una única infracción, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario. Para entender que estamos ante una infracción de este tipo, que implica una unidad jurídica de acción, debe existir homogeneidad de la norma violada (del bien jurídico lesionado) y del sujeto activo, debiendo actuar éste en ejecución de un plan preconcebido

²⁵ "La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General". Derecho & Sociedad 37. Pag. 268 y 269.



Firmado digitalmente por ROSSI
RAMIREZ Sandra FAU
20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18.12.2024 22:29:56 -05:00



Firmado digitalmente por GAVE
ZARATE Mario Alberto FAU
20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18.12.2024 22:09:05 -05:00



Firmado digitalmente por CERVERA
ALCANTARA Paulo Cesar FAU
20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18.12.2024 23:57:05 -05:00

Procuraduría General del Estado
Tribunal Disciplinario
Avenida Lima Polo N° 229, Santiago de Surco
Teléfono: (01) 748 – 5417
Web: gob.pe/procuraduria



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría General
del Estado

Tribunal Disciplinario



(dolo conjunto) o aprovechando idéntica ocasión (dolo continuado). (énfasis agregado)
(...)"

21. A partir de la clasificación y definiciones anotadas, se puede establecer que, si bien la resolución de inicio de procedimiento disciplinario no señala el tipo o clase de infracción que se está imputando al procesado, por los términos en que se ha redactado el hecho imputado, se desprende que se trataría de una **falta permanente**, pues su comisión se enmarca **desde el 4 de enero de 2019**, precisando que la modalidad imputada es la de **haber mantenido una situación de conflicto de intereses**, con lo que se hace alusión a una situación que permanece, prosigue o perdura en el tiempo²⁶.
22. Siendo así, se puede advertir que los hechos considerados en la imputación bajo análisis, comprenden un periodo en el que estuvo vigente el Decreto Legislativo N°1068 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°017-2008-JUS; que va desde el 4 de enero al 23 de noviembre de 2019; pues recién a partir del 24 de noviembre de 2019²⁷, entran en vigencia el Decreto Legislativo N°1326 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°018-2019-JUS.
23. Al respecto, el literal d) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado establece que **"[n]adie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley"**; mientras que en su artículo 103 establece que **"(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...)"**.
24. Por su parte el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, comprende como uno de los principios de la potestad sancionadora al de irretroactividad, conforme al cual **"[s]on aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables"**, añadiendo que **"[l]as disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición"**, principio que en términos similares ha sido recogido en el literal e) del numeral 8.1 de la Directiva N°1-2021-PGE/CD.



Firmado digitalmente por ROSSI
RAMIREZ Sandra FAU
20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18.12.2024 22:30:15 -05:00

²⁶ Según la RAE, mantener tiene, entre otros, los siguientes significados:

- tr. Proseguir en lo que se está ejecutando.
- prml. Perseverar, no variar de estado o resolución.

Consultado en <https://dle.rae.es/mantener>

²⁷ Día siguiente de la publicación del Reglamento del Decreto Legislativo N°1326, conforme a lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N°1326.



Firmado digitalmente por GAVE
ZARATE Mario Alberto FAU
20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18.12.2024 22:09:15 -05:00



Firmado digitalmente por CERVERA
ALCANTARA Paulo Cesar FAU
20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18.12.2024 23:57:21 -05:00

Procuraduría General del Estado
Tribunal Disciplinario
Avenida Lima Polo N° 229, Santiago de Surco
Teléfono: (01) 748 – 5417
Web: gob.pe/procuraduria



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría General
del Estado

Tribunal Disciplinario



25. En el presente caso, la imputación formulada mediante la Resolución Número Uno, de inicio del procedimiento disciplinario, contiene una aplicación retroactiva, pues se le está imputando el haber cometido la falta disciplinaria prevista en el numeral 1 del párrafo 31.3 del artículo 31 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1326, consistente en **"Incumplir las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N°1326, y/o su Reglamento", haciendo referencia a la prohibición prevista en el numeral 1 del artículo 35 y la infracción del artículo 27 del Decreto legislativo N°1326**, respecto a un periodo en que las citadas disposiciones normativas no estaban vigentes.
26. Si bien, en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo N°1326 se señala que, tratándose de hechos continuados la norma aplicable es la que se encontraba vigente al término de la misma, y, esto pudiera ser interpretado como referido a las infracciones permanentes²⁸; sin embargo, la conducta que se imputa debe estar considerada como falta disciplinaria tanto en el régimen disciplinario regulado por el Decreto Legislativo N°1068 y sus normas complementarias, como en el marco normativo vigente a la fecha de la emisión de la resolución de inicio de PAD.
27. En este caso, el numeral 3 del artículo 23 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1068, precisa que los procuradores públicos "[s] encuentran comprendidos en los alcances de la Ley N°27588 - Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así como de las personas que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual"; por lo que no se contempla dentro del catálogo de faltas disciplinarias previsto en su artículo 58²⁹, una que haga referencia a la

²⁸ Como parece que fuera el caso, pues en las infracciones permanentes el hecho infractor es continuado y cesa en un momento determinado, mientras que en las infracciones continuadas hay varios hechos, cada uno de los cuales constituye una infracción, por lo que más que de término de la infracción tocaría hablar de la última infracción cometida.

²⁹ Reglamento del Decreto Legislativo N°1068

Artículo 58.- De la tipificación de las inconductas funcionales

Son inconductas funcionales las siguientes:

1. Por incumplimiento de obligaciones:
 - a. No acatar las disposiciones del Consejo.
 - b. Requerir información para fines distintos a la defensa jurídica del Estado, transgrediendo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 41 del presente Reglamento.
 - c. Realizar declaraciones a los medios de comunicación sin autorización del Consejo.
 - d. No poner en conocimiento del Consejo, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento, en las que incurran los abogados a su cargo.
 - e. Ausentarse injustificadamente del centro de labores.
 - f. Utilizar indebidamente los recursos humanos y logísticos que se encuentran bajo su responsabilidad.
 - g. Utilizar indebidamente, durante el ejercicio de sus funciones y hasta un año después de haber dejado el mismo, la información que pudiera resultar privilegiada por su contenido relevante respecto de los intereses del Estado.
 - h. Intervenir como abogado, apoderado, asesor, patrocinador, perito o árbitro de particulares en procesos o procedimientos en general, mientras ejercen el cargo. Se exceptúan los casos de causa propia, de su cónyuge, padres o hijos.
2. Por defensa negligente:
 - a. Inasistencia injustificada a la diligencia programada.
 - b. Presentación de escritos elaborados sin el debido estudio de autos.
 - c. Realización de actos procesales dilatorios, que atenten contra la celeridad del proceso, en perjuicio de los intereses del Estado.



Procuraduría General del
Estado

Firmado digitalmente por ROSSI
RAMIREZ Sandra FAU
20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18.12.2024 22:30:27 -05:00



Procuraduría General del
Estado

Firmado digitalmente por GAVE
ZARATE Mario Alberto FAU
20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18.12.2024 22:09:26 -05:00



Procuraduría General del
Estado

Firmado digitalmente por CERVERA
ALCANTARA Paulo Cesar FAU
20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18.12.2024 23:57:40 -05:00

Procuraduría General del Estado

Tribunal Disciplinario

Avenida Lima Polo N° 229, Santiago de Surco

Teléfono: (01) 748 – 5417

Web: gob.pe/procuraduria



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría General
del Estado

Tribunal Disciplinario



infracción de dicha prohibición. Tampoco, se ha previsto una falta disciplinaria que contemple como supuesto de hecho la infracción de prohibiciones o el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el citado marco normativo especial.

28. Siendo así, imputar responsabilidad disciplinaria por hechos presuntamente ocurridos en un periodo en el que no constituían inconductas funcionales sancionables en el régimen disciplinario de los procuradores públicos, infringe lo establecido en el literal d) del numeral 24 del artículo 2 y el artículo 103 de la Constitución Política del Estado; vulnerando los principios de legalidad general y legalidad especial, tipicidad y de irretroactividad previstos en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³⁰ y los numerales 1, 4 y 5 de su artículo 248, contraviniendo el principio del debido procedimiento del que forman parte las garantías derivadas de las citadas normas y principios.

- d. Formular declaraciones inexactas, incompletas o maliciosas, a los medios de comunicación, respecto de los procesos o procedimientos a cargo de la Procuraduría Pública.
- e. Presentar extemporáneamente o no presentar recursos impugnatorios en los procesos o procedimientos en los que interviene, dejando consentir de manera injustificada una sentencia o auto que ponga fin al proceso o resolución fiscal que pone fin a la investigación y que perjudique los intereses del Estado.
- f. Ejercer la defensa del Estado sin estar habilitado en el Colegio de Abogados respectivo.

³⁰ TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.



Firmado digitalmente por ROSSI
RAMIREZ Sandra FAU
20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18.12.2024 22:30:40 -05:00



Firmado digitalmente por GAVE
ZARATE Mario Alberto FAU
20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18.12.2024 22:09:38 -05:00



Firmado digitalmente por CERVERA
ALCANTARA Paulo Cesar FAU
20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18.12.2024 23:57:55 -05:00

Procuraduría General del Estado
Tribunal Disciplinario
Avenida Lima Polo N° 229, Santiago de Surco
Teléfono: (01) 748 – 5417
Web: gob.pe/procuraduria



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría General
del Estado

Tribunal Disciplinario



29. En atención a lo señalado, este Colegiado considera que la resolución de inicio de procedimiento disciplinario se encuentra incurso en la causal de nulidad por vicio trascendente establecida en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, referida a "[l]a *contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias*", por lo que corresponde declarar su nulidad y la de todos los actos y actuaciones posteriores relacionadas con dicha imputación, incluyendo la resolución final **en el extremo que desarrolla y se pronuncia sobre el Hecho imputado N°1**, retrotrayendo el procedimiento a la fase de instrucción para que se realice una nueva calificación, de conformidad con lo establecido en el numeral 12.1 del artículo 12 y en el numeral 13.1 del artículo 13° del TUO de la LPAG³¹, careciendo de objeto pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación que se refieren a la misma.
30. Además, es pertinente exhortar a la UI que, al calificar el Hecho imputado N°1, tenga en consideración lo siguiente:
- 30.1 Establecer cuál es el hecho con relevancia disciplinaria que se va a imputar al procurador público procesado, precisando la fecha de inicio y término del mismo, de ser el caso.
- 30.2 Identificar el marco normativo vigente en la fecha de la configuración de los hechos; así como, las funciones, obligaciones o prohibiciones que se habrían infringido.
- 30.3 Identificar el tipo infractor en el que corresponda subsumir la conducta u omisión que se atribuye al procesado.
- 30.4 Identificar el tipo o clase de infracción que está siendo imputada: instantánea, instantánea con efectos permanentes, permanente o continuada; y, controlar el plazo de prescripción.
- 30.5 Describir de modo suficientemente exhaustivo la imputación que se efectúe al procesado, la misma que debe ser coherente con el supuesto de hecho contenido en la falta disciplinaria que se pretende imputar.



³¹ TUO de la LPAG

Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

(...)

Artículo 13.- Alcances de la nulidad

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio.



Firmado digitalmente por GAVE
ZARATE Mario Alberto FAU
20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18.12.2024 22:09:50 -05:00



Firmado digitalmente por CERVERA
ALCANTARA Paulo Cesar FAU
20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18.12.2024 23:58:17 -05:00

Procuraduría General del Estado

Tribunal Disciplinario

Avenida Lima Polo N° 229, Santiago de Surco

Teléfono: (01) 748 – 5417

Web: gob.pe/procuraduria



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría General
del Estado

Tribunal Disciplinario



30.6 De acuerdo con la falta o faltas que se imputen, deberá consignarse la sanción o sanciones que se pueden imponer en caso de establecerse la responsabilidad del procesado.

Respecto al Hecho imputado N°2

31. Como se encuentra anotado en el numeral 4.6 del considerando 4 de la presente resolución, en el recurso de apelación el procesado alega que ha operado el plazo de prescripción, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil que, según refiere, aplica supletoriamente por ser marco normativo de carácter general.

32. Al respecto, corresponde señalar lo siguiente:

32.1 De acuerdo con lo expresado en la resolución de inicio de PAD, los hechos comprendidos en la Imputación N°2, se habrían consumado en los meses de mayo y setiembre de 2021.

32.2 En el citado periodo, se encontraba vigente el TUO de la LPAG aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS publicado el 25 de enero de 2019, que en el numeral 252.1 de su artículo 252³² establece que: "*La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años*". (énfasis agregado).

32.3 En atención a lo señalado, queda establecido que el marco normativo especial aplicable al presente procedimiento se encuentra conformado por el Decreto Legislativo N°1326, su Reglamento y la Directiva N°1-2021-PGE/CD.

32.4 En el **párrafo 36.1 del artículo 36 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1326**, se establece que "[*l*]a facultad de la potestad sancionadora para determinar la existencia de *inconductas funcionales prescribe en el plazo de cuatro (4) años. (...)*"; es decir, se regula el plazo de prescripción en términos similares a los contemplados en el TUO de la LPAG.

32.5 De lo anotado, se desprende que el plazo de prescripción aplicable al presente procedimiento disciplinario **funcional** es el de cuatro (4) años desde la comisión del hecho imputado, de conformidad con lo establecido en la normativa especial del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica

³² Cuyo texto es el contenido en el artículo 233 de la Ley N°27444.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría General
del Estado

Tribunal Disciplinario



del Estado (en adelante, SADJE); y, no el establecido en la Ley del Servicio Civil y sus normas complementarias como alega el impugnante, pues dicho marco normativo únicamente se aplica a los procedimientos administrativos disciplinarios que se siguen a los servidores públicos por las **faltas administrativas** tipificadas en el artículo 85 de la Ley N°30057, en su Reglamento y el Reglamento Interno de los Servidores Civiles – RIS³³.

33. La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, ente rector del Sistema de Gestión de Recursos Humanos, a través de las opiniones emitidas por su Gerencia de Políticas de Gestión, se ha pronunciado respecto a los regímenes disciplinarios aplicables a los procuradores públicos y abogados que ejercen la defensa jurídica del Estado, señalando en el Informe Técnico N°002082-2021-SERVIRGPGSC del 18 de octubre de 2021³⁴, lo siguiente:

"(...)

2.12. Teniendo ello presente, es necesario distinguir entre la **dependencia funcional** (que justifica la exigencia de responsabilidad por las inconductas funcionales previstas en el artículo 31° del Decreto Supremo N°018-2019-JUS), y la **dependencia administrativa** (que justifica la exigencia de responsabilidad por las faltas previstas en el artículo 85° de la LSC).

2.13 Así pues, la **primera** (dependencia funcional) **está relacionada específicamente al ejercicio de la Defensa Jurídica del Estado, facultando a la Procuraduría General del Estado** la exigencia del cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones específicas señaladas en el D.L. N°1326; así como, **ejercer el poder disciplinario** en caso de infracción de las mismas.

2.14 **La segunda** (dependencia administrativa) **está relacionada a las potestades administrativas generales que ejerce la Procuraduría General del Estado sobre las Procuradurías Públicas de las entidades públicas**, y por ende, sobre los procuradores públicos y abogados de estas procuradurías, **siendo que la exigencia de responsabilidad disciplinaria para estos servidores en el marco de esta dependencia se rige por el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la LSC**, según las faltas previstas en el artículo 85° de la LSC.

(...)

III. Conclusiones

3.1. Tanto los procuradores públicos como los abogados de las procuradurías públicas son pasibles de: **1) Responsabilidad por el ejercicio funcional de la Defensa Jurídica del Estado** (la misma que se sujeta al régimen disciplinario y procedimiento sancionador descrito en el D.L. N°1326) y **2) Responsabilidad administrativa disciplinaria producto de la vinculación administrativa de estos con las entidades públicas** (la cual se rige por el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la LSC). (...)"

(énfasis agregado)



Procuraduría General del
Estado

Firmado digitalmente por ROSSI
RAMIREZ Sandra FAU
20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18.12.2024 22:31:29 -05:00

³³ Tal como se encuentra establecido en el numeral 98.1 del artículo 98 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

³⁴ Consultado en https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2021/IT_2082-2021-SERVIR-GPGSC.pdf



Procuraduría General del
Estado

Firmado digitalmente por GAVE
ZARATE Mario Alberto FAU
20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18.12.2024 22:10:19 -05:00



Procuraduría General del
Estado

Firmado digitalmente por CERVERA
ALCANTARA Paulo Cesar FAU
20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18.12.2024 23:58:54 -05:00

Procuraduría General del Estado

Tribunal Disciplinario

Avenida Lima Polo N° 229, Santiago de Surco

Teléfono: (01) 748 – 5417

Web: gob.pe/procuraduria



34. De lo señalado se desprende que, el texto normativo al que, de ser necesario, se acude de manera supletoria es la Ley del Procedimiento Administrativo General, en tanto establece las pautas generales aplicables a nuestro procedimiento disciplinario funcional y no a la normativa que regula otros regímenes disciplinarios del Estado, como erróneamente alega el procesado.
35. Respecto a la forma en la que se ha de contar el plazo de prescripción, el numeral 252.2 del artículo 252 del TUO de la LPAG³⁵, prescribe que:

"El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado." (énfasis agregado)

36. En términos similares, el párrafo 36.1 del artículo 36 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1326, establece que "(...) El plazo de prescripción se computa a partir del día en que se cometió la presunta infracción o desde que cesó si fuera una infracción continuada".
37. De lo señalado se desprende que, el inicio del cómputo del plazo de prescripción está ligado a la clase y/o tipo de infracción de la que se trate; de tal manera que, los plazos se contarán en la forma en que se aprecia en el siguiente cuadro:

Tipo de infracción	Inicio del cómputo del plazo de prescripción
Infracciones instantáneas o infracciones instantáneas con efectos permanentes	A partir del día en que la infracción se hubiera cometido
Infracciones continuadas	Desde el día en que se realizó la última acción constitutiva de infracción
Infracciones permanentes	Desde el día en que la acción cesó

38. El TUO de la LPAG y la normativa especial del Régimen Disciplinario Funcional de los Procuradores Públicos regulado por el Decreto Legislativo N°1326 y su Reglamento, no desarrollan conceptos respecto a las clases de infracciones;

³⁵ Vigente a la fecha de la presunta comisión de los hechos.



PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Procuraduría General del Estado

Tribunal Disciplinario



por tal razón, acudimos a la doctrina, como fuente del Derecho Administrativo para esclarecer dicho extremo³⁶, utilizando los conceptos anotados en el considerando 20 de la presente resolución.

39. Habiéndose establecido cuál es el marco normativo aplicable, corresponde controlar si la potestad sancionadora fue ejercida dentro del plazo previsto en ella, estableciendo en primer término ante qué tipo y/o clase de infracción nos encontramos. Siendo así, tenemos que:

39.1 En el **Hecho imputado N°2** se atribuye al procesado la comisión de la falta disciplinaria referida a *"Intervenir como **abogado/a**, **perito/a**, **martillero/a**, **árbitro de particulares u otros de similar naturaleza en procesos o procedimientos o investigaciones en general mientras ejerce el cargo (...)"***, tipificada en el numeral 8) del párrafo 31.3 del artículo 31 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1326, falta disciplinaria que puede configurarse como una infracción instantánea, permanente o continuada, dependiendo de la forma en que se han configurado los hechos en el caso concreto y se ha planteado la imputación en la resolución de inicio del PAD.

39.2 Si bien, en la resolución de inicio de PAD no se ha señalado expresamente qué tipo de infracción es la que se imputa al procesado, por la forma en que se ha descrito el hecho imputado y fundamentado la Imputación del cargo, se puede establecer que se trata de una **infracción continuada**, pues se sostiene que el procesado *"habría ejercido el patrocinio del ciudadano [REDACTED] en el proceso judicial signado como Expediente N°00345-2019-0-1704-JR-FC-01 seguido por [REDACTED], sobre declaración de Unión de Hecho"*, precisando que intervino en las audiencias realizadas el 31 de mayo y 1 de setiembre de 2021, pese a que ostentaba el cargo de procurador público de la Municipalidad Provincial de San Ignacio. Es decir, si bien cada una de las intervenciones del procesado constituye por sí misma una infracción instantánea, se encuentran unidas debido a que forman parte de un proceso unitario (su intervención como abogado en el proceso judicial de unión de hecho), en el que el procesado ha intervenido con conocimiento y voluntad de ejercer la defensa de la misma persona e inobservando la misma obligación.

39.3 En ese sentido, discrepamos de lo sostenido en la resolución de sanción, en tanto considera que se trata de una infracción instantánea con efectos permanentes, pues la falta se configura y se agota en cada una de las intervenciones del procesado como abogado patrocinante, no hay efectos de dicha actuación que perduren en el tiempo, lo que se presenta es la vinculación de ambos hechos infractores por las razones antes señaladas, que lo tornan en una infracción continuada.



Firmado digitalmente por ROSSI RAMIREZ Sandra FAU
20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18.12.2024 22:32:05 -05:00

³⁶ Esto en aplicación de lo establecido el numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG.



Firmado digitalmente por GAVE ZARATE Mario Alberto FAU
20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18.12.2024 22:10:55 -05:00



Firmado digitalmente por CERVERA ALCANTARA Paulo Cesar FAU
20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18.12.2024 23:59:28 -05:00

Procuraduría General del Estado
Tribunal Disciplinario
Avenida Lima Polo N° 229, Santiago de Surco
Teléfono: (01) 748 – 5417
Web: gob.pe/procuraduria



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría General
del Estado

Tribunal Disciplinario



39.4 Asimismo, se descarta la posibilidad de que se trate de una falta permanente, pues en la imputación de cargos no se señala que el procesado hubiera designado como abogado defensor del referido ciudadano para todo el proceso judicial, sino que se hace referencia a dos intervenciones en concreto.

40. Entonces, tratándose de una infracción continuada, corresponde efectuar el cómputo del plazo de prescripción desde el día en que se realizó la última acción constitutiva de infracción, en este caso, la intervención como abogado en la audiencia de pruebas del **1 de setiembre de 2021**.

41. Siendo así, se procede a efectuar el control del plazo de prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria considerando la fecha de la comisión, la notificación de la resolución de inicio y la resolución final de primera instancia, en los siguientes términos:

41.2 De la revisión del expediente administrativo, se verifica que las presuntas inconductas funcionales fueron comunicadas a la OCF el 10 de setiembre de 2021³⁷; el 9 de febrero de 2023 se emitió el Informe de Evaluación Previa N°016-2023-JUS/PGE-OCF-UDESCF, mientras que la Resolución N°Uno de inicio de procedimiento administrativo disciplinario fue notificada al procesado el **6 de junio de 2023**, tal como consta en el cargo obrante a fojas 101 del expediente disciplinario.

41.3 Después de la notificación de la resolución de inicio se realizaron actuaciones procedimentales³⁸ hasta el **16 de junio de 2023** en que el procesado formuló sus descargos, no habiendo actuaciones posteriores a esta, sino hasta el **14 de agosto de 2023**, fecha en la que se da cuenta que el PAD se encuentra expedito para la emisión del Informe Final de Instrucción; por lo que luego de haber transcurrido más de 25 días hábiles de paralización del procedimiento por causas no imputables al

³⁷ Obrante a fojas 21.

³⁸ Se procede a detallar las actuaciones que se realizaron en el procedimiento de primera instancia:

- Mediante Resolución N°Uno del 29 de mayo de 2023, notificada el 06 de junio de 2023 se resolvió abrir procedimiento administrativo disciplinario contra el procurador, por la infracción anotada en el numeral 2 de la presente Resolución, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos (a fojas 35).
- El 16 de junio de 2023, el procesado presentó descargos (Registro N°2023-0011695 obrante a fojas 39 al 100).
- El 14 de agosto de 2023 la Unidad de Instrucción da cuenta que el PAD encuentra expedito para la emisión del Informe Final de Instrucción (fojas 102).
- El 23 de agosto de 2023 se emite el Informe Final de Instrucción (fojas 103 a 118), el mismo que fue remitido a la Unidad de Sanción el mismo día; y es notificado al procesado el 28 de setiembre de 2023 (fojas 128).
- Con fecha 10 de octubre de 2023, el procesado solicita una ampliación de plazo para formular descargos (fojas 138).
- El 12 de octubre de 2023, el procesado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (fojas 138 a 153).
- Con fecha 16 de octubre de 2023, se llevó a cabo la diligencia de Informe Oral donde el procesado expresó sus alegatos (fojas 159).
- Con Resolución N°0063-2023-JUS/PGE-OCF-US del **12 de diciembre de 2023**, notificada en la misma fecha, se emite la Resolución Final de primera instancia (fojas 162 a 186), conforme al numeral 3 de la presente Resolución.



Firmado digitalmente por ROSSI
RAMIREZ Sandra FAU
20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18.12.2024 22:32:20 -05:00



Firmado digitalmente por GAVE
ZARATE Mario Alberto FAU
20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18.12.2024 22:11:10 -05:00



Firmado digitalmente por CERVERA
ALCANTARA Paulo Cesar FAU
20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 19.12.2024 00:02:19 -05:00

Procuraduría General del Estado
Tribunal Disciplinario
Avenida Lima Polo N° 229, Santiago de Surco
Teléfono: (01) 748 – 5417
Web: gob.pe/procuraduria



PERÚ

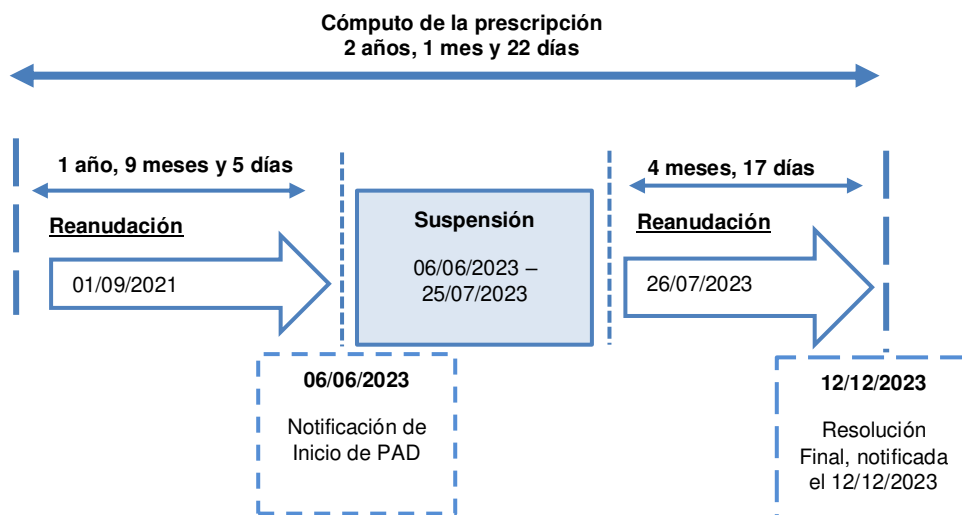
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Procuraduría General del Estado

Tribunal Disciplinario



administrado, el plazo de prescripción se reanudó a partir del 26 de julio de 2023; sin embargo, no se supera el plazo de cuatro (4) años señalado en el marco normativo antes señalado, tal como se observa en el siguiente gráfico:



42. Por lo señalado, este Colegiado evidencia que desde el **1 de setiembre de 2021**; esto es, la última fecha en la que se habrían producido los hechos constitutivos de la Infracción N°2, hasta la emisión de la Resolución Final N°0063-2023-JUS/PGE-OCF-US del 12 de diciembre de 2023, transcurrieron **2 años, 1 mes y 16 días**, con lo que se verifica que la primera instancia emitió pronunciamiento sobre la responsabilidad del procesado, dentro del plazo establecido por el marco normativo aplicable al régimen disciplinario funcional de la PGE, correspondiendo desestimar los alegatos del procesado respecto a la prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria.

Sobre la responsabilidad del procesado

43. Superados los cuestionamientos a la competencia por razón del tiempo, se procede con la atención de los alegatos del recurso de apelación, referidos a la responsabilidad del procesado por el **Hecho imputado N°2**.
44. Siendo así, respecto a la alegación anotada en el numeral 4.5 del considerando 4 de la presente resolución, corresponde señalar lo siguiente:

- 44.1 El artículo 2 de la entonces vigente Ley N°27588³⁹, Ley que establece las prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así como, de personas que presten servicios al Estado bajo cualquier



Firmado digitalmente por ROSSI RAMIREZ Sandra FAU 20606497483 hard Motivo: Doy V° B° Fecha: 18.12.2024 22:32:35 -05:00

³⁹ La Ley 27588 fue derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N°31564, publicada el 17 agosto 2022. La citada ley entró en vigor a partir del día siguiente de la publicación de su reglamento.



Firmado digitalmente por GAVE ZARATE Mario Alberto FAU 20606497483 hard Motivo: Doy V° B° Fecha: 18.12.2024 22:11:25 -05:00



Firmado digitalmente por CERVERA ALCANTARA Paulo Cesar FAU 20606497483 hard Motivo: Doy V° B° Fecha: 19.12.2024 00:02:51 -05:00

Procuraduría General del Estado
Tribunal Disciplinario
Avenida Lima Polo N° 229, Santiago de Surco
Teléfono: (01) 748 – 5417
Web: gob.pe/procuraduria



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría General
del Estado

Tribunal Disciplinario



modalidad contractual, prescribía que "[l]as personas a que se refiere el Artículo 1° de la presente Ley, respecto de las empresas o instituciones privadas comprendidas en el ámbito específico de su función pública, tienen los siguientes impedimentos: (...) f. Intervenir como abogados, apoderados, asesores, patrocinadores, peritos o árbitros de particulares en los procesos que tengan pendientes con la misma repartición del Estado en la cual prestan sus servicios, mientras ejercen el cargo o cumplen el encargo conferido; salvo en causa propia, de su cónyuge, padres o hijos menores. Los impedimentos subsistirán permanentemente respecto de aquellas causas o asuntos específicos en los que hubieren participado directamente".

44.2 Como se desprende de su texto y de lo señalado en el Decreto Supremo N°019-2002-PCM que aprobó su Reglamento, la norma antes citada tenía como objetivo evitar que personas que hayan prestado servicios al Estado utilicen información privilegiada o relevante a la que tuvieron acceso o que existan situaciones de conflictos de intereses que puedan perjudicar al Estado.

44.3 En el presente procedimiento, se ha imputado al procesado la falta funcional, tipificada en el numeral 8 del párrafo 31.3 del artículo 31 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1326, que sanciona la incumplimiento de lo previsto en el numeral 2 del artículo 34 del citado Decreto Legislativo, conforme al cual es obligación de los procuradores públicos del Estado "**[e]jercer sus funciones a dedicación exclusiva, con excepción de la labor docente universitaria, fuera del horario de trabajo**", es decir, en este caso, dada la naturaleza de las funciones relacionadas a la defensa jurídica del Estado, la falta imputada comprende el ejercicio de la defensa en la totalidad de procesos, procedimientos o investigaciones, entre otras, por el incumplimiento de la citada obligación.

44.4 Entonces, queda claro que el objetivo de la Ley N°27588 y del Régimen Disciplinario de la Procuraduría General del Estado son diferentes, por lo que, en aplicación del principio de especialidad normativa, no cabe aplicar a esta última los parámetros y límites establecidos para la primera, tal como pretende el procesado.

45. En cuanto a las alegaciones anotadas en los numerales 4.3 y 4.4 del considerando 4 de la presente resolución, corresponde señalar lo siguiente:

45.1 De la revisión del expediente disciplinario y de la resolución final de primera instancia, es posible establecer que en el recurso de apelación el procesado reitera los argumentos de defensa desarrollados en sus descargos de primera instancia; observándose que éstos fueron desestimados por la US al advertir que la intervención del ahora impugnante, como abogado defensor del demandado en el Expediente



Firmado digitalmente por ROSSI
RAMIREZ Sandra FAU
20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18.12.2024 22:32:55 -05:00



Firmado digitalmente por GAVE
ZARATE Mario Alberto FAU
20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18.12.2024 22:11:42 -05:00



Firmado digitalmente por CERVERA
ALCANTARA Paulo Cesar FAU
20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 19.12.2024 00:03:04 -05:00

Procuraduría General del Estado
Tribunal Disciplinario

Avenida Lima Polo N° 229, Santiago de Surco

Teléfono: (01) 748 – 5417

Web: gob.pe/procuraduria



N°00345-2019-0-1704-JR-FC-01 se encontraba acreditada con las copias de las actas de las audiencias realizadas los días 31 de mayo y 1 de setiembre de 2021, en los que el procesado [REDACTED] se encuentra consignado como abogado defensor del demandado; y, que en el acta de la audiencia de pruebas se dejó constancia que el abogado de la parte demandante, cuestionó su participación porque se encontraba impedido de ejercer la defensa al tener la condición de procurador público de la Municipalidad Provincial de San Ignacio, por lo que éste se apartó de la defensa.

45.2 Al respecto, de la revisión de la copia del acta de la Audiencia de Conciliación, fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios, realizada el 31 de mayo de 2021⁴⁰ y del acta de la Audiencia de pruebas realizada el 1 de setiembre de 2021⁴¹, se puede constatar que tal como se sostiene en la resolución final de sanción, la intervención del procesado, [REDACTED], como abogado defensor del demandado se encuentra debidamente acreditada, pues en dichos documentos se consigna con claridad los nombres y apellidos del ahora procesado, el motivo de su intervención, sus datos de acreditación, como son el número de colegiatura, domicilio procesal y casilla electrónica; además, de haberse dejado constancia del cuestionamiento efectuado por el abogado de la parte demandante durante la audiencia de pruebas, que dio lugar a que el procesado se apartara de la defensa del demandado, como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Denominación de la Diligencia	Fecha de la diligencia	Condición con la que se registran los abogados en la diligencia judicial	
		Abogado de la parte demandada [REDACTED]	Abogado de la parte demandante [REDACTED]
Audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios ⁴²	31 de mayo de 2021 a las 10:50 am.	[REDACTED] con registro ICAL N° [REDACTED] con domicilio procesal en [REDACTED] con casilla electrónica N° [REDACTED]	[REDACTED] con registro ICAL N° [REDACTED] con domicilio procesal en [REDACTED] con casilla electrónica N° [REDACTED]
Audiencia de pruebas ⁴³	01 de setiembre de 2021 a las 11:00 am	[REDACTED] con registro ICAL N°4287, con domicilio procesal en [REDACTED] con casilla electrónica N° [REDACTED]	[REDACTED] con registro ICAL N° [REDACTED] con domicilio procesal en [REDACTED] con casilla electrónica N° [REDACTED]

Elaboración: propia

45.3 Entonces, si bien durante el trámite en primera instancia; así como, en el recurso de apelación y el informe oral realizado en esta instancia, el

⁴⁰ Obrante de folios 15 y 16.

⁴¹ Obrante de folios 13 al 15v.

⁴² Obrante a fojas 15 y 16 del expediente.

⁴³ Obrante a fojas 13 a 15 del expediente.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría General
del Estado

Tribunal Disciplinario



procesado ha sostenido que únicamente ingresó a la audiencia del 1 de setiembre de 2021, para informar que el abogado [REDACTED] estaba intentando comunicarse con la secretaria del Juzgado para indicarle que no podía asistir por encontrarse en otra audiencia, las pruebas citadas desacreditan dicha alegación pues dejan constancia de que el ahora recurrente, participó como abogado del demandado durante la audiencia del 31 de mayo de 2021 y se acreditó como abogado del demandado en la audiencia del 1 de setiembre del referido año.

- 45.4 Este Colegiado coincide con lo señalado por la primera instancia en los fundamentos V.18 al V.22, con relación a la declaración jurada del abogado [REDACTED], ofrecida por el procesado para desvirtuar su intervención en la diligencia del 1 de setiembre de 2021, pues no logra dicho propósito, ya que en ella el declarante afirma que: *"El abogado del señor [REDACTED] (...) siempre ha sido el doctor [REDACTED] y no el doctor [REDACTED] sin embargo, es un hecho probado que el abogado [REDACTED] participó en las audiencias del 31 de mayo y 1 de setiembre de 2021, dejándose constancia en el acta de esta última de lo siguiente:*

*"(...) en este acto, el abogado [REDACTED] cuestiona la defensa técnica del demandado manifestando que el citado abogado [REDACTED] es Procurador Público de la Municipalidad Provincial de San Ignacio, en consecuencia, se encuentra impedido de ejercer la defensa técnica del demandado, corriéndose traslado de dicha observación al citado abogado, **manifestó que en ese acto se aparta de la defensa técnica del demandado [REDACTED]** (énfasis agregado)*

- 45.5 De lo anterior se evidencia que, contrariamente a lo que se afirma en la Declaración Jurada, el abogado [REDACTED] durante la Audiencia de Pruebas, increpó la participación del procesado quien, de acuerdo a lo consignado en dicha acta, se identificó como abogado defensor del demandado.
- 45.6 En atención a los fundamentos antes desarrollados, este Colegiado considera que han quedado acreditados todos los elementos de la conducta típica imputada al procesado. Asimismo, coincidimos con la primera instancia respecto a que, este de manera consciente y voluntaria intervino en las audiencias antes señaladas, realizadas durante el horario de trabajo de la procuraduría pública, como abogado defensor del demandado, denotando una conducta dolosa, pues sabía que se encontraba impedido de ejercer la defensa de particulares en cualquier proceso, procedimiento o investigación.
- 45.7 Además, consideramos que, en este caso la conducta del procesado es contraria al ordenamiento jurídico, es decir antijurídica, pues en el sistema normativo no se encuentra una causa de justificación que habilite a un



Procuraduría General del
Estado

Firmado digitalmente por ROSSI
RAMIREZ Sandra FAU
20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18.12.2024 22:33:28 -05:00



Procuraduría General del
Estado

Firmado digitalmente por GAVE
ZARATE Mario Alberto FAU
20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18.12.2024 22:12:20 -05:00



Procuraduría General del
Estado

Firmado digitalmente por CERVERA
ALCANTARA Paulo Cesar FAU
20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 19.12.2024 00:03:27 -05:00

Procuraduría General del Estado

Tribunal Disciplinario

Avenida Lima Polo N° 229, Santiago de Surco

Teléfono: (01) 748 – 5417

Web: gob.pe/procuraduria



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría General
del Estado

Tribunal Disciplinario



procurador público del Estado a intervenir como abogado de particulares en un proceso judicial mientras ejerce el cargo; ya que la única excepción al ejercicio de la defensa de manera exclusiva es el ejercicio de la docencia universitaria y fuera del horario de trabajo; y, que el procesado, como profesional en derecho y conocedor de las normas del SADJE, tuvo la posibilidad actuar apegado al marco normativo que regula el ejercicio del cargo de procurador público; sin embargo, decidió intervenir como abogado defensor del demandado en el Expediente N°00345-2019-0-1704-JR-FC-01 sobre Declaración de Unión de Hecho pese a que se encontraba impedido.

46. Por lo expuesto, consideramos que ha quedado acreditada la responsabilidad del procesado [REDACTED] por el Hecho imputado N°2, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada en el extremo que determinó su responsabilidad por la comisión de la infracción muy grave contra el desempeño funcional tipificada en el numeral 8 del párrafo 31.3 del artículo 31 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1326 y le impone la sanción de destitución, en aplicación de lo establecido en el numeral 3 del párrafo 33.1 del artículo 33, le corresponde la sanción de destitución⁴⁴.

Por las consideraciones antes expuestas y con el voto unánime de los vocales de la Primera Sala del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado.

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NULA la Resolución Número UNO del 29 de mayo de 2023, en el extremo que resuelve iniciar procedimiento disciplinario contra [REDACTED] por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del párrafo 31.3 del artículo 31 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1326 – Hecho imputado N°1; así como, las actuaciones y actos posteriores, incluyendo la Resolución Final N°0063-2023-JUS/PGE-OCF-US, en el extremo que desarrolla y se pronuncia sobre la referida imputación, **DISPONIENDO** se retrotraiga el procedimiento a la fase de instrucción a fin de que la Unidad de Instrucción proceda a la calificación de los hechos, conforme a lo señalado en el considerando 30 de la presente resolución.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el abogado [REDACTED] contra la Resolución N°0063-2023-JUS/PGE-OCF-US, en el extremo que establece su responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta funcional tipificada en el numeral 8 del párrafo 31.3 del

⁴⁴ Reglamento del Decreto Legislativo N°1326

Artículo 33.- Escala de Sanciones

33.1. Las sanciones descritas en el artículo 42 del Decreto Legislativo N°1326, aplicables a los/las Procuradores/as Públicos/as y los/las abogados/as vinculados al Sistema que incurran en responsabilidad funcional son las siguientes:

1. Infracción leve: Amonestación escrita o suspensión sin goce de remuneraciones hasta por diez (10) días.
2. Infracción grave: Suspensión sin goce de remuneraciones desde once (11) hasta treinta (30) días o cese temporal sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta seis (6) meses.
3. Infracción muy grave: Destitución. (énfasis agregado)



Firmado digitalmente por ROSSI
RAMIREZ Sandra FAU
20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18.12.2024 22:38:02 -05:00



Firmado digitalmente por GAVE
ZARATE Mario Alberto FAU
20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18.12.2024 22:12:51 -05:00



Firmado digitalmente por CERVERA
ALCANTARA Paulo Cesar FAU
20606497483 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 19.12.2024 00:03:45 -05:00

Procuraduría General del Estado
Tribunal Disciplinario

Avenida Lima Polo N° 229, Santiago de Surco

Teléfono: (01) 748 – 5417

Web: gob.pe/procuraduria



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría General
del Estado

Tribunal Disciplinario



artículo 31 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1326 -Hecho Imputado N°2- y le impone la sanción de **DESTITUCIÓN, CONFIRMÁNDOSE** la apelada y dándose por agotada la vía administrativa en dicho extremo.

TERCERO: DISPONER que la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario, proceda a efectuar las comunicaciones pertinentes para el registro y ejecución de la sanción impuesta al procesado [REDACTED].

CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución al procesado y a la Municipalidad Provincial de San Ignacio.
Ss.



Firmado digitalmente por CERVERA
ALCANTARA Paulo Cesar FAU
20606497483 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19.12.2024 00:03:55 -05:00

CERVERA ALCÁNTARA



Firmado digitalmente por GAVE
ZARATE Mario Alberto FAU
20606497483 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18.12.2024 22:24:49 -05:00

GAVE ZÁRATE



Firmado digitalmente por ROSSI
RAMIREZ Sandra FAU 20606497483
hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18.12.2024 22:38:09 -05:00

ROSSI RAMÍREZ



Se notifica la Resolución N 04 (EXP. PAD N° 017-2023)

Para: [REDACTED]

27 de diciembre de 2024, 9:12

recibí conforme el día 27 de diciembre del 2024 a horas 90:12 am

[El texto citado está oculto]